

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
HERRAM

ACUERDO NUMERO No. 025 del 2001

POR EL CUAL SE ADOPTA Y EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO DE HERRAN, SE CONCEDEN FACULTADES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE HERRAN, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política y el artículo 32 numeral 7 de la ley 136 de 1994 y demás normas complementarias

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO

GENERALIDADES

**TITULO UNICO
PRINCIPIOS BASICOS**

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ART. 1 Objeto y contenido. El Estatuto de Rentas del Municipio de Herrán tiene por objeto la definición general de las rentas municipales contempladas en el mismo, la determinación, discusión y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, regalías, tasas y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ART. 2 Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Herrán y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones municipales establecidos en este Acuerdo o en otros Actos Administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

ART. 3 Deber de tributar. Es un deber de los ciudadanos, de las personas en general, y de los sujetos pasivos que generan impuestos, tasas y contribuciones, en la jurisdicción municipal, contribuir con los gastos e inversiones del ente territorial, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ART. 4 Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la Ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ART. 5 Obligaciones formales. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ART. 6 Principios generales de tributación. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no serán aplicadas con retroactividad.

ART. 7 Principios aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ART. 8 Bienes y rentas municipales. De conformidad con el artículo 166 del Código de Régimen Municipal, los bienes y rentas del municipio de Herrán son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. En virtud del artículo 294 de nuestra Constitución, la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ART. 9 Protección constitucional. Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ART. 10 Rentas municipales. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, aportes, participaciones, auxilios y aportes del tesoro nacional y departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la Entidad Territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ART. 11 Ingresos. Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de rentas, participaciones, auxilios, estampillas, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos, etc.

ART. 12 Clasificación de los ingresos. El conjunto de recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, ventas de servicio, aportes, regalías, utilidades de las empresas, sociedades y unidades administrativas de las cuales hace parte el municipio, fondos especiales, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y de la Nación.

Los ingresos de capital comprenderán los recursos del balance, los recursos del crédito interno y externo debidamente perfeccionados, las transferencias de capital, las donaciones, el excedente financiero y los rendimientos y operaciones financieras.

ART. 13 Ingresos corrientes. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería Municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

ART. 14 Ingresos corrientes tributarios. Son los que provienen de la percepción de los tributos.

ART. 15 Ingresos corrientes no tributarios. Son los que provienen de las tarifas y tasas que cobra el municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual, comercial, etc.

ART. 16 Los tributos son taxativos. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ART. 17 Compilación de los tributos municipales. El presente Estatuto, es la compilación de los aspectos sustanciales de **gran parte** de los impuestos municipales vigentes, incluyendo tasas, sobretasas y derechos que se señalan en el artículo siguiente o en títulos o capítulos posteriores y se complementa con las normas de Procedimiento Tributario Municipal, incluidas en el Libro Quinto de este Estatuto.

Esta compilación tributaria es tanto de carácter impositivo sobre los impuestos, tasas, sobretasas, derechos, contribuciones y demás ingresos tributarios y no tributarios incluidos en la misma, salvo aquellas no reguladas o reglamentadas expresamente, las que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

ART. 18 Impuestos municipales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio y son rentas de su propiedad:

- a) Impuesto Predial Unificado, incluye sobretasa Ambiental del Impuesto
- b) Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, incluido el Sector Financiero
- c) Sobretasa para financiar la Actividad Bomberil
- d) Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- e) Participación en la Plusvalía
- f) Impuesto de Delineación Urbana o Construcción
- g) Impuesto sobre Concursos y Apuestas en Eventos Hípicos, Deportivos, Caninos y Similares
- h) Impuestos al Azar, Juegos Permitidos y Casinos
- i) Impuesto a Espectáculos Públicos
- j) Impuesto a los Espectáculos Públicos con Destino al Deporte
- k) Impuesto al Degüello de Ganado Menor
- l) Impuesto de Ocupación de Vías, Plazas y Lugares Públicos
- m) Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.
- n) Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes
- o) Otras tasas, sobretasas, contribuciones, derechos o tarifas

PARAGRAFO.- Se relacionan de otra parte los impuestos departamentales o nacionales, que no administra el Municipio de Herrán respecto de los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

- a) Participación del veinte por ciento (20%) en el impuesto sobre vehículos automotores, sustitutivo del Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de uso particular.

Adicionalmente el municipio percibirá la participación en regalías que corresponda según los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y la Ley de Regalías y las demás exigibles conforme a las normas legales.

ART. 19 Tributos Municipales. Están constituidos por los impuestos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el Municipio de Herrán emana del Concejo Municipal con sujeción a la ley y es la forma como el municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus actividades y fines sociales.

Existen tres clases de tributos: Impuesto, tasa, tarifa o derecho y contribución.

ART. 20 Impuesto. Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada, inmediata o directa. El impuesto puede ser directo o indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales.

PARAGRAFO 1°.- Impuesto personal. Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y sus actividades, y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARAGRAFO 2°.- Impuesto real. Es el que aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial unificado que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

ART. 21 Tasa, tarifa o derecho. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio para cubrir el costo operativo y administrativo del mismo, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Clases de tarifas. La tarifa puede ser:

1. **Única o fija.** Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizados por el usuario
2. **Múltiple o variable.** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir, que se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio, disminuye el costo.

ART. 22 Contribución especial. Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

ART. 23 Creación de los tributos. Corresponde al Concejo Municipal de Herrán, de conformidad con la Constitución y la Ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ART. 24 Autonomía del Municipio de Herrán. El Municipio de Herrán goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ART. 25 Formularios. La Secretaria de Hacienda Municipal, diseñará los formularios de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los impuestos municipales, o mecanismos alternativos, salvo los que por ley corresponda diseñar a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF), Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a otras entidades del orden nacional. Estos incluirán todos los requisitos, datos e informaciones inherentes a cada impuesto, tasa o contribución.

ART. 26 Exenciones. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ning n caso podr n decretarse por t rmino mayor de diez (10) a os, ni podr n ser solicitadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados y los tributos causados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables ni objeto del tratamiento exceptivo.

La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el t rmino de duraci n.

Corresponde a la Secretar a de Hacienda, reconocer de manera espec fica las exenciones que han sido decretadas de manera general por el Concejo Municipal.

Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar a paz y salvo con el fisco mmunicipal

PARAGRAFO 1.- Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ART. 27 Reserva de los documentos. Los datos existentes en la Secretar a de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepci n de la identificaci n y ubicaci n, son reservados; s lo podr n suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

La violaci n de la reserva por parte de cualquier funcionario ser  sancionada conforme a las Normas vigentes.

CAPITULO II ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ART. 28 Definici n. La obligaci n tributaria es el v nculo jur dico en virtud del cual la persona natural, jur dica (P blica o Privada o Mixta o Empresa Unipersonal) o sociedad de hecho est  obligada a pagar al tesoro municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

ART. 29 Nacimiento de la obligaci n tributaria. La obligaci n tributaria nace cuando se verifica o realiza el hecho generador.

ART. 30 Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para

tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ART. 31 **Sujeto activo.** Es el municipio de Herrán, como beneficiario o acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ART. 32 **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en las Leyes, Acuerdos o Decretos, bien sea en calidad de contribuyente, retenedor, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley o del acuerdo, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Se incluyen así mismo dentro de los sujetos pasivos las empresas unipersonales, y los consorcios y uniones temporales.

ART. 33 **Base gravable.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ART. 34 **Tarifa.** Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice “tantos” pesos, o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (o /oo). u otras medidas equivalentes.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ART. 35 **Formas de recaudo.** El recaudo de los tributos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, a través de la retención en la fuente por medio del Descuento directo cuando se realicen los pagos a terceros, a título del impuesto respectivo, por pago directo en la Tesorería o por medio de los bancos y las entidades financieras que se autoricen para tal fin, mediante convenios que suscribirá el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda, caso en el cual los recaudos deben colocarse a disposición inmediata de la Tesorería Municipal de acuerdo a los términos estipulados en los mismos.

ART. 36 **Consignación de lo retenido.** Los agentes recaudadores, retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen, en el caso de implementarse éste mecanismo.

ART. 37 **Forma de pago.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, en cheque visado o de gerencia, mediante pago directo en Tesorería o entidad autorizada, por descuento directo en la tesorería municipal, por anticipo o por acuerdo de pago.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal, previa reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio u otros mecanismos alternativos.

ART. 38 **Acuerdos de pago.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente analizadas por la Secretaría de Hacienda y / o Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística u obligación tributaria a favor del municipio, la Secretaría de Hacienda, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con

garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO 1.- La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago, con los intereses moratorios causados a la fecha. Durante el tiempo por el que se autorice la facilidad del pago, se causarán intereses autorizados por el Ministerio de Hacienda y crédito público solo sobre el capital.

LIBRO SEGUNDO

INGRESOS TRIBUTARIOS - IMPUESTOS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SOBRETASAS

CAPITULO I NORMAS SUSTANTIVAS

ART. 39 **Gravámenes sobre la propiedad inmueble.** Sólo el municipio de Herrán podrá gravar la propiedad inmueble en relación con los predios ubicados en su jurisdicción. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización, de acuerdo con la Ley .

ART. 40 **Naturaleza y autorización legal.** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986;
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9ª de 1989, y
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ART. 41 **Hecho generador.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces o inmuebles ubicados en el municipio de Herrán y se genera por la existencia del predio, bien sea urbano o rural, en posesión o propiedad de una persona natural o jurídica.

ART. 42 **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de Enero del respectivo año gravable.

ART. 43 **Periodo gravable.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado, es anual, y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año gravable.

ART. 44 **Sujeto activo.** El Municipio de Herrán es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ART. 45 **Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Herrán. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARAGRAFO 1.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ART. 46 **Base gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado la constituye el avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**), para quienes no estén obligados a presentar declaración anual del Impuesto Predial Unificado; para los obligados a presentar la declaración anual, la base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, propietario o poseedor del bien raíz, en su declaración, a partir del periodo gravable en que entre en vigencia este sistema.

El Impuesto Predial y las Sobretasas se cobrarán sobre la totalidad del avalúo catastral o avalúo administrativo cuando el Municipio lo solicite al **IGAC**.

El autoavalúo de que trata este artículo no podrá ser inferior al mayor de los siguientes valores:

- a) El autoavalúo determinado en el año o periodo gravable inmediatamente anterior, incrementado en el porcentaje correspondiente a la meta de inflación prevista por el Gobierno Nacional y / o Banco de la República para el respectivo periodo, conforme lo determinan los artículos 1° y 3° de la Ley 242 de 1995 o las normas que la modifiquen o adicionen.
- b) El avalúo catastral del año inmediatamente anterior, incrementado en el cien por ciento (100%) de la meta de inflación prevista por el Gobierno Nacional y / o Banco de la República para el respectivo periodo, de conformidad con el Decreto Reglamentario de orden nacional, promulgado antes de iniciar el año gravable, salvo los casos de incrementos de avalúos para la propiedad agropecuaria previstos en el presente Estatuto. Cuando el avalúo catastral provenga de formación, realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.
- c) A la base presuntiva mínima establecida de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.
- e) Los Avalúos Administrativos realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- f) Como mínimo el 40% del valor comercial del predio.

PARAGRAFO 1°.- Durante el mes de Enero de cada año, la Secretaría de Hacienda, comunicará el porcentaje de incremento a que hacen referencias los literales a) y b) de este artículo, aplicable para el respectivo periodo; de no hacerlo, prevalecerán para estos efectos los porcentajes de incrementos de los avalúos catastrales promulgados por el Gobierno Nacional mediante decreto.

ART. 47 Exclusiones. Los predios que se encuentren definidos legalmente de propiedad del Municipio de Herrán, no serán gravados con Impuesto Predial Unificado y sobretasas en el Municipio de Herrán, así como los que correspondan a bienes de uso y beneficio público, zonas verdes o zonas de cesión.

Igualmente se excluyen del Impuesto Predial Unificado y sobretasas los predios de propiedad del Municipio de Herrán y los de entes descentralizados adscritos al Municipio de Herrán y se convalidan las exenciones reconocidas mediante convenios internacionales vigentes que haya celebrado el Estado Colombiano; quedan así mismo excluidos del gravamen los predios de propiedad del municipio en donde funcionan centros educativos de carácter oficial, correspondientes a educación preescolar, básica primaria, básica secundaria media vocacional , intermedia profesional y Juntas de Acción Comunal.

También se excluyen, los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto religioso y casas curales, lo mismo que los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y que tengan el mismo uso; en cuanto a las demás propiedades de las iglesias o comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

En el caso de inmuebles destinados parcialmente al culto, la exclusión se aplicará respecto de dicha parte. Para hacerse beneficiario a lo aquí establecido se requerirá la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, no están sujetos al impuesto, en consideración a su especial destinación, lo mismo que los predios de las delegaciones o consulados extranjeros acreditados ante el Gobierno Colombiano, destinadas en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática o consular respectiva.

ART. 48 Determinación del impuesto. El Impuesto Predial Unificado se determinará multiplicando la base gravable señalada en este estatuto por la tarifa establecida

ART. 49 Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio

Predios urbanos: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y / o sus pertenencias, que tengan un área construida razonable o representativa.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

PARAGRAFO 1° : Los predios afectados con el Esquema de Ordenamiento Territorial Aprobado serán reclasificados mediante decreto por el Alcalde, se incluyen aquellos transitorios en razón a la reubicación del Municipio.

ART. 50 Categorías o grupos para la liquidación del impuesto. El Impuesto Predial Unificado se liquidará conforme a la siguiente clasificación:

GRUPO I

Predios con destinación económica en el área urbana

1.1. Edificados

a. Vivienda

- Los inmuebles destinados a la vivienda popular en los estratos bajo – bajo, medio – bajo o los tres primeros niveles de acuerdo a la clasificación establecida por el Departamentos Administrativo Nacional de Estadística DANE
- Los demás inmuebles destinados a vivienda comprendidos en el estrato medio o nivel 4, o medio alto o nivel 5, estrato alto o nivel 6, de acuerdo a la clasificación establecida por el DANE o la entidad que haga sus veces.

b. Actividad comercial

- Los predios o bienes inmuebles destinados al comercio definidos como tal por la Ley

c. Actividad industrial

- Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tal por La Ley

d. Actividad de servicio

- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a actividades de servicios definidas como tal por la Ley

e. Actividad Financiera

- Los predios o bienes inmuebles destinados permanentemente a esta actividad

f. Otros fines o usos

- Predio cultural o predios destinados a la educación, al culto religioso, casas curales etc., no excluidos por Ley, ni exentos por Acuerdo Municipal vigente
- Predios recreacionales (parques, salas culturales de representación en vivo, clubes o centros de recreación, deporte, esparcimiento y similares)
- Predios de salubridad (centros de salud y primeros auxilios y otros)
- Predios institucionales o del Estado del orden Nacional o Departamental no incluidos en los ordinales anteriores.
- Predios mixtos En los que se combinen dos o más actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios.
- Los otros predios no clasificados en los ordinales anteriores.

1.2 No edificados

Comprende :

- Los predios o lotes urbanizados no edificados
- Los lotes o predios no edificados comprendidos dentro de la zona urbana del Municipio, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

GRUPO II

Predios rurales con destinación económica. Estos predios son los destinados a:

- Turismo, recreación y servicios
- Industria, agroindustria, explotación pecuaria
- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres
- Predios con destinación de uso mixto

GRUPO III

Predios con destinación económica agropecuaria en el área rural, comprende:

- La pequeña propiedad rural de cinco (5) hectáreas de explotación agropecuaria de subsistencia
- Los predios destinados a la explotación agrícola, que no sean clasificables como pequeña propiedad rural o unidad agrícola familiar que no se encuentran clasificados o destinados en el grupo dos (2) y que su extensión sea mayor a cinco (5) hectáreas y menor o igual a diez (10) hectáreas
- Los predios con extensión mayor de diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas
- Los predios destinados a vivienda

PARAGRAFO 1.- Las definiciones consagradas en este artículo se someterán a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio y los instrumentos que lo desarrollen, una vez promulgado el respectivo acuerdo.

ART. 51 Tarifas del impuesto. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere el presente Estatuto oscilará entre el tres punto tres por mil (3.3 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) del respectivo avalúo o los ajustes que determine la Ley.

Estas tarifas se establecen en esta jurisdicción municipal de manera diferencial y progresiva, en atención a lo dispuesto en el art. 4° de la Ley 44 / 90, teniendo en cuenta:

- a) Los rangos de estratos socioeconómicos;
- b) Los usos del suelo, en el sector urbano, y
- c) La antigüedad de la formación o actualización del catastro

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 9ª de 1989, podrán ser superiores al 16 por mil sin que excedan del treinta y tres por mil (33 x 1000).

A partir del 1° de Enero del año 2002 las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS CON DESTINACION ECONOMICA

1.1. EDIFICADOS RESIDENCIALES:

RANGO (Salarios mínimos mensuales legales vigentes)		ESTRATOS			
MAS DE	HASTA	1	2	3	4
BASE GRAVABLE		TARIFAS (Número X 1000)			
0	\$10.000.000	7	8	9	10
\$10.000.001	En adelante	8	9	10	11

1.2. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS CON DESTINACION ECONOMICA:

RANGO – BASE GRAVABLE		TARIFA (Número x 1000)
MAS DE	HASTA	
0	\$10.000.000	9
\$10.000.001	En adelante	10

1.3 PREDIOS URBANOS O LOTES.

BASE GRAVABLE	URBANIZADOS NO EDIFICADOS	URBANIZABLES NO URBANIZADOS	OTROS LOTES
Avalúo catastral	22 X 1000	22 x 1000	16X1000

PARAGRAFO 1 : Mientras se realice por parte del Municipio un estudio que permita al sistema clasificar los diferentes lotes, se establecerá una tarifa única correspondiente al 16 x 1000.

2 PREDIOS RURALES

2.1. PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA: Predios rurales destinados a turismo, recreación y servicios; industria, agroindustria, explotación pecuaria; parcelaciones, fincas de recreo	
BASE GRAVABLE	TARIFA
Hasta el equivalente a \$10.000.000 del avalúo catastral.	8 x 1000
Con avalúo catastral superior a \$10.000.001.	9 x 1000

2.2. PREDIOS RURALES CON DESTINACION RESIDENCIAL O ECONOMICA AGRICOLA DE SUBSITENCIA:

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA AGROPECUARIA Y RESIDENCIALES:	
BASE GRAVABLE	TARIFA
Predios residenciales con avalúo catastral hasta \$10.000.000.	8 x 1000
Pequeña propiedad rural hasta \$10.000.000 de avalúo catastral.	8 x 1000
Predios destinados a explotación agropecuaria superior a \$10.000.001 de avalúo catastral	9 x 1000
Predios destinados a explotación agropecuaria cuyo avalúo catastral exceda de \$10.000.001	9 x 1000

ART. 52 Limite del impuesto a pagar. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al ciento por ciento (100%) del Impuesto Predial del año anterior.

La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, cuando se trate de predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Lo previsto en este artículo se aplicará igualmente a las sobretasas que se liquiden con base en el avalúo catastral vigente o en el autoavalúo determinado por el contribuyente, propietario o poseedor del predio.

ART. 53 Avalúo catastral de predios en zonas exclusivamente agropecuarias. Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes de los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares. Se autoriza a la Alcaldesa a Decretar descuentos especiales hasta del 4% adicional sobre el impuesto de la vigencia a predios rurales de importancia ambiental que cumplan los siguientes requisitos.

PARAGRAFO 1: Los nacimientos y fuentes de agua que estén localizados en dicho predio deben estar protegidos por cobertura vegetal.

PARAGRAFO 2: Predios rurales que contengan riquezas naturales tales como bosques silvestres, bosques plantados (Guadua, pino, eucalipto).

PARAGRAFO 3. Los propietarios de dichos predios, deberán presentar certificación expedida por la oficina de Planeación del Municipio de Herrán, a fin de determinar el cumplimiento de lo estipulado en este acuerdo y estar definidos como estratégicos en el Esquema de Ordenamiento Territorial y no estar destinados ha actividades agrícolas o pastoriles

ART. 54 Autorización al Alcalde Municipal para implantar la Declaración del Impuesto Predial Unificado. Autorízase al Alcalde Municipal para que mediante Decreto que podrá expedir dentro del año siguiente al de publicación y promulgación de este Estatuto y como resultado de un estudio de conveniencia económica, adopte a partir del 1° de Enero del año 2003 la Declaración del Impuesto Predial Unificado para los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces, inmuebles o predios objeto de este gravamen. La declaración anual del Impuesto Predial Unificado deberá ser presentada en los formularios oficiales autorizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La declaración del impuesto estará sujeta a las normas de carácter procedimental, sistema de cobro, recaudación y régimen de sanciones establecidos en el Libro Quinto de este Estatuto

La declaración anual del impuesto predial unificado se podrá implantar en relación con aquellos sectores o estratos en donde, según certificación del IGAC, no se hayan hecho las formaciones y actualizaciones catastrales de conformidad con la ley, y sólo hasta tanto se realicen por la autoridad catastral tales formaciones

Según acuerdo 012 de 2002 “prorrogar el plazo para implantar la declaración del impuesto de predial unificado, de que trata el artículo 54 del Estatuto Tributario, a partir del 1 de enero del año 2004”.

PARAGRAFO 1.- Las normas sustantivas y procedimentales que regirán la declaración y liquidación privada del Impuesto Predial Unificado y sus sobretasas, en caso de establecerse por parte del ejecutivo, serán las contenidas en el Título I del Libro Segundo de este Estatuto, manteniendo las exenciones y exclusiones a la obligación de declarar y pagar el impuesto.

ART. 55 Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta.

PARAGRAFO 1°.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante el respectivo año y a los avalúos administrativos del IGAC.

PARAGRAFO 2°.- Si se presentan diferencias entre la meta de la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco (5) puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.

ART. 56 Contenido de la declaración del Impuesto Predial Unificado. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios ubicados en jurisdicción del Municipio de Herrán, obligados a presentar declaración del Impuesto Predial Unificado, deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que ponga a disposición la Secretaría de Hacienda, indicando como mínimo los siguientes datos :

- a) Apellidos y nombre o razón social y NIT del propietario del predio
- b) Número de identificación y dirección del predio

- c) Número de metros cuadrados de área y de construcción del predio
- d) Autoavalúo del predio
- e) Tarifa aplicada
- f) Impuesto predial autoliquidada por el contribuyente
- g) Sobretasa para la Corporación Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), si se opta por el sistema de sobretasa, en lugar del Porcentaje Ambiental del Impuesto

ART. 57 Base Presuntiva mínima para el autoavalúo. Para los obligados a declarar, el valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y / o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación, en materia de impuestos nacionales.

PARAGRAFO 1.- Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9º de la Ley 14 de 1983

ART. 58 Adquisición de predios por el municipio. Una vez establecida la declaración del Impuesto Predial Unificado, el Municipio de Herrán podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de autoavalúo por un valor equivalente al declarado por el propietario, más los siguientes incrementos :

- a. Un 25% de incremento sobre el valor declarado para efectos del Impuesto Predial Unificado
- b. El valor de las adiciones y mejoras efectuadas durante el tiempo transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha de adquisición
- c. El valor que resulte de aplicar al autoavalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados, registrados en el mismo periodo, según las cifras publicadas por el DANE.

ART. 59 Liquidación del impuesto. Para los no obligados a presentar declaración del Impuesto Predial Unificado, la Secretaría de Hacienda liquidará anualmente el valor del impuesto y las sobretasas correspondientes sobre el avalúo catastral o base gravable determinada en este Estatuto. El cálculo del Impuesto Predial Unificado se hará de acuerdo a las tarifas previstas en este mismo estatuto.

Para los obligados a declarar Impuesto Predial Unificado, el impuesto lo liquidarán anualmente tales sujetos pasivos, con base al autoavalúo determinado por el propietario o poseedor del bien, el cual no podrá ser inferior a lo previsto en los artículos anteriores.

PARAGRAFO 1º.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación o el autoavalúo se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2º.- Cuando se trate de bienes raíces o inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidariamente responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3º.- Si el dominio del inmueble estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, corresponde al usufructuario el pago de los impuestos periódicos municipales que lo graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se haya establecido.

CAPITULO II CATASTRO MUNICIPAL

ART. 60 **Catastro.** El catastro es el inventario de la propiedad inmueble, tanto de particulares como del estado

ART. 61 **Indicadores del valor real.** Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio las hipotecas, las anticresis o los contratos de arrendamiento y traslaticios de dominio a él referidos. Las entidades crediticias sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, las encargadas del registro de instrumentos públicos y las notarias quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando éstas lo soliciten.

ART. 62 **Comunicación sobre bienes no incorporados al catastro.** Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras o divisiones de inmuebles con el fin de que dichas entidades incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble.

A los propietarios de predios y mejoras que dentro del término señalado por la ley contado a partir de la fecha de promulgación de la Ley 14 de 1983, no hubieren cumplido con la obligación prescrita en este artículo se les podrá establecer de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un ciento por ciento (100%) del incremento del índice de precios al consumidor para empleados que determine el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá en cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa una inspección ocular.

ART. 63 **Aplazamiento de la vigencia de los catastros.** El Gobierno Nacional, de oficio o por solicitud fundamentada de los Concejos Municipales, debido a especiales condiciones económicas o sociales que afecten a determinados municipios o zonas de éstos, podrá aplazar la vigencia de los catastros elaborados por formación o actualización, por un periodo hasta de un año. Si subsisten las condiciones que originaron el aplazamiento procederá a ordenar una nueva formación o actualización de estos catastros.

Igualmente, por los mismos hechos y bajo las mismas condiciones del inciso anterior, el gobierno podrá, para determinados municipios o zonas de éstos, reducir el porcentaje de ajuste establecido en los artículos 176 y 177 del Código de Régimen Municipal contenido en el Decreto 1333 de 1986, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 242 de 1995, artículos 1° y 3°.

La reducción a que se refiere el inciso anterior podrá ser inferior al límite mínimo del incremento porcentual del índice de precios al consumidor señalado en el artículo 177 del Decreto 1333 de 1986, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley 242 de 1995.

ART. 64 **Facultades de las autoridades catastrales.** Las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ART. 65 **Formación y actualización de catastros.** Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso, de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

CAPITULO III AVALUO CATASTRAL

ART. 66 **Avalúo catastral.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

En ningún caso los inmuebles por destinación, definidos por el artículo 658 del Código Civil, harán parte del avalúo catastral, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 14 de 1983.

ART. 67 Revisión del avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo ante la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

ART. 68 Autoavalúo catastral. Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante la Tesorería Municipal, la estimación del avalúo catastral.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso

PARAGRAFO. 1°.- El Tesorero Municipal debe remitir la estimación o estimaciones radicadas ante su despacho, a las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARAGRAFO. 2°.- Anexos del autoavalúo. Este autoavalúo radicado ante la oficina de catastro por los propietarios o poseedores de predios que presenten la estimación del avalúo, servirá de soporte del costo fiscal del respectivo inmueble incluido en la declaración de renta y patrimonio del año correspondiente.

ART. 69 Entrada en vigencia de los avalúos. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes o modificatorias entrarán en vigencia el 1° de Enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

ART. 70 Avalúos para disposición sobre inmuebles. Los avalúos elaborados con los procedimientos señalados en el artículo 190 del Decreto 1333 de 1986 y en el artículo 47 del D. 3496 de 1983 y demás normas concordantes, no se aplicarán para la determinación del valor de los bienes inmuebles en casos de compraventa, permuta o donación en que sean parte las entidades públicas, eventos en los cuales se aplicarán las disposiciones vigentes sobre el particular.

Esta disposición sólo se aplicará para el caso de predios cuyos propietarios no estén obligados a presentar declaración anual del Impuesto Predial Unificado.

ART. 71 Exenciones o exoneraciones temporales. Quedan vigentes las exoneraciones establecidas en los siguientes Acuerdos, únicamente por los plazos previstos en los mismos, sobre exenciones sobre Impuesto Predial Unificado promulgados hasta la fecha de expedición de este Estatuto continuarán vigentes, siempre y cuando no hubieren sido derogados por Acto Administrativo anterior.

PARAGRAFO 1°.- Las exoneraciones anteriores se entienden vigentes hasta la fecha de cumplimiento del plazo fijado en el respectivo Acuerdo, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos fijados en los mismos; a partir de dicho plazo los correspondientes predios se encuentran gravados con el Impuesto Predial Unificado, salvo una nueva exoneración.

PARAGRAFO 2°.- Exonérese del pago del Impuesto Predial Unificado y sobretasa de Corponor a los predios de propiedad de la Universidades Públicas y CRUZ ROJA COLOMBIANA, por el término de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación de este Acuerdo aprobatorio del presente Estatuto.

ART. 72 Exención para predios propiedad de empresas nuevas, relocalizadas u objeto de ampliación en sus instalaciones. Los propietarios o poseedores de predios en donde funcionen empresas nuevas, relocalizadas o que hayan sido objeto de modificación o ampliación en sus instalaciones o planta industrial y que a consecuencia de ello

hubieren obtenido exoneración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, podrán solicitar que simultáneamente se les reconozca exención sobre el Impuesto Predial Unificado por un término entre uno (1) a cinco (5) años según lo importante y significativo del proyecto, siempre y cuando el predio se encuentre y conserve a nombre del solicitante, de acuerdo a los siguientes rangos:

- a) Hasta 800 metros cuadrados de área construida y que genere de 5 a 10 empleos, la exención será por el término de un (1) año
- b) De más de 800 y hasta 2.500 metros cuadrados de área construida y que genere de 10 a 25 empleos, habrá exención por el término de tres (3) años, y
- c) De más de 2.500 metros cuadrados de área construida y que genere más de 25 empleos gozarán de exención por el término de cinco (5) años.

PARAGRAFO: La generación de empleo debe ser por lo menos durante el tiempo que dure la exención y los trabajadores deberán estar afiliados a las E.P.S. y los aportes parafiscales. Así mismo se les podrá conceder exención del Impuesto de Delineación o Construcción prevista en este Estatuto.

CAPITULO IV

SOBRETASA AMBIENTAL DEL

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ART. 73 Sobretasa ambiental a la propiedad inmueble. Establécese una sobretasa equivalente a 2 / 1000 sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial a favor de la Corporación Autónoma regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el impuesto predial unificado dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

La sobretasa se mantendrá en cuenta separada y los saldos serán entregados trimestralmente por el Tesorero municipal a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera NORORIENTAL (CORPONOR) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

CORPONOR destinará los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes Ambiental Regional, de ordenamiento territorial y de Desarrollo del municipio de Herrán. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se regirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que establece la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 1: Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a CORPONOR en los términos de períodos señalados anteriormente.

PARAGRAFO 2: El límite de la sobretasa que se liquide a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR en los predios formados no podrá exceder del doble de la sobretasa liquidada por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 3: El del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental del impuesto predial unificado y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro del municipio. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 44, ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 4: En los eventos en que el Concejo Municipal otorgue descuentos, o los autorice, por pronto pago, con el fin de generar incentivos tributarios, ellos se aplicarán a todos los tributos, incluyendo las sobretasas.

CAPITULO V

OTRAS NORMAS COMUNES AL IMPUESTO PREDIAL Y SOBRETASAS

ART. 74 Facultad de eliminar paz y salvo. El municipio podrá eliminar el certificado del paz y salvo para los obligados a presentar declaración anual del Impuesto Predial Unificado conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 44 de 1990, a partir del momento en que los programas de fiscalización y control al recaudo del impuesto aseguren la máxima confiabilidad y efectividad en la administración del tributo.

Continuarán vigentes en todos los términos las normas relativas a la solicitud, trámite y obtención del certificado de paz y salvo por Impuesto Predial Unificado, tanto para los obligados a presentar declaración anual, como para los obligados a pagar el tributo conforme a liquidación que expedirá la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 1.- Conforme a normas legales vigentes los notarios están obligados a exigir certificado de paz y salvo municipal para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas relacionadas con enajenación o gravamen sobre inmuebles; adicionalmente en el municipio de Herrán, a partir de la vigencia de este Estatuto los notarios que ejerzan su actividad en esta jurisdicción municipal podrán exigir certificado de paz y salvo municipal del predio matriz, para efectos de autorizar escrituras de desenglobe o reloteo de inmuebles ubicados en el municipio de Herrán, así como para los casos de englobe de predios.

ART. 75 Sistema de cobro o recaudo del Impuesto Predial Unificado. Establécese el siguiente sistema de cobro o recaudo del Impuesto Predial Unificado para los contribuyentes de este impuesto obligados o no a presentar declaración anual:

1. Sistema de cobro o recaudo del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado y Sobretasas se causarán el primero de enero y deberán pagarse en una sola cuota, hasta el 31 de Marzo.
2. Antes del 16 de Febrero de cada vigencia fiscal el Alcalde Municipal mediante Decreto determinará los plazos de presentación de la declaración anual del Impuesto Predial Unificado para los obligados a cumplir tal deber formal el cual no podrá exceder del 31 de Marzo.
3. El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en la Tesorería Municipal y/o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, con las cuales el municipio de Herrán suscriba el respectivo convenio, dentro de los plazos precitados.

ART. 76 Descuentos para promover el recaudo. Dentro del calendario tributario que promulgue el Ejecutivo, mediante Decreto durante la respectiva vigencia fiscal, podrá señalar los plazos para obtener o gozar de los descuentos o incentivos para quienes cancelen anticipadamente el total del impuesto anual y sobretasas a su cargo, así:

1. Para la fecha de pago, máximo el 31 de Marzo de cada año, el 10% del total del impuesto predial y sobretasa de Corponor a cargo.

A partir del 31 de Marzo de cada vigencia fiscal no se podrán conceder descuentos o incentivos y se causará sanción moratoria sobre el total de la deuda.

PARAGRAFO 1°.- Cuando se presenten inconvenientes en la liquidación y facturación del impuesto que impidan la entrega oportuna de los respectivos recibos o en la entrega de los formularios de declaración del autoavalúo, el Alcalde, mediante Decreto debidamente motivado, podrá prorrogar los anteriores plazos hasta por un mes, para todos los contribuyentes sometidos al impuesto.

PARAGRAFO 2°.- Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo con los impuestos predial y sobretasas de los años anteriores.

PARAGRAFO 3°.- Los descuentos anteriores sólo operarán para el impuesto predial y sobretasas correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

PARAGRAFO 4°.- La Secretaria de Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes por lo menos con un (1) mes de anticipación a la primera fecha de estímulo, la facturación respectiva.

ART. 77 Sanción por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago del mencionado impuesto se harán acreedores a la sanción o intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales, conforme a los artículos 653 y 654 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes, en armonía con lo preceptuado en este Estatuto.

ART. 78 Compensación del Impuesto Predial Unificado. Los centros educativos de carácter privado, debidamente inscritos o reconocidos ante la Secretaría de Departamental, ubicados en la jurisdicción del municipio de Herrán, podrán compensar el monto y el pago del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial Unificado con el valor correspondiente a becas otorgadas a estudiantes de buen nivel académico y de escasos recursos económicos, siempre y cuando notifiquen, comprueben y demuestren el cumplimiento de requisitos, a más tardar el 31 de Julio de cada vigencia fiscal ante la Secretaria de Hacienda Municipal, según reglamentación que expida el Alcalde Municipal. Las becas serán adjudicadas por cada colegio y para efectos de este beneficio no se tendrán en cuenta bajo ningún aspecto las becas PACES MEN u otras análogas subsidiadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación.

Los planteles educativos que tengan jornada adicional, con beneficio social, tendrán derecho a igual porcentaje de compensación, previa constancia del Secretario de Educación respectivo, siempre y cuando la jornada adicional no corresponda a un contrato o convenio a título oneroso que obligue al municipio a pagar contraprestación económica.

Bajo ninguna circunstancia se podrá reclamar la aplicación de los dos beneficios simultáneamente.

PARAGRAFO 1°.- Los planteles educativos justificarán la situación económica de los estudiantes mediante la presentación de las pruebas pertinentes que defina la Secretaria de Hacienda, e igualmente anexaran el boletín de notas del año anterior del estudiante becado.

PARAGRAFO 2°.- Los planteles privados de educación superior que presten su planta física al gobierno nacional, según certificación que expida el Ministerio de Educación Nacional tendrán una exoneración en el pago del Impuesto Predial Unificado y sobretasas, proporcional al espacio facilitado. Para hacerse acreedor a este beneficio necesitará la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad pública o privada que determine la Secretaría de Hacienda mediante Resolución, en donde conste el porcentaje de planta física prestada al Gobierno Nacional.

TITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS CAPITULO I NORMAS SUSTANCIALES

ART. 79 Naturaleza y objeto. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros es un gravamen de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Herrán, directa o indirectamente, con establecimiento comercial o sin ellos y tiene su origen y fundamento legal en las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, D. E. 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 44 de 1990 y otras.

ART. 80 Hecho generador. Lo constituye la realización o ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Herrán, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ART. 81 Sujeto activo. Es sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el Municipio de Herrán, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto y en el que radican las facultades tributarias de administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control.

ART. 82 Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, con excepción de

las taxativamente contempladas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen o adicionen, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 89 de este Estatuto.

ART. 83 Actividades industriales. Para los fines de este Estatuto, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARAGRAFO 1.- Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente, actividad que se entenderá excluida del impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

ART. 84 Actividades comerciales. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal o al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por la Ley 14 de 1983, como actividades industriales o de servicios.

ART. 85 Actividades de servicios. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- (a) Expendio de comidas y bebidas
- (b) Servicio de restaurante
- (c) Cafés
- (d) Hoteles, casas de huéspedes, residencias y similares
- (e) Transporte y aparcaderos
- (f) Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- (g) Servicios de publicidad
- (h) Interventoría, construcción y urbanización
- (i) Radio y televisión
- (j) Clubes sociales y sitios de recreación
- (k) Salones de belleza y peluquería
- (l) Servicio de portería
- (m) Funerarios
- (n) Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automobiliarias y afines
- (o) Lavado, limpieza y teñido
- (p) Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- (q) Negocios de prenderías
- (r) Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, o de profesionales independientes, personas naturales
- (s) Servicio o comercialización de energía eléctrica, telefonía y similares
- (t) Servicios de salud y seguridad social integral, incluyendo la administración
- (u) Servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, energía, etc.
- (v) Otros servicios no especificados análogos o conexos con los anteriores.

En general se entienden o consideran como actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica, sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, y demás sujetos pasivos de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ART. 86 Actividades en más de un municipio. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable, salvo para lo previsto en este mismo Estatuto en cuanto a base gravable de todas las actividades.

ART. 87 Concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La Secretaría de Hacienda no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARAGRAFO 1°.- En los casos en que el empresario o contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros actúe como productor y comercialice su producción en el mismo municipio o en otros municipios, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma la venta y distribución de sus bienes se dará aplicación a lo previsto en el artículo 107 de este Estatuto, conforme lo ordena el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

PARAGRAFO 2°.- En todo caso los ingresos derivados de la actividad industrial se tendrán como tales si son ventas de fábrica que utilizan locales comerciales para este fin.

Cuando los industriales vendan sus productos a través de puntos de venta o puntos de fábrica, tales ventas deben considerarse como ejercicio de actividad comercial y los ingresos deberán tributar con fundamento en las tarifas establecidas para tal actividad.

ART. 88 Causación del impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ART. 89 Actividades que no causan el impuesto. No obstante lo dispuesto en el artículo 258 del Código de Régimen Municipal sobre exenciones, continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, Departamento Norte de Santander o el Municipio de Herrán, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten en el municipio de Herrán, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y en el artículo 259 del Código de Régimen Municipal las siguientes prohibiciones relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros; en consecuencia no serán sujetas o estarán excluidas de este gravamen las siguientes actividades:
 - a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición o exclusión las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b) Los artículos de producción nacional destinados a la exportación
 - c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos.
 - d) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Igualmente se excluyen o no están sujetas al gravamen, las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente.

PARAGRAFO 1°.- Cuando las entidades señaladas en el literal “d”, numeral “2” de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda podrá exigir a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerce vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

PARAGRAFO 2°.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO 3°.- Teniendo en cuenta la inexistencia actual del Sistema Nacional de Salud, por haber sido derogado expresamente el Decreto 356 de 1975 que establecía la adscripción y vinculación al sistema, mediante la Ley 10 de 1990, la exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como Empresas Sociales del Estado de carácter nacional y territorial, adscritos hoy en día al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, caso en el cual se aplicará lo previsto en el parágrafo 1° de este artículo.

ART. 90 Ingresos brutos. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

PARAGRAFO 1°.- Los ingresos brutos para las Cooperativas serán aquellos que se obtengan por la producción, ventas, prestación de servicios e intereses y rendimientos financieros, etc.

PARAGRAFO 2°. Si se realizan actividades no sujetas, excluidas y / o exentas se descontarán del total de ingresos brutos del periodo relacionados en la declaración.

ART. 91 Concepto de promedio mensual de ingresos brutos. El promedio mensual de ingresos brutos o base gravable, se obtendrá al dividir el valor del monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se haya realizado dicha actividad; no obstante, para efectos de presentación de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se incluirá el total de ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo objeto de declaración.

ART. 92 Base gravable. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidarán con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravables por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y para efectos de la liquidación privada, al total de ingresos brutos del periodo objeto de declaración, se aplicará la tarifa o tarifas correspondientes a la actividad gravada realizada por el contribuyente, con lo que se obtiene el impuesto total del periodo por concepto de Industria y Comercio.

ART. 93 Impuesto de Industria y Comercio a entidades prestadoras de servicios públicos. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales, conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, reafirmado por el artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994.

CAPITULO II BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES

Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

ART. 94 Agencias de publicidad, corredores de finca raíz y seguros. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ART. 95 Actividades de intermediación. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.

ART. 96 Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARAGRAFO.- Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en este Estatuto y en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

ART. 97 Servicios públicos domiciliarios. En la prestación de todos los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, así:

Las entidades propietarias de obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego y otras pagarán al municipio los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del Impuesto Predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, limitada a cinco pesos (\$5) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

El Gobierno Nacional fijará mediante Decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior; a partir de la Ley 242 de 1995 el ajuste se hará con base a la meta de inflación determinada para el respectivo año objeto de incremento.

2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Herrán, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Herrán.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Herrán y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1°.- En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2°.- Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere éste artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ART. 98 Base gravable de las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) La base gravable de las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS) está constituida por el total de ingresos brutos percibidos por concepto de Unidad de Pago por Capitación, disminuidos en el porcentaje destinado obligatoriamente a gastos de prestación de servicios en salud, equivalente como mínimo al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor total de tales ingresos o del monto que determine para cada año el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) mediante acuerdo, o la entidad que haga sus veces; este valor se adicionará con el monto de las cuotas moderadoras o copagos que perciban de sus afiliados y los demás ingresos propios, los cuales conformarán su base gravable.

ART. 99 Gravamen a las actividades de tipo ocasional. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Herrán, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

PARAGRAFO 1°.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) tarifa (s) correspondiente (s), incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

En estos casos los contribuyentes ocasionales podrán señalar en su declaración tal carácter.

PARAGRAFO 2°.- Las demás actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, cuando no hubiere cumplido con la obligación de declarar.

ART. 100 Base gravable para actividades industriales. Para la liquidación y el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales en virtud del artículo 77 de la Ley 49 de 1990, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. En consecuencia los contribuyentes que realicen actividades industriales en el municipio de Herrán pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en esta jurisdicción sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin descontar ingresos por este concepto obtenidos en otros municipios.

Los productores e importadores de tales vehículos liquidarán el impuesto conforme a las normas generales.

ART. 101 Base gravable en contratos de interventoría de construcción, estudios, proyectos, diseños y asesoría profesional. El impuesto para las personas jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritajes, se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos por concepto de honorarios profesionales y / o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

Los contratistas de la construcción que ejecutaren contratos de construcción a todo costo, distintos a los de administración delegada, liquidarán y pagarán el impuesto conforme a las normas generales.

ART. 102 Base gravable en consultoría profesional. Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnicos de investigación o servicios inherentes o conexos con el ejercicio de profesiones liberales. La base gravable, la constituyen los honorarios y / o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

ART. 103 Base gravable de contribuyentes con ingresos fuera de Herrán. El contribuyente que perciba ingresos por actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en lugares distintos al municipio de Herrán podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios, siempre y cuando hayan declarado y pagado el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en los municipios donde asegura haber obtenido los ingresos, y se encuentren debidamente registrados e identificados en sus libros de contabilidad.

No obstante lo previsto en este artículo los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros cuya sede fabril o planta industrial se encuentre ubicada en esta jurisdicción municipal, deberán determinar su base gravable sobre todos los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, conforme a lo previsto en el artículo 107 de este Estatuto y en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

PARAGRAFO 1°.- Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Herrán cuando el acto de venta de los productos o de los servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera del municipio, es decir, cuando la actividad objeto de gravamen se desarrolla en una jurisdicción municipal distinta a Herrán.

PARAGRAFO 2°.- Cuando una empresa tenga agencias o sucursales en otros municipios deberá presentar una relación de ingresos por ciudades.

PARAGRAFO 3°.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades comerciales en jurisdicción del municipio de Herrán, por conducto de oficinas, agencias, sucursales y demás establecimientos de comercio en general y cuya planta de producción se encuentre en otro municipio o ciudad del país, deberán tributar en el Municipio de Herrán sobre el total de ingresos brutos percibidos o realizados en esta jurisdicción, por el ejercicio de actividades comerciales y/o comercialización de bienes y sobre los demás ingresos brutos que les corresponda por actividades industriales o de servicios realizados u obtenidos en este municipio.

ART. 104 Base gravable de contribuyentes que desarrollen actividades relacionadas con espectáculos públicos, rifas, bingos, casinos, juegos permitidos y demás juegos de suerte, azar y similares. Los contribuyentes que desarrollen tales actividades en jurisdicción municipal de Herrán, están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos percibidos o recaudados en los distintos eventos, sorteos, apuestas y demás actividades inherentes a los mismos, descontando sólo el valor correspondiente al impuesto a las ventas de carácter nacional si llegare a causarse, y el valor de los impuestos de orden municipal a los espectáculos públicos, a las rifas, bingos, casinos, juegos permitidos y demás juegos de suerte y azar, siempre y cuando los mismos formen parte de sus ingresos brutos. En ningún caso podrán descontar el valor de los derechos de explotación o concesión causados a favor de Ecosalud o de las demás entidades de orden nacional o departamental.

ART. 105 Deducciones a la base gravable.) Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Ajustes integrales por inflación.

PARAGRAFO 1°.- Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos o resueltos.

PARAGRAFO 2°.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, se consideran exportadores a :

- a. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional, o vendan a sociedades de comercialización internacional con destino exclusivo para exportación.
- b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita descuento o exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARAGRAFO 3°.- Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de sus registros contables, mediante certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado, etc., y los demás que previamente señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 106 Deducción o exclusión de ingresos por actividades no sujetas o exentas. Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, descontarán de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición legal o no sujeción, invocando la norma a la cual se acojan.

PARAGRAFO.- La Secretaría de Hacienda, reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán a solicitud del contribuyente.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ART. 107 **Establecimientos de crédito.** Los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley y por el Decreto 1333 de 1986 son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de acuerdo con lo prescrito en el Código de Régimen Municipal y en este Estatuto.

ART. 108 **Base impositiva intermediarios financieros.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establece por el Concejo de la siguiente manera:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Cambios :
Posición y certificado de cambio.
 - B) Comisiones :
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
 - C) Intereses :
De operaciones en moneda nacional.
De operaciones en moneda extranjera.
De operaciones con entidades públicas.
 - D) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - E) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito
2. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - A) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - B) Servicios de aduana.
 - C) Servicios varios.
 - D) Intereses recibidos.
 - E) Comisiones recibidas.
 - F) Ingresos varios.
4. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Intereses.
 - B) Comisiones.
 - C) Dividendos.
 - D) Otros rendimientos financieros.
5. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

ART. 109 **Impuesto por oficina adicional (sector financiero).** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus

operaciones en el Municipio de Herrán, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) (valor año base 1983), cifra que se ajustará anualmente en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional y / o Banco de la República como meta de inflación para el respectivo año como lo dispone la Ley 242 de 1995, artículos 1° y 3°.

ART. 110 Otras entidades financieras. Las personas sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

ART. 111 Ingresos operacionales generados en el Municipio de Herrán (Sector Financiero). Para la aplicación de normas de la ley 14 de 1983, en concordancia con el Decreto 1333 de 1986, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Herrán para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Herrán.

ART. 112 Suministro de información de parte de la Superintendencia Bancaria. La Superintendencia Bancaria suministrará al Municipio de Herrán, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 121 del presente Estatuto y en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, para los efectos de su recaudo, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983 y / o artículo 212 del Decreto antes citado.

Lo anterior sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto o en los decretos reglamentarios promulgados por el señor Alcalde Municipal.

CAPITULO IV

TARIFAS

ART. 113 Tarifas. La tarifa en el Impuesto de Industria y Comercio es el porcentaje fijo que se aplica a la base gravable, y que de acuerdo con la actividad desarrollada por el contribuyente serán las siguientes a partir del año 2002 y que se declararán en el 2003, previo el anticipo o retención en el momento del pago a un beneficiario en la Tesorería Municipal.

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
1.01	Fabricación o transformación de productos alimenticios	6 x 1000
1.02	Fabricación de calzado y artículos de cuero	6 x 1000
1.03	Fabricación de prendas de vestir, hilados y acabados textiles	6 x 1000
1.04	Fabricación de productos metálicos en general excepto maquinaria y equipo	6 x 1000
1.05	Fabricación de equipos y aparatos metálicos no eléctricos	6 x 1000
1.06	Fabricación de productos plásticos y	

	productos de caucho, polietileno, espumas y similares	6 x 1000
1.07	Fabricación de productos químicos, drogas y sustancias	6 x 1000
1.08	Fabricación de equipos, aparatos y accesorios eléctricos	6 x 1000
1.09	Elaboración de libros, material impreso tipografías, artes gráficas y actividades conexas	6 x 1000
1.10	Industria de maderas, aserrios, mimbres, muebles y accesorios	6 x 1000
1.11	Fabricación de productos derivados del tabaco	6 x 1000
1.12	Fabricación de cerveza y demás bebidas alcohólicas	6 x 1000
1.13	Fabricación de bebidas gaseosas	6 x 1000
1.14	Fabricación de concentrados y similares	4 x 1000
1.15	Fabricación de productos lácteos y derivados	4 x 1000
1.16	Fabricación de productos de arcilla	4 x 1000
1.17	Fabricación de productos de papel y cartón	6 x 1000
1.18	Fabricación de cueros y pieles	6 x 1000
1.19	Fabricación de productos de cemento y asbesto	6 x 1000
1.20	Producción de grava y triturados	6 x 1000
1.21	Industrias transformadoras de productos agrícolas tales como molinos de arroz y café	4 x 1000
1.22	Fabricación de lápidas y similares	6 x 1000
1.23	Las demás actividades industriales	8 x 1000
CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
2.01	Ventas de productos agropecuarios e insumos agrícolas	2 x 1000
2.02	Venta y distribución de carnes, productos agrícolas, pescadería y charcutería	8 x 1000

2.03	Venta de productos lácteos y sus derivados	6 x 1000
2.04	Venta y distribución de droga, medicamentos y perfumería	8 x 1000
2.05	Venta y distribución de artículos para la construcción (aluminio, arena, ladrillo), artículos eléctricos y de ferretería.	8 x 1000
2.06	Venta y distribución de prendas de vestir, calzado y productos de cuero	8 x 1000
2.07	Ventas y distribución de libros, papelería, útiles oficina y textos escolares	4 x 1000
2.08	Venta y distribución de artículos y equipos para medicina, odontología y optometría	8 x 1000
2.09	Venta y distribución de maquinaria y equipo para la industria	4 x 1000
2.10	Venta y distribución de discos, cassettes y similares	8 x 1000
2.11	Venta de joyas y piedras preciosas	8 x 1000
2.12	Venta y distribución de artículos deportivos	8 x 1000
2.13	Venta de víveres, abarrotes y similares en supermercados y abastos	8 x 1000
2.14	Venta y distribución de electrodomésticos, gasodomésticos muebles y accesorios de oficina	8 x 1000
2.15	Venta en almacenes por departamentos y secciones	8 x 1000
2.16	Venta y distribución de productos de cigarrerías, rancho, licores y confitería	8 x 1000
2.17	Venta y distribución de combustible y derivados del petróleo	8 x 1000
2.18	Venta de cemento y tejas de asbesto cemento (eternit)	8 x 1000
2.19	Venta de víveres en tiendas y tiendas mixtas	8 x 1000
2.20	Venta de cacharrería y misceláneas	8 x 1000
2.21	Venta de Maquinaria de tracción y similares	

		4 x 1000
2.22	Venta de textiles excepto confecciones	8 x 1000
2.23	Venta de artesanías	4 x 1000
2.24	Venta de productos de segunda	8 x 1000
2.25	Venta y agenciamiento de vehículos	4 x 1000
2.26	Panadería y bizcochería	8 x 1000
2.27	Venta de productos para la industria del calzado	8 x 1000
2.28	Venta de artículos de pintura y similares	8 x 1000
2.29	Venta de vidrio y marquetería	8 x 1000
2.30	Venta de artículos de cristalería	8 x 1000
2.31	Venta de lubricantes aditivos y otros	4 x 1000
2.32	Venta de accesorios para el hogar	8 x 1000
2.33	Venta de flores, arreglos florales y similares	8 x 1000
2.34	Actividades comerciales desarrolladas exclusivamente con carácter de mayoristas	3 x 1000
2.35	Venta de computadores, partes, accesorios y software	4 x 1000
2.36	Venta de productos fotográficos	8 x 1000
2.37	Demás actividades comerciales	10 x 1000
CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFAS
3.01	Servicio de transporte terrestre y aparcaderos	4 x 1000
3.02	Servicio de transporte de carga	6 x 1000
3.03	Servicio de reparación automotriz, mecánica y electrónica de motocicletas	4 x 1000
3.04	Servicio fotográfico, revelado, fotocopiado y similares	8 x 1000
3.05	Servicio de reparación de radios, televisores,	

	gasodomésticos, Electrodomésticos y similares	4 x 1000
3.06	Servicios de clínicas o establecimientos de salud, laboratorio, centros médicos y similares	4 x 1000
3.07	Servicios de otros establecimientos de salud (EPS, ESS, ARS y otras)	4 x 1000
3.08	Servicios de consultoría y asesoría profesional, interventoría y afines	8 x 1000
3.09	Servicio de compraventa y administración de bienes inmuebles sector inmobiliario	8 x 1000
3.10	Casas de empeño y compra venta	8 x 1000
3.11	Servicio de lavandería y afines	8 x 1000
3.12	Servicio de salones de belleza, peluquería , gimnasio y afines	4 x 1000
3.13	Servicios de alquiler de películas, audiovideos, etc.	8 x 1000
3.14	Servicios de publicidad, programadoras y radiodifusoras	6 x 1000
3.15	Servicios de telefonía, tv cable, parabólicas y similares	6 x 1000
3.16	Servicios de construcción, urbanizadores y constructores	2 x 1000
3.17	Servicios de educación no formal	4 x 1000
3.18	Servicios de educación formal	4 x 1000
3.19	Clubes sociales y similares	6 x 1000
3.20	Servicios de vigilancia y similares	8 x 1000
3.21	Servicios de arrendamiento de vehículos	8 x 1000
3.22	Servicios funerarios	8 x 1000
3.23	Servicios de encomiendas y similares	6 x 1000
3.24	Servicios de bodegaje	6 x 1000
3.25	Agencias de cambio de moneda	8 x 1000
3.26	Agencia de viajes, turismo y similares	4 x 1000

3.27	Servicios temporales	8 x 1000
3.28	Servicios de restaurante, estaderos, asaderos y piqueteaderos	4 x 1000
3.29	Servicios de heladería, fuentes de soda, cafetería y similares	8 x 1000
3.30	Servicios de hotel, hospedaje, residencias y lugares de alojamiento	8 x 1000
3.31	Servicios de mantenimiento	4 x 1000
3.32	Servicio de bares, tabernas, y similares	10 x 1000
3.33	Discotecas, centros artísticos y similares	8 x 1000
3.34	Servicios de energía eléctrica y similares	5 x 1000
3.35	Servicios de profesionales independientes y demás servicios personales no clasificados en otros ítems	8 x 1000
3.36	Servicios electricidad	4 x 1000
3.37	Servicios de latonería y pintura	8 x 1000
3.38	Servicios de alquiler de equipo para la industria de la construcción	8 x 1000
3.39	Servicios de billares, casas de juego, y demás juegos de suerte y azar	8 x 1000
3.40	Las demás actividades de servicios	8 x 1000
CODIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
4.01	Bancos	5 x 1000
4.02	Corporaciones financieras	5 x 1000
4.03	Corporaciones de ahorro y vivienda	3 x 1000
4.04	Agencia de seguros de vida, seguros generales y aseguradoras	5 x 1000
4.05	Compañías de financiamiento comercial	5 x 1000
4.06	Almacenes generales de deposito	5 x 1000
4.07	Sociedades de capitalización	5 x 1000

4.08	Outsourcing	5 x 1000
4.09	Leasing – leasing financiero	5 x 1000
4.10	Factoring	5 x 1000
4.12	Demás entidades financieras o establecimientos de crédito reconocidos por la ley	5 x 1000

PARAGRAFO 1°.- La inclusión de tarifas específicas a determinadas actividades industriales, comerciales o de servicios en este artículo, es sin perjuicio del gravamen que corresponda a tales actividades durante los años precedentes, conforme a las tarifas vigentes y aplicables a las mismas de conformidad con Acuerdos o Estatutos anteriores.

PARAGRAFO 2°.- Los establecimientos de crédito e instituciones financieras pagarán adicionalmente los valores correspondientes a cada oficina comercial adicional, según lo determinado en este Estatuto y en el Decreto 1333 de 1986.

PARAGRAFO 3°.- Para la procedencia de la tarifa diferencial correspondiente a actividades comerciales desarrolladas exclusivamente con carácter de mayoristas, los interesados deben encontrarse previamente inscritos en el libro correspondiente que llevará la Secretaría de Hacienda conforme se preceptúa en este Estatuto.

PARAGRAFO 4°.- Para los establecimientos clasificados en la actividad 2.19 y 3.29 referenciada en este artículo, se establece el 30% del Salario mínimo legal vigente como impuesto mínimo de Industria y Comercio; para los clasificados en el 3.32 se establece un 50% del Salario mínimo legal vigente. Este impuesto podrá ser cancelado en dos (2) cuotas semestrales, así

CUOTA	VALOR	SEMESTRE	FECHA-VENCIMIENTO
Primera	50%	I	Marzo 31
Segunda	50%	II	Septiembre 30

Los contribuyentes que cancelen el total del Impuesto anual antes del 31 de Marzo se beneficiarán con un descuento correspondiente al diez por ciento(10%) del mismo.

Se exceptúa a estos contribuyentes de la obligación formal de presentar la declaración privada de Industria y Comercio, para cuyos efectos la Secretaría de Hacienda expedirá la respectiva facturación
(Se elimina según acuerdo 012 de 2002 de fecha 9 de diciembre de 2002)

ART. 114 **Tarifa especial para empresas generadoras de energía.** La tarifa para empresas generadoras de energía es de cinco pesos (\$5) anuales (valor año base 1981) por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

Este monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior; a partir de la vigencia de la Ley 242 de 1995 el ajuste se hará con base a la meta de inflación determinada para el respectivo año objeto de incremento, conforme a lo preceptuado en este Estatuto.

El valor será reajustado mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 115 **Procedencia del Impuesto de Industria y Comercio y el de Espectáculos Públicos.** El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros a que se refieren los artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos consagrados y reglados en este mismo estatuto.

Igualmente el Impuesto de Industria y Comercio procederá respecto a las demás actividades sometidas a otros impuestos municipales contenidos en los artículos siguientes, los cuales tienen un hecho generador o hecho imponible diferente.

CAPITULO V

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ART. 116 **Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.** El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la ley 97 de 1913, la ley 84 de 1915 y el artículo 37 de la ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complementario del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 117 **Hecho generador o hecho imponible.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos, tableros, vallas y similares sobre la vía pública y / o sobre el espacio público, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o de un establecimiento público o privado dedicado a actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

En consecuencia el hecho generador de la obligación tributaria relativa a este impuesto, esta dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros en la vía pública y / o sobre el espacio público.

No obstante, se presume que quien ejerce una actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción municipal esta incurso o sometido a este gravamen.

ART. 118 **Sujeto Activo.** El sujeto activo del Impuesto de Avisos y Tableros es el Municipio de Herrán, ente territorial a favor del cual se establece este impuesto.

ART. 119 **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen una actividad sometida al Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos en la jurisdicción de este municipio.

ART. 120 **Base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.** La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, causado y liquidado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero.

ART. 121 **Tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 122 **Monto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.** El monto mensual del impuesto a pagar por concepto de Avisos y Tableros se liquida multiplicando la base gravable mensual determinada en este Capítulo, por la tarifa correspondiente definida en el artículo anterior.

Para efectos de la liquidación del impuesto anual de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros a la base gravable conformada por los ingresos brutos del año anterior se le aplica la tarifa o tarifas que correspondan a las actividades gravadas desarrolladas por el contribuyente o responsable, con lo cual se obtiene el Impuesto de Industria y Comercio, que a su vez constituye la base gravable para determinar el Impuesto de Avisos y Tableros; liquidado este impuesto y adicionado al Impuesto de Industria y Comercio y a la sobretasa para las instituciones bomberiles se tendrá el impuesto a cargo del periodo, el cual junto con el anticipo determinado en este Estatuto y los demás elementos de la liquidación privada conformarán el total a pagar, salvo cuando existieren retenciones o anticipos a descontar.

Los establecimientos de crédito incluirán en la liquidación privada del impuesto el impuesto correspondiente por oficinas comerciales adicionales consagrado en el presente Estatuto.

ART. 123 **Impuesto de Avisos y Tableros para el sector financiero.** Las entidades del sector financiero también son sujetos pasivos del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ART. 124 **Oportunidad y pago.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ART. 125 **Registro y matricula de los contribuyentes.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con establecimiento en el Municipio de Herrán, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la iniciación de sus actividades gravadas, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de actividades sometidas al impuesto.

PARAGRAFO 1°.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARAGRAFO 2°.- Para registrarse sólo se requerirá diligenciar y presentar el formulario de registro o mecanismo alterno sin adjuntar ningún otro documento.

Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, el contribuyente estará obligado a presentar los requisitos contemplados en el presente Estatuto en el término y condiciones debidamente promulgado por la Alcaldía.

Si el contribuyente presentare documentos falsos o inexactos a la Secretaría de Hacienda impondrá sanción hasta de diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de la acción penal que fuere procedente.

PARAGRAFO 4. Facultase a la División de Impuestos Municipales para que vencido el término de 30 días contados a partir del requerimiento para inscribirse, cierre los establecimientos de comercio que incumplan con el deber formal de inscribirse o pagar los impuestos de industria y Comercio y coloque sellos en los accesos del establecimiento con la leyenda. " cerrado por evasión".Una vez se compruebe su inscripción o pago de los impuestos la división de impuestos dispondrá de tres días para el levantamiento de sellos.

ART. 126 **Contribuyentes no registrados.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementarios de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado ante la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ART. 127 **Registro oficioso.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y / o de servicios, incluido el sector financiero dentro del plazo fijado en el artículo 125 de este Estatuto o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, la Secretaría de Hacienda ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción por registro extemporáneo determinada en el Libro Quinto de este Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ART. 128 **Mutaciones o cambios.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ART. 129 Cambio de contribuyente. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberá registrarse ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad, mediante el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio de propietario o documento equivalente.

Para realizar la mutación de que trata este Artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente recibo de pago cancelado a la fecha de la solicitud del traspaso.
- c) Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar reconocidas por el responsable.

PARAGRAFO.- El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ART. 130 Cambio por muerte del propietario. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado o Certificación de la Notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos.

ART. 131 Cambio de actividad o de razón social. El propietario o su representante deberá registrar dentro del mes siguiente a su ocurrencia, el cambio de actividad y / o razón social, presentando ante la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita de conformidad con el formulario diseñado por la Secretaría de Hacienda.
- b) Recibo de Pago o Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo.
- c) Certificado de uso de suelos.

PARAGRAFO 1°.- El cambio de actividad solo se registrará una vez la Secretaría de Hacienda haya efectuado la respectiva verificación.

PARAGRAFO 2°.- El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este Estatuto.

ART. 132 Cambio de dirección. Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse ante la Secretaría de Hacienda dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces cuando fuere de caso.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda

- b) Recibo de Pago o Declaración Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros debidamente cancelado, correspondiente al periodo anterior en el cual se haga la solicitud, en caso de no existir copia en la carpeta o expediente respectivo, o registro en el sistema.
- c) Certificado de uso de suelos.

PARAGRAFO.- El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

ART. 133 Cambio oficioso del contribuyente. La Secretaría de Hacienda dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio de contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan hecho el traspaso correspondiente dentro del mes siguiente, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente para registrar el cambio respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARAGRAFO.- Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ART. 134 Presunción de ejercicio de la actividad. Se presume que toda actividad inscrita ante la Secretaría de Hacienda, se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones escritas, certificación de la Cámara de Comercio o de la Administración de Impuestos Nacionales u otras pruebas estimadas pertinentes.

Si el contribuyente no demostrare por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá la sanción que corresponda según lo previsto en este Estatuto.

PARAGRAFO.- Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una constancia escrita y dos declaraciones simples rendidas por dos (2) testigos diferentes que reporten su dirección precisa. A tales documentos deberá anexar la solicitud escrita de cancelación a la Secretaría de Hacienda.

ART. 135 Cese de actividades. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda la terminación de su actividad para que se cancele el registro y se suspenda la causación de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago y / o declaración de Industria y Comercio y Avisos debidamente cancelada correspondiente a la fracción del periodo gravable hasta el cual ejerció la actividad si ésta no se encontrare en la carpeta respectiva.
- c) Certificado de cancelación del Registro Mercantil si fuere necesario.

PARAGRAFO.- Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, deberá presentar una declaración por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, si se considera necesario deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ART. 136 Término para la cancelación de matrícula por cese de actividades. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación de su matrícula o registro ante la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la terminación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios prevista en este Estatuto.

ART. 137 Cancelación provisional de la matrícula o registro por solicitud del contribuyente. Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría de Hacienda, una vez comprobado el hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, en formulario diseñado para tal efecto, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad.

PARAGRAFO.- En el evento que se compruebe que la actividad efectivamente se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro o matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con la multa establecida en este Estatuto.

ART. 138 Cancelación provisional oficiosa. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto.

ART. 139 Cancelación provisional antes de la definitiva. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, La Secretaría de Hacienda podrá ordenar una cancelación provisional, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ART. 140 Cancelación retroactiva. Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Secretaría de Hacienda la cancelación de su registro dentro del mes siguiente a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones juradas de personas que puedan rendir testimonio, mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividades.
2. Certificado de cancelación de la Matrícula Mercantil o del NIT y / o el registro en el IVA, efectuado ante la Administración de Impuestos Nacionales, sí fuere del caso, y los demás requisitos que previamente hubiere determinado la Secretaría de Hacienda mediante Resolución.

PARAGRAFO.- La Secretaría de Hacienda podrá ordenar oficiosamente la cancelación de la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones o cambios.

INCENTIVO FISCAL

ART. 141 Incentivo fiscal. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que cancelen el total del impuesto anual de la vigencia actual durante los tres primeros meses del año, se harán acreedores a un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor del Impuesto a pagar sin incluir la sobretasa bomberil.

PARAGRAFO: Para hacerse acreedores al incentivo, los contribuyentes deben estar a paz y salvo con las vigencias anteriores.

CAPITULO VII

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, INDUSTRIALES O DE OTRA NATURALEZA

ART. 142 Normas de funcionamiento de establecimientos de comercio. De conformidad con el artículo 1° de la Ley 232 de 1995, ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no esté expresamente ordenado por el legislador, salvo lo señalado en el artículo siguiente.

ART. 143 **Requisitos de funcionamiento.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y conforme al artículo 2º de la misma Ley 232 de 1995, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en esta jurisdicción municipal.
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia.
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
- d) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación y Hacienda de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.
- f) Cancelar los impuestos vigentes en el municipio de Herrán.

ART. 144 **Verificación de cumplimiento de requisitos.** En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

ART. 145 **Procedimiento por incumplimiento de requisitos.** El Alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará contra quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de la ley 232 de 1995, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de treinta (30) días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de dos (2) meses, para que cumpla con los requisitos de la ley
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos (2) meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continua sin observar las disposiciones contenidas en la mencionada ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible.

ART. 146 **Sanción a servidores públicos que exijan otros requisitos.** Los servidores públicos que exijan requisitos no previstos ni autorizados por el legislador, incurrirán por ese solo hecho en falta gravísima, sancionable conforme a las disposiciones del código Unico Disciplinario.

CAPITULO VIII

EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ART. 147 **Exenciones o estímulos tributarios para empresas nuevas.** A partir de la vigencia del presente Estatuto adóptese el siguiente plan de estímulos e incentivos tributarios en el municipio de Herrán, para promover el desarrollo industrial, comercial y de servicios:

Exenciones para empresas nuevas que se establezcan en la zona urbana o rural y que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios conforme a lo definido en los artículos 83, 84 y 85 de este Estatuto, en concordancia con la Ley 14 de 1983, exceptuando las actividades correspondientes, a venta y distribución de combustibles derivados del petróleo, venta, importación y distribución de licores nacionales o extranjeros, servicios de restaurantes, estaderos, asaderos y piqueteaderos, servicios de cafetería y similares, servicios de casas de empeño y compraventa, agencias de cambio de moneda, empresas de servicios temporales de carácter comercial, servicios de motel, amoblado y similares, servicio de bares, griles, tabernas, discotecas y casas de lenocinio y similares, servicios

de bingo, esferódromos, negocios de maquinitas, y en general todos aquellos establecimientos en donde se presten servicios de juegos de suerte y azar y juegos permitidos en general y servicios de salud prestados por las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), los cuales en ningún caso gozarán de los beneficios acá previstos.

Las exenciones o beneficios tributarios se reconocerán a aquellas actividades industriales, comerciales o de servicios no excluidas, siempre y cuando se trate de empresas que generen empleo formal con vinculación a la seguridad social de sus trabajadores y efectúen inversión de capital significativo, con las siguientes escalas:

a) Para actividades industriales no excluidas

Clasificación	No. De trabajadores	No. de años de exoneración
MicroEmpresa Nivel I	3 a 5 empleados	1 año
Microempresas NIVEL I	Mínimo 10 empleos	2 años
Pequeña empresa NIVEL II	Entre 11 y 15 empleos	4 años
Mediana empresa NIVEL III	Entre 16 y 50 empleos	8 años
Gran empresa NIVEL IV	Más de 50 empleos	10 años

b) Para actividades comerciales y de servicios no excluidas

Clasificación	No. De trabajadores	No. de años de exoneración
Micro Empresa Nivel I	DE 3 a 5 empleos	1 año
Pequeña empresa NIVEL II	De 6 a 20 empleos	2 año
Mediana empresa NIVEL III	Entre 21 Y 50 empleos	5 años
Gran empresa NIVEL IV	Más de 51 empleos	8 años

Para obtener el reconocimiento de la exención el interesado deberá presentar solicitud formal ante el Secretario de Hacienda, como máximo dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de la primera declaración de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que esté obligado a presentar, demostrando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Certificado de Constitución y Gerencia o de inscripción en el Registro Mercantil en que conste el capital pagado efectivamente hasta el cierre del respectivo año objeto de solicitud de exención.
- 2) Certificado de la Cámara de Comercio en donde conste la inscripción de los libros de contabilidad exigibles según el Código de Comercio.
- 3) Copias de planillas de aportes efectuados a las EPS, Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Profesionales, Fondos de Cesantías, Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, correspondientes al mes de Diciembre respectivo y a dos (2) meses adicionales del año, preferiblemente Junio y Septiembre, en donde se compruebe la vinculación real de los trabajadores informados y el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social.

PARAGRAFO 1°.- La Secretaría de Hacienda expedirá Resolución, reconociendo el número de años con derecho a exención, de acuerdo a las pruebas aportadas y las comprobaciones que estime pertinentes ese despacho, y una vez cumplidos los requisitos previstos en este artículo.

Para los años subsiguientes durante los cuales goce de exención y dentro del plazo previsto para presentar la respectiva declaración, el contribuyente deberá solicitar la revalidación de la exoneración, demostrando la procedencia de la misma y el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, so pena de prescribir o caducar los mismos.

Si se llegare a reducir el personal vinculado a las empresas beneficiarias de las exenciones, se revisará su situación para ajustar la exención o determinar su terminación, según el caso.

El contribuyente exonerado de impuestos estará obligado sin embargo a cumplir con el deber formal de declarar.

PARAGRAFO 2°.- En ningún caso el beneficio consagrado en este artículo se concederá a empresas que surjan de la transformación, fusión, escisión, liquidación y/o modificación o cambio de razón u objeto social de empresas existentes a la fecha de expedición de este Estatuto. Para tales efectos se observarán las normas de procedimiento y control previstas para los impuestos nacionales en la Ley 218 de 1995 (Ley Páez) y el Decreto 1264 de 1994.

ART. 148 **Otras exoneraciones.** Gozarán de exención del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que se cause a partir del 1° de enero del año 2002 y durante un periodo de dos (2) años las siguientes actividades que tengan establecimientos en el Municipio de Herrán:

- a) Las Cooperativas, las Empresas Asociativas de Trabajo, excluyendo las que realicen actividades inherentes al ejercicio de las profesiones liberales y consultorias, y demás formas de empleo solidario y no calificado.
- b) Los establecimientos educativos de carácter privado que realicen actividades de educación formal, en todos sus niveles, preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, universitaria y tecnológica, siempre y cuando comprueben vinculación a la seguridad social y efectúen el pago de aportes parafiscales sobre un número de trabajadores calificados o no, superior a diez (10).

PARAGRAFO 1°.- Para la comprobación de requisitos de estos beneficiarios se exigirán los previstos en el artículo anterior, en lo pertinente, conforme a reglamentación que expida la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 3°.- Están exentos del impuesto complementario de avisos y tableros los establecimientos clasificados en la actividad 2.19, referenciada en el artículo 113 de este Estatuto.

ART. 149 **Vigencia de exenciones anteriores.** Continúa vigente la exoneración concedidas o reconocidas, conforme lo dispone el presente Estatuto , y las demás que consten en actos administrativos válidamente promulgados, en las condiciones y plazos y bajo el cumplimiento de requisitos previstos en cada Acuerdo o Resolución vigente.

ART. 150 **Exención a empresas que efectúen relocalización o que realicen ampliación.** Los establecimientos que desarrollen actividades industriales en jurisdicción del municipio de Herrán y que efectúen relocalización o reubicación de su planta de producción, de manera voluntaria u obligatoria debido a condiciones de uso de suelos, ambientales, ruido, polución, etc., o que realicen ampliaciones o modificaciones sustanciales en sus instalaciones o planta de producción, como mínimo de un cincuenta por ciento (50%) o más, con respecto a su condición anterior, podrán ser exoneradas del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros que se cause a partir de tal reubicación o ampliación, bajo la condición de que mantengan como mínimo la misma planta promedio de personal vinculado bajo relación laboral durante el año calendario anterior al inicio de la construcción de su nueva sede, en los casos de relocalización o reubicación, o que incrementen por lo menos en un veinte por ciento (20%) la planta promedio de personal vinculada bajo relación laboral durante el año calendario anterior al inicio de la obra de ampliación de sus instalaciones o planta industrial en el evento de tratarse de ampliación o modificación de establecimientos industriales ya existentes.

PARAGRAFO 1°.- Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá como planta promedio de personal el resultado que se obtenga de sumar el número de trabajadores vinculados a la seguridad social y a las cajas de compensación familiar durante los meses de Enero a Diciembre o al lapso o periodo durante el cual haya funcionado la empresa si fuere inferior a un año, y dividir este total por doce (12) o por el número de meses de funcionamiento del negocio en el año.

PARAGRAFO 2°.- Como requisito para acceder a este beneficio deberá obtenerse concepto favorable y previo de la Secretaría de Planeación Municipal en donde conste la veracidad de la construcción de las obras nuevas de relocalización o ampliación. Además debe mantener más de 10 empleos directos.

ART. 151 **Requisitos generales.** Una vez en firme el acto administrativo que determine el plazo total de exoneración, éste no podrá ser modificado, aún cuando la empresa cumpla requisitos para un beneficio o incentivo mayor.

En el evento de cambio de razón social o nombre comercial, la empresa pierde forzosamente el derecho a la exoneración.

En ningún caso se contarán como trabajadores vinculados para efectos de los beneficios previstos en los artículos anteriores, aquellos contratados por intermedio de empresas de servicios temporales, empresas de vigilancia, empresas asociativas de trabajo y otras que no impliquen vinculación directa con la empresa beneficiaria de la exención.

CAPITULO IX

TITULO III

SOBRETASA AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ART. 152 **Marco Legal.** La sobretasa para instituciones bomberiles se fundamenta en el acuerdo No. 076 del 16 de diciembre de 1.996 en armonía con la Ley 322 del 1° de Octubre de 1996.

ART. 153 **Sobretasa para instituciones bomberiles.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros estarán obligados a liquidar en las declaraciones privadas del impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, una sobretasa del cinco por ciento (5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros determinado o causado en la respectiva vigencia fiscal, cuyos recursos se destinan a la prevención y control de incendios y demás actividades conexas a cargo de las instituciones bomberiles. .

ART. 154 **Sistema de cobro.** La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y la misma podrá ser descontada directamente de los pagos y abonos a los sujetos pasivos, a título de sobretasa, anticipo y retención.

PARAGRAFO.- La Alcaldesa Municipal de Herrán firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, a objeto de lograr la buena prestación del servicio efectuado por estas entidades y pactar la transferencia de la sobretasa, o en su defecto organizar el funcionamiento de un comité bomberil voluntario.

TITULO IV

IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ART. 155 **Marco legal.** Adóptese en el Municipio de Herrán el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual que se aplicará para los no responsables del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que coloquen publicidad exterior visual en jurisdicción del municipio; el impuesto está fundamentado en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

ART. 156 **Obligación de registro de la publicidad exterior visual.** El registro o colocación de la publicidad exterior visual de que trata el artículo 11 de la Ley 140 de 1994 en el municipio de Herrán, deberá hacerse ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la colocación o exhibición de la publicidad o valla respectiva.

ART. 157 **Hecho generador.** Está constituido por la exhibición o colocación de publicidad a través de vallas o de cualquier otro elemento estructural, ubicadas en lugares públicos o privados, fijas o móviles, con vista al público, en zonas urbanas o rurales, cuya dimensión sea superior a ocho (8) metros cuadrados. En ningún caso la dimensión puede ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARAGRAFO.- La publicidad exterior visual instalada o colocada en esta jurisdicción, requerirá de registro ante la Secretaria de Hacienda Municipal o la entidad que fuere facultada por Acuerdo del Concejo Municipal, conforme con la reglamentación vigente prevista en la Ley 140 de Junio 23 de 1994.

ART. 158 **Causación.** El impuesto sobre vallas y en general sobre publicidad exterior visual se causa en la fecha en que se solicite la inscripción respectiva, y a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la instalación o exhibición de la publicidad.

ART. 159 **Sujeto activo.** Es sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, el Municipio de Herrán en cuya jurisdicción se coloquen o exhiban las vallas.

Igualmente será sujeto activo el municipio de Herrán cuando se trate de vallas móviles y las mismas circulen por esta jurisdicción.

ART. 160 **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre la publicidad exterior visual las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás entidades públicas o privadas, por cuya cuenta se coloque o exhiba la valla.

Las agencias de publicidad o quien coloque la propaganda y el propietario de la valla, son solidaria y subsidiariamente responsables del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar, junto con el beneficiario de la propaganda o publicidad.

ART. 161 **Base gravable.** Está constituida por el área en metros cuadrados, de la valla o elemento estructural que contenga la publicidad exterior visual.

ART. 162 **Tarifas.** Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área en metros cuadrados, son las siguientes:

- a) Vallas entre ocho (8) a treinta (30) metros cuadrados, un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por año
- b) Vallas de treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados, dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por año.
- c) Vallas entre cuarenta punto cero uno (40.01) metros cuadrados en adelante , tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por año

No se podrán colocar vallas o elementos estructurales que contengan publicidad exterior visual con áreas superiores a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

PARAGRAFO.- Para las vallas o cualquier otro elemento estructural diferente cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al numero de meses que permanezca fijada. La fracción de mes se tomará como mes completo.

ART. 163 **Liquidación y pago del impuesto.** El impuesto sobre vallas se liquidará por parte de la Secretaría de Hacienda y pagará ante la Tesorería Municipal, previo al registro de la publicidad establecido en el artículo 11 de la Ley 140 de 1994, el cual deberá efectuarse a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual, ante el Alcalde Municipal o ante Hacienda Municipal de Herrán.

ART. 164 **Sanción por no registro o por violación de las normas a la publicidad exterior visual.** Sin perjuicio de las demás sanciones determinadas en la Ley 140 de 1994 la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que no cumpla con la obligación de registrar la publicidad exterior visual dentro del término previsto en el artículo 176 de este Estatuto o que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 140 de 1994, incurrirá en una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. **Se adiciona según acuerdo 012 de 2002 “Avisos o vallas inferiores en area y se liquidará proporcionalmente”.**

La resolución de sanción se suscribirá por el Secretario de Hacienda y la Alcaldesa Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal notificará sobre las infracciones al anunciante o a los dueños, arrendatarios y al comando de Policía para dar cumplimiento a las normas vigentes.

Si el afectado dentro del término para recurrir previsto en el Código Contencioso Administrativo, acepta los hechos, pone término a la infracción, demuestra el pago del impuesto respectivo, si hay lugar a ello, y desiste del recurso, la sanción podrá reducirse hasta un treinta (30) por ciento del valor inicialmente determinado, sin que en ningún caso fuere inferior al equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Para ello el sujeto pasivo de la infracción deberá presentar memorial de desistimiento del recurso, adjuntando las pruebas pertinentes según lo indicado en el inciso anterior.

ART. 165 Obligaciones. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto, los contribuyentes del impuesto a la publicidad exterior visual, o a las vallas, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.

ART. 166 Procedimiento de pago. Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a) Una vez presentada la solicitud de inscripción ante Hacienda Municipal, se hará la expedición de la liquidación respectiva.
- b) Una vez cancelado el impuesto en recibo oficial de la Secretaría de Hacienda, el interesado presentará el recibo oficial debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la autorización de inscripción o registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

PARAGRAFO.- Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual sin estar registrada, autorizada y pagados los impuestos, se les otorga un plazo de tres (3) meses para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 184 de este estatuto y las demás sanciones autorizadas por la ley 140 de 1994.

TITULO V

PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ART. 167 Noción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultante de dichas acciones.

El Concejo Municipal de Herrán está facultado para establecer mediante Acuerdos las normas para la aplicación de la Participación en la Plusvalía en su respectivo territorio.

ART. 168 Hecho Generador. Constituye hecho generador de la Participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la ley 388 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores de la plusvalía los siguientes:

- 1- La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- 2- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- 4- La construcción de obra pública no financiada con valorización, cuando lo autorice el Concejo.

En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 1.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en el presente artículo, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2.- Para los efectos de la plusvalía, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ART. 169 Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto de Participación en la Plusvalía creado por la ley 388 de 1997 el municipio de Herrán, respecto a los hechos generadores del citado impuesto, ocurridos o realizados en la jurisdicción municipal y en él radican las facultades tributarias de gestión, administración, fiscalización, recaudo, control, cobro y devoluciones.

ART. 170 Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ART. 171 Causación. La plusvalía se causa en el momento en que queda en firme el Acto Administrativo mediante el cual se liquida.

ART. 172 Base Gravable. La base gravable está constituida por la plusvalía determinada para cada hecho generador, en la forma como se especifica en los artículos siguientes.

Para efectos de determinar la base gravable, el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a la cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ART. 173 Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1- Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
- 2- Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

PARAGRAFO: Para efectos de la reubicación del Municipio y de sus zonas de influencia, se faculta al ejecutivo a expedir una reglamentación provisional para adecuarla a las condiciones transitorias de predios urbanos y rurales al mismo tiempo

ART. 174 Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

- 1- Se establecerá el precio comercial de los terrenos de cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
- 2- Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto Plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalentes al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
- 3- El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ART. 175 Efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1- Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
- 2- El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación autorizados en la licencia que se expide.
- 3- El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ART. 176 Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades municipales ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio de Herrán, conforme a las siguientes reglas:

- 1- El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen o adicionen e igualmente conforme lo reglamentado en este Estatuto.
- 2- En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión, valor, exigibilidad, cobro y formas de pago de la participación, de que trata la ley 388 de 1997 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO.- Además del municipio de Herrán, el área Fronteriza del Municipio de Herrán podrá participar en la plusvalía que genere las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo, aplicándose, en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

ART. 177 Tarifa. Las siguientes son las tarifas de la participación en la plusvalía que regirán en el municipio de Herrán, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y se aplicarán sobre el mayor valor por metro cuadrado así:

- a) Para el efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano, veintidós punto cinco por ciento (22.5%).
- b) Para el efecto plusvalía resultado del cambio de uso, veinticinco por ciento (25%).
- c) Para el efecto plusvalía resultado de mayor aprovechamiento del suelo, veinticinco por ciento (25%).
- d) Para la participación en plusvalía por ejecución de obras públicas, veinticinco por ciento (25%).

Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios de los inmuebles.

ART. 178 Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1- Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata la ley 388 de 1997 y las normas que la complementen o adicione.
- 2- Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 3- Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores previstos en este estatuto.
- 4- Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos establecidos en la ley 388 de 1997 y aquellas que la modifiquen o complementen.

PARAGRAFO 1°.- En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO 2°.- Para la expedición de las licencias, paz y salvos o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3°.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO 4°.- El Concejo Municipal de Herrán podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a soluciones de vivienda de interés social y aquellos predios afectados gravemente por calamidad pública o fuerza mayor, de conformidad con el procedimientos legales existentes.

PARAGRAFO 5°.- En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio de Herrán se hace exigible en oportunidades posteriores a su liquidación, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ART. 179 Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando

como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997, las leyes que la modifiquen o adicionen y lo previsto en este Título, para cada uno de los hechos generadores.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de ordenamiento territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contará con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración del municipio podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ART. 180 Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal en este Estatuto o en otros acuerdos modificatorios o complementarios.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y se notificará a los propietarios o poseedores o en su defecto procederá mediante tres (3) edictos públicos fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de desfijación del edicto.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía se ordenará dentro de los tres (3) días siguientes, su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Tesorería en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO.- A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto de la plusvalía la administración municipal divulgará, previo estudio, el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ART. 181 Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración Tributaria Municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzonas en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición, la administración contará con un plazo de un mes contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto, en el cual se haya pedido la revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo

ART. 182 Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- 1- En dinero efectivo.
- 2- Transfiriendo al municipio de Herrán o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor

llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos y de reubicación directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

- 3- El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- 4- Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- 5- Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- 6- Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley 388 de 1997 y en la ley reglamentaria de la participación en la plusvalía. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10 %) del valor de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO- Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ART. 183 Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal y en especial a:

- 1- Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social y reubicación.
- 2- Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- 3- Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques, zonas verdes, proyectos integrales ambientales y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- 4- Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte de interés general.
- 5- Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- 6- Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- 7- Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio de Herrán, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El Esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ART. 184 Independencia respecto de los otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

PARAGRAFO.- En la liquidación del efecto plusvalía para los casos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del hecho generador preceptuado en el artículo 168 de este Estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ART. 185 Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador contemplado en el artículo 168 de este Estatuto, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ART. 186 Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores o secundario, para lo cual se sujetarán a la normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que les son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ART. 187 Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor durante el período transcurrido entre la fecha de ejecutoria de la resolución y la fecha transcurrida hasta el mes anterior al del pago. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

TITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ART. 188 Autorización legal. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

ART. 189 Hecho Generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, adecuación, demolición de obras y urbanizaciones, así como la urbanización de terrenos igualmente la demarcación para la urbanización de terrenos en áreas urbanizables no urbanizadas en el municipio de Herrán; se exceptúan las obras como consecuencia de calamidad pública

ART. 190 **Causación del Impuesto.** El impuesto de delimitación urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente por parte de la Secretaría de Planeación, en los recibos oficiales de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO.- No se podrá cobrar ningún otro impuesto, derecho o tasa por el hecho generador descrito en el artículo anterior, por cuanto este es el único autorizado por el Decreto 1333 de 1986, excepción hecha de los derechos que corresponden al curador urbano o quien haga sus veces por la expedición de la licencia respectiva.

ART. 191 **Sujeto Activo.** Es sujeto activo del impuesto de delimitación urbana, el Municipio de Herrán, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ART. 192 **Sujeto Pasivo.** Son sujetos pasivos del impuesto de delimitación urbana los propietarios o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ART. 193 **Base Gravable.** La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el monto total del presupuesto de obra; para la demarcación es el valor del impuesto predial de la vigencia.

La Secretaría de Planeación Municipal fijará mediante resoluciones de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

ART. 194 **Costo Mínimo del Presupuesto.** Para efectos del impuesto de delimitación urbana, La Secretaría de Planeación Municipal podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, según se trate de construcción nueva, urbanización, parcelación o refacción y remodelación; lo anterior bajo los parámetros o reglamentación vigente.

ART. 195 **Tarifas.** Las tarifas del impuesto de delimitación urbana o construcción son las siguientes:

- a) Para urbanización de terrenos, será el cero punto ciento veinticinco por ciento (0.125%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
- b) Para construcción de edificaciones, será del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
- c) Para ampliaciones, modificaciones, cerramientos, demoliciones y adecuaciones de predios ya construidos, será de uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) del monto total del presupuesto estimado de la obra.
- d) Para demarcación, el cinco por ciento (5%) del valor del impuesto predial de la vigencia”.

ART. 196 **Exenciones.** Estarán exentas del pago del Impuesto de Delimitación Urbana o Impuesto de Construcción:

- a) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, cuyo precio de enajenación final al beneficiario no exceda del equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que las obras para la adecuación dentro de los programas de reubicación.

Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la ley 388 de 1997, pero el beneficio sólo se otorgará sobre la construcción de vivienda de interés social cuyo precio final de venta no exceda la cifra prevista en el inciso anterior.

Esta exoneración será por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de este Estatuto.

- b) Continuarán vigentes hasta el plazo de vigencia y con los requisitos previstos en los actos administrativos respectivos las exenciones concedidas en acuerdos anteriores.
- c) La ejecución de obras de ampliación, modificación y adecuaciones sobre predios construidos cuyo presupuesto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales vigentes.

PARAGRAFO 1°.- Para efectos de la exención reconocida en el literal “a” de este artículo el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal la respectiva declaración privada, si fuere exigible en la fecha de tramitación de la licencia de construcción respectiva ante Planeación Municipal, sí es del caso, acompañada del presupuesto de construcción y una declaración jurada en que conste que el precio final de enajenación de la vivienda para hacerse acreedor a la exención es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, junto con los demás requisitos que previamente mediante resolución determine la Secretaría de Hacienda.

Si el precio final de enajenación de las soluciones de vivienda que originaron la exención excede la cifra prevista en este artículo, el constructor o urbanizador estará obligado a cancelar el impuesto correspondiente que se cause por la exención perdida, junto con sanciones e intereses moratorios desde la fecha en que se haya reconocido la exención y/o se hubiere presentado la declaración del impuesto de delineación.

Para determinar si las soluciones de vivienda ejecutadas conservaron el precio de venta que dio lugar a la exención, el constructor deberá presentar una vez concluido el proyecto fotocopia de los folios de matrícula inmobiliaria donde conste el precio final de venta de cada vivienda y/o constancia del notario en el cual se otorgaron las respectivas escrituras de venta u otro documento o prueba idónea a juicio de la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 2°.- Los programas de interés social desarrollados directamente por el Municipio de Herrán, estarán excluidos del Impuesto de Delineación Urbana o Construcción, igualmente las obras de construcción, ampliación, modificación y adecuación de los edificios de propiedad del municipio y las obras que se realicen para reconstruir inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.

CAPITULO II

LICENCIA DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCION

ART. 197 **Licencias de urbanismo y de construcción.** De conformidad con el artículo 49 y siguientes del Decreto 2150 de Diciembre 5 de 1995, para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación y demolición de edificaciones o urbanización, parcelación para construcción de inmuebles y de terrenos en las áreas urbanas y rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo o de construcción, las cuales se expedirán por la Secretaría de Planeación, y sí es del caso, con sujeción al Esquema de ordenamiento físico que para el adecuado uso del suelo y del espacio público, haya adoptado el Concejo Municipal de Herrán.

Dichas licencias se expedirán, sí es del caso, previo el pago del impuesto de Delineación de que trata el literal “b” del Art.233 del Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal -. Adicionalmente el interesado o sujeto pasivo del impuesto deberá cancelar los derechos, expensas u honorarios que correspondan la Secretaria de Planeación, sí es del caso, quien hará las veces de Curador Urbano, según las tarifas que rigen para el efecto, las cuales quedan incorporadas al presente Estatuto.

CAPITULO III

CERTIFICADOS Y PLANOS

ART. 198 **Clases de Certificados.** Los certificados y planos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal son:

- 1- **Certificado de uso del suelo:** Es el certificado por medio del cual se determina el tipo de utilización asignado a una zona o área de actividad. Es requisito indispensable para el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial, de servicios, institucional y/o recreativo.

Este Certificado no se expedirá cuando:

- A. Las actividades propuestas no sean permitidas por el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas en el sitio donde se proyecta desarrollar.
 - B. Cuando para desarrollar una actividad se ocupen antejardines en zonas o ejes no determinados para ello en el Esquema de Ordenamiento Territorial o las normas urbanas, zonas verdes de reserva y protección al medio, calzadas vehiculares o andenes, o zonas de alto riesgo.
 - C. Cuando en la edificación donde va a funcionar el establecimiento se le hayan ejecutado obras sin la licencia de construcción, ampliación, modificación u otra, expedida por la Secretaría de Planeación, sí es del caso o en contravención a la misma.
- 2- **Certificado de riesgos:** Es un documento que acredita el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
 - 3- **Certificado de límites de barrio:** Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.
 - 4- **Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos:** Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de inversión municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.
 5. **Certificado de Uso de Inmueble:** Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y/o servicios.
 6. **Certificado de Distancia:** Se expide para constatar la distancia entre un inmueble y la droguería más cercana, con el objeto de determinar la viabilidad de funcionamiento de otra droguería.
 7. **Certificado de estratificación:** Se expide para señalar el estrato socioeconómico en el que se halla ubicada una vivienda o unidad residencial
 8. **Planos:** Dibujo técnico que representa la distribución georeferenciada de un área de terreno dentro del municipio.. Las bases cartográficas del municipio de Herrán, serán única y exclusivamente de uso de la Secretaría de Planeación Municipal, y su reproducción queda prohibida en medio magnético.

PARAGRAFO 1: A partir de la vigencia del Esquema de Ordenamiento Territorial, los propietarios de establecimientos, en general. Deberán renovar el uso del suelo correspondiente a la zona o área de actividad donde se ubica el predio, sin perjuicio de los derechos de los usos existentes; y las personas interesadas podrán solicitar la expedición de conceptos relacionados con el uso del suelo a la Secretaría de Planeación Municipal.

PARAGRAFO 2: Se faculta al Alcalde Municipal para reglamentar los aspectos inherentes a los requisitos, formatos o mecanismos necesarios para el diligenciamiento de todos los certificados, planos y conceptos proferidos por la Secretaria de Planeación Municipal, así como fijar la tarifa de los últimos.

PARAGRAFO 3: A partir de la sanción del presente acuerdo, el término de vigencia de los Certificados de Uso del Suelo, o del que establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

PARAGRAFO 4: Dentro del trámite para la obtención del Certificado de Uso del Suelo o del que establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial, deberá notificarse a los vecinos colindantes al establecimiento para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación ejerzan sus derechos de conformidad con el decreto 01 de 1984.

PARÁGRAFO 5: La oficina encargada de la expedición del certificado de usos del suelo dispondrá de 30 días para la expedición del mismo.

ART. 199 TARIFAS: Las tarifas correspondientes a los Certificados y Planos que expida el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, tendrá los siguientes valores:

1. Certificado del Uso del suelo. La tarifa corresponderá al número de metros cuadrados del área donde se desarrolle la actividad, conforme a la siguiente tabla:

De 1 hasta 20 M2.....	2 Salarios mínimos diarios
De 21 hasta 50 M2.....	3 Salarios mínimos diarios
De 51 hasta 75 M2.....	4 Salarios mínimos diarios
De 76 hasta 100 M2	6 Salarios mínimos diarios
De 101 hasta 151 M2.....	8 Salarios mínimos diarios
Mayor de 151 M2.....	10 Salarios mínimos diarios

2. Certificado de Riesgos: medio (½) salario mínimo diario.
3. Certificado de Límites de barrio: uno (1) salarios mínimos diarios
4. Certificado de Inscripción de Proyectos: un (1) salario mínimo diario. Las entidades oficiales y sin ánimo de lucro están exentas.
5. Certificado de uso de inmueble: Un (1) salario mínimo diario.
6. Certificado de Distancia: uno (1) salarios mínimos diarios.
7. Certificado de Estratificación: uno (1) salarios mínimos diarios.
8. Para el ploteo de planos se fijan los valores con base en el salario mínimo diario vigente, teniendo en cuenta las siguientes características:

TAMAÑO DEL PLANO	BLANCO/NEGRO	COLOR
PLIEGO	Tres (3)	Cinco 5
½ PLIEGO	Uno punto cinco (1.5)	Dos punto cinco (2.5)
¼ PLIEGO	Uno (1)	Dos(2)
OFICIO/CARTA	Cero punto setenta y cinco	Uno (1)

ART. 200 Certificado de Nomenclatura. Es el certificado que expide Planeación Municipal, en el cual se determina la dirección de un inmueble. Puede ser exigido como requisito para la expedición de certificado de uso de suelo.

PARAGRAFO 1. El valor del certificado de nomenclatura será de un (1) salario mínimo diario legal vigente e incluirá el costo de las expensas fijadas y equivalentes a las del Curador Urbano.

PARAGRAFO 2. Para la expedición de certificados de nomenclatura para obras de construcción con destino a la instalación de servicios públicos domiciliarios ante las empresas respectivas, será requisito el acta de recibo de obra por parte de la Secretaría de Planeación Municipal en la que conste un avance mínimo del 85% de la obra respecto del proyecto aprobado.

CAPITULO IV

TRAMITACION DE LOS CERTIFICADOS DE USO DE SUELOS Y OTROS

ART. 201 Requisitos. Los documentos requeridos para el certificado de uso de suelos son:

1. Solicitud escrita firmada por el interesado en la cual informe la clase de actividad que va a desarrollar y la dirección respectiva, razón social, propietario, cédula de ciudadanía o NIT.
2. Cancelar en la Tesorería el valor de los derechos vigentes para este certificado y entregar copia de la misma, para entregar el formato respectivo.
3. Copia de un recibo de servicios públicos (agua, energía o teléfono) que corresponda al respectivo local o sede, o en su defecto, certificado de nomenclatura.

PARAGRAFO 1. Los requisitos para la expedición de los demás certificados que expide la Secretaria de Planeación Municipal, serán los previstos en los acuerdos o decretos vigentes sobre el particular.

PARAGRAFO 2. En los eventos de infracciones a las normas inherentes a urbanismo y construcción, el Alcalde aplicará las sanciones consagradas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

AUTORIZACIÓN

ART. 202 Autorización. En virtud de acuerdos anteriores la Alcaldesa del Municipio de Herrán, se encuentra autorizado para realizar todos los actos y operaciones necesarias tendientes a adscribir una de las inspecciones o comando de policía existentes en el Municipio y en forma exclusiva para que sea competente de atender el conocimiento de los asuntos y contravenciones de que tratan los artículos anteriores.

PARAGRAFO: La Alcaldesa del Municipio de Herrán en los eventos de infracciones a las normas inherentes a urbanismo y construcción, aplicará las sanciones consagradas en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

TITULO VII

IMPUESTO SOBRE CONCURSOS Y APUESTAS EN EVENTOS, DEPORTIVOS, CANINOS Y SIMILARES

ART. 203 Hecho generador. Es la apuesta realizada en el municipio de Herrán con base en los resultados de eventos, deportivos, caninos o similares o cualquier otro concurso o apuesta que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ART. 204 Definición de concurso. Entiéndese por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

PARAGRAFO.- Todo concurso que se celebre en el Municipio de Herrán, y que dé lugar a apuestas, incluidos aquellos que se realizan a través de los diferentes medios de comunicación tales como, radio y televisión comunal o regional, deberán contar con la respectiva autorización del municipio o la oficina y/o funcionario asignado; para lo cual se destinará un funcionario o delegado para supervisar el correcto desenvolvimiento del mismo.

ART. 205 Sujeto activo. El sujeto activo es el Municipio de Herrán y en él radican todas las facultades tributarias de administración, recaudo y control.

ART. 206 Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de este impuesto es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realiza las denominadas apuestas “mutuas” o sus equivalentes, tales como juegos y concursos sobre el espectáculo, deportivo o canino y similares.

- ART. 207 **Base gravable.** La base gravable la constituye el volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto del respectivo juego, concurso o apuesta, representados por la venta de tiquetes, billetes o similares, que den derecho a participar en los mismos.
- ART. 208 **Tarifas.** La tarifa sobre apuestas mutuas y sobre concursos caninos y similares será del dos por ciento (2%) del volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto del respectivo juego, disminuido ese porcentaje en lo correspondiente al impuesto de ganancias ocasionales de orden nacional efectivamente causado y pagado por el sujeto pasivo, sin que en ningún caso fuere inferior dicha tarifa al cero punto tres por ciento (0.3%) del volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto del respectivo juego, concurso o apuesta, teniendo en cuenta que el impuesto de orden municipal no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del impuesto máximo disponible para departamentos y municipios que equivalen al uno por ciento (1%) del volumen total de los ingresos brutos antes indicados, conforme al inciso 1º y al parágrafo del artículo 9º de la Ley 6ª de 1992.
- ART. 209 **Destinación.** Conforme al inciso 2º del artículo 9º de la Ley 6ª de 1992 los ingresos por el gravamen a los concursos caninos y similares estarán destinados única y exclusivamente a los servicios de salud y serán cancelados en los recibos oficiales de la Secretaría de Hacienda.

TITULO VIII

IMPUESTO AL AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

- ART. 210 **Naturaleza y origen legal del impuesto.** El impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, fue creado por el artículo 7º numeral 2º de la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias compiladas en el Decreto 1333 de 1986 y las demás que las modifiquen o adicionen, siendo un impuesto indirecto, de orden municipal.
- ART. 211 **Concepto de rifa.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa distinguida con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo, para una fecha determinada, por un operador previa y debidamente autorizado, quien estará obligado a cubrir derechos de explotación o concesión, sin perjuicio de los impuestos que se causen.
- La concesión de permisos para rifas menores será facultad de los alcaldes municipales y sobre los mismos se causarán los respectivos derechos que ingresarán al fondo local de salud.
- ART. 212 **Hecho generador.** El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares, en jurisdicción del municipio de Herrán.
- ART. 213 **Sujeto activo.** El municipio de Herrán es el sujeto activo del impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.
- ART. 214 **Sujeto pasivo.** son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen de manera ocasional el hecho generador de este tributo, en jurisdicción del municipio de Herrán.
- ART. 215 **Base gravable.** La base gravable en el impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, está conformada por el valor total de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas, puestas en circulación.

Además constituye base gravable el valor de los premios que deben entregarse en los sorteos correspondientes a las rifas promocionales y en los concursos.

ART. 216 **Causación.** La causación en el impuesto de billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios se da en el momento en que se realice la apuesta, el sorteo o la rifa correspondiente.

ART. 217 **Clasificación de las rifas.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

RIFAS MENORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del municipio de Herrán y no son de carácter permanente.

RIFAS MAYORES: Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o que tienen carácter permanente

PARAGRAFO.- Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales, o mensuales en forma continua o ininterrumpibles, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferta y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente en forma continua o ininterrumpida.

ART. 218 **Tarifa.** La tarifa en el impuesto de billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios será del diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ART. 219 **Prohibición.** No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ART. 220 **Permisos de operación de rifas menores.** El Alcalde es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el Artículo 3° del Decreto 1660 de 1994, facultad que ejercerá de conformidad con el citado Decreto y las complementarias que dicte el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 356 del Decreto Ley 1298 de 1994.

Las rifas menores sólo están autorizadas para circular en el territorio del municipio de Herrán.

ART. 221 **Ejecución o explotación de rifas mayores.** Corresponde **ETESA**, o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

ART. 222 **Determinación de resultados.** Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO.- En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ART. 223 **Menciones obligatorias de boletería.** La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con la cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía respectiva.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa para premios mayores de 20 salarios mínimos legales vigentes.
7. El valor de la boleta.

ART. 224 Requisitos para conceder permisos de operación de rifas menores. La Alcaldesa Municipal de Herrán podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción, a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica, caso en la cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del municipio de Herrán, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta tres (3) meses, después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio de Herrán.
5. Disponibilidad del premio que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.
6. Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyo resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que solicitan y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

PARAGRAFO 1º.- Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Alcaldesa, antes de expedir el Acto Administrativo mediante el cual se autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación de los impuestos correspondientes, los cuales serán declarados y pagados mediante liquidación privada presentada por el operador o responsable.

PARAGRAFO 2º.- Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente Capítulo, el Alcalde deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ART. 225 Organización y periodicidad de las rifas. La Alcaldesa Municipal de Herrán podrá conceder permisos para las rifas menores así :

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para realizar hasta una (1) rifas a la semana
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa Quincenal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (1) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una (1) rifa semestral.

ART. 226 Destinación de los derechos de operación. En la resolución, sí es del caso, que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo por concepto de derechos de concesión, el cual deberá ser consignado en la cuenta del Fondo de Salud del municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, o en la Tesorería Municipal.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal o fondo local de salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata el artículo 285 de la Ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el fondo municipal o local de salud conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Se deja constancia que los derechos de explotación o concesión, son sin perjuicio del impuesto que se cause conforme a lo previsto en este Título.

ART. 227 Validez del permiso. El permiso de operación de una rifa menor, cuyo premios sean mayores a 20 salarios mínimos legales, es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación conforme al régimen tarifario de que trata el Decreto 1660 de 1994.

El operador tiene además la obligación formal de declarar y pagar el impuesto en el formulario de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 228 Requisitos para nuevos permisos. Cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración de las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración del operador en la cual conste tal circunstancia.

ART. 229 Delegación de la autoridad concedente. La Alcaldesa Municipal de Herrán podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder permisos para la ejecución de las rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia.

ART. 230 Requisitos para celebrar rifas. Para celebrar toda rifa menor con premios mayores a 20 salarios mínimos legales vigentes, ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Alcaldesa Municipal o su delegado ante quien se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información.:
 - a. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
 - b. Nombre de la rifa
 - c. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o tiquete y del total de la emisión.
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad, sin reserva de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes.
3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
4. Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios.
5. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable, así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.
6. Comprobante de pago de los derechos de operación, consignados a favor de la Tesorería Municipal y destinados al fondo local de salud y de pago de los impuestos sobre la rifa o fianza que garantice su cancelación.

PARAGRAFO.- Deberán cancelar el Impuesto sobre tiquetes, billetes y boletas de rifas al municipio de Herrán todas las rifas que no sean de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

ART. 231 Rifas promocionales. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción municipal de Herrán y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán los derechos de concesión y demás impuestos sobre la totalidad del plan de premios, ante ETESA o la entidad que haga sus veces y en consecuencia, los requisitos para la obtención del permiso serán, los exigidos por tal entidad, conforme a la ley y al reglamento.

ART. 232 Prohibición de celebrar rifas de carácter permanente. Prohíbanse las rifas de carácter permanente con premios en dinero; igualmente el municipio no autorizará venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas que se hubieren autorizado en lugares distintos al municipio de Herrán. Por tanto, ninguna persona, natural o jurídica, establecida o que se establezca en el municipio, puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARAGRAFO 1°.- Considerase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por si o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considerase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARAGRAFO 2°.- Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte de la alícuota del premio o los premios prometidos.

ART. 233 Control y vigilancia. Corresponde a la Alcaldía Municipal, a través de la Policía Nacional y la Secretaría de Hacienda velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendan en la ciudad, así hubieren pagado impuestos en otros municipios.

ART. 234 Exenciones. Las entidades sindicales, religiosas o políticas, así como los fondos de empleados legalmente constituidos, que organicen rifas, sorteos y apuestas en la jurisdicción del municipio de Herrán, con fines estrictamente benéficos o de interés social, sólo pagarán el cinco por ciento (5%) del valor del plan de premios de la respectiva rifa, que tenga el carácter de rifa menor, a título de derechos de concesión o explotación, sin perjuicio de los impuestos que le correspondan, los cuales deberán pagar en su totalidad.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS APUESTAS EN TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ART. 235 Naturaleza y origen legal. El impuesto a las apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos fue creado por el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, restablecido por el artículo 12 de la Ley 69 del 23 de Diciembre de 1946 y compilado en el artículo 227 del Decreto 1333 de 1986; el impuesto de casinos fue autorizado como impuesto a los juegos permitidos por el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986.

ART. 236 Definición. Entiéndese por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y / o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por la autoridad correspondiente por ser sano y distraer a quienes participan en ellos y no ir contra las buenas costumbres.

ART. 237 Definición de boleta o tiquete de apuesta. Para efectos del impuesto a las apuestas en toda clase de juegos y casinos, entiéndese por boleta o tiquete de apuestas de que trata el numeral 1° del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, la Ley 10 de 1990 y la ley 100 de 1993, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos de suerte y azar (antes conocidos como juegos permitidos), sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ART. 238 Clases de juegos. Los juegos se dividen en:

- a) **Juegos de suerte y azar.** Se entiende por juego de suerte y azar aquellos que la contingencia de ganancia o pérdida depende de la causalidad y no de la acción del jugador(es) o del apostador (es), tales como esferódromo, bingo y similares. Son los juegos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades de riesgo de ganar o perder. Estos juegos de suerte y azar se encuentran reglamentados y definidos por ETESA, con base en la Ley 10 de 1990.
- b) **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como blac jack, veintiuno, rummy, canasta, king, póker, bridge, y punto y blanca.
- c) **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- (a) De azar
- (b) De suerte y habilidad
- (c) De destreza y habilidad
- d) **Otros juegos.** Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.
- e) **Concurso.** Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y / o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.
- f) **Juego.** Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones del cálculo y de casualidad, que de lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y / o ganar dinero o especie.

ART. 239 **Hecho generador.** El hecho generador en el impuesto a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, lo constituyen la realización en jurisdicción del municipio de Herrán de apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos, incluyendo los casinos que funcionen en el municipio conforme a la ley, bien sea que se realicen tales apuestas o juegos en establecimientos de comercio o sin ellos, en inmuebles determinados, o no

Los juegos gravados pueden ser mecánicos, de acción u otros juegos permitidos o de apuestas y similares en casinos y demás, que de lugar a un ejercicio recreativo, o de habilidad, destreza, azar, casualidad, etc., donde se gane o se pierda, se divierta o recree.

ART. 240 **Sujeto activo.** El sujeto activo en el impuesto a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, en el Municipio de Herrán y en él recaen las facultades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ART. 241 **Sujeto pasivo.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria, poseedora o responsable de toda clase de apuestas, juegos permitidos, casinos y similares o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos que funcionen en jurisdicción del Municipio de Herrán

ART. 242 **Base gravable.** La constituye el valor total de las boletas o tiquetes de apuestas, billetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos y casinos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y / o efectivamente vendidos o percibidos.

ART. 243 **Causación.** La causación en el impuesto a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos, incluidos los casinos, se da en el momento en que se realiza la apuesta sobre los juegos permitidos y / o sobre los juegos y apuestas en los casinos.

ART. 244 **Tarifa a juegos permitidos.** La tarifa aplicable en el impuesto a las apuestas y a toda clase de juegos permitidos y casinos será del diez (10) por ciento sobre el valor total de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero en efectivo o similares que den derecho a participar en el juego o la apuesta.

ART. 245 **Periodo fiscal o pago.** El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos y a los casinos, será a partir del 1° de Enero del año 2002, mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración, la cual deberá hacerse dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles del mes siguiente al que corresponde el periodo declarado

ART. 246 **Responsabilidad solidaria.** Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responderán por los impuestos causados, solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matricula o inscripción que deben firmar ante la autoridad respectiva.

ART. 247 **Matricula y autorización.** Todo juego permitido, apuestas, casinos y similares que funcionen en la jurisdicción del Municipio de Herrán, deberá obtener el correspondiente certificado de uso de suelos, previa presentación del permiso o licencia de explotación expedido por ETESA, e igualmente deberán matricularse o inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y cumplir los demás trámites para poder operar.

ART. 248 **Liquidación del impuesto.** La liquidación del impuesto será del diez por ciento (10%), que se aplicará al monto total de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, utilizados y / o efectivamente vendidos durante el respectivo periodo.

ART. 249 **Declaración.** Los sujetos pasivos del impuesto de juegos permitidos y casinos presentarán mensualmente, dentro de los cuatro (4) primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde el periodo declarado, la declaración y liquidación privada del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración y pago se presentará en los formularios oficiales o recibos que para el efecto describa la Secretaría de Hacienda.

ART. 250 **Estimativo que puede servir de base para la liquidación oficial del impuesto.** La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y / o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base al movimiento registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento durante dos (2) o más días, prueba que se decretará según lo juzgue conveniente a la Secretaría de Hacienda..

ART. 251 **Lugares para establecer los juegos permitidos.** Los juegos permitidos sólo podrán funcionar en los horarios y sitios del Municipio de Herrán que autorice la Secretaría de Hacienda del Municipio, salvaguardando y respetando las normas legales de admisión a tales sitios y de uso de suelos.

ART. 252 **Calidad del permiso.** El permiso concedido por la autoridad competente es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título.

ART. 253 **Prohibiciones.** En los establecimientos donde se realicen apuestas, juegos permitidos, juegos de casinos y cualquier otro sistema de repartición de sorteos está prohibido:

1. Permitir el ingreso al establecimiento a practicar juegos a menores de edad.
2. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido.
3. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene.
4. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez, drogadicción y similares.
5. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.
6. Expende o consumir bebidas embriagantes.
7. Cambiar la unidad de juego del sitio para el cual fue otorgada la licencia.
8. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de operación.

ART. 254 **Sanciones.** El incumplimiento a las disposiciones anteriores ocasionarán las sanciones previstas en el presente Estatuto de Rentas, en el Código Nacional de Policía y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO III

COBRO UNIFICADO DE LOS IMPUESTOS SOBRE BILLETES, TIQUETES BOLETAS DE RIFAS, VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES Y DE APUESTAS EN TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

IMPUESTOS AL AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ART. 255 **Autorización legal.** Bajo la denominación de impuestos al azar, juegos permitidos y casinos, cobranse unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en todas clase de juegos permitidos, establecidos en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias, incluidos los casinos.
- b) El impuesto a las ventas por el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y
- c) El impuesto sobre billetes, tiquetes y boletas de rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

PARAGRAFO. Los casinos que se establezcan conforme a la ley serán gravados por el municipio de Herrán, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos, conforme lo autoriza el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986.

ART. 256 **Hecho Generador.** Los hechos generadores del impuesto de azar, juegos permitidos y casinos lo constituyen la realización en jurisdicción del municipio de Herrán de uno de los siguientes eventos : Apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y / o los previstos en los Capítulos I, II y III de este Título.

ART. 257 **Base Gravable.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- (d) Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares en las apuestas de juegos, en los casinos y en toda clase de juegos permitidos.
- (e) Las boletas, billetes y tiquetes de rifas.
- (f) El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes.
- (g) El valor de los premios que deben entregarse en los sorteos correspondientes a las rifas promocionales y en los concursos.

Además se tendrán en cuenta, las bases gravables específicas determinadas en los Capítulos I, II y III de este Título.

ART. 258 **Causación.** La causación del impuesto de azar, juegos permitidos y casinos se da en el momento en que se efectúe o realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar y/o las causaciones previstas en los Capítulos I, II y III de este Título .

PARAGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ART. 259 **Sujeto Activo.** El Municipio de Herrán es el sujeto activo del impuesto de azar, juegos permitidos y casinos que se cause en su jurisdicción, y en él recaen las facultades tributarias de gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ART. 260 **Sujetos Pasivos.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del Municipio de Herrán y / o los indicados en los Capítulos I, II y III, para las rifas, y las apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos.

ART. 261 **Exenciones.** Las exenciones al impuesto de azar, juegos permitidos y casinos son las previstas para las rifas en el Capítulo I del Título X de este Estatuto, es decir las indicadas en el artículo 234 de este Estatuto.

ART. 262 **Período de declaración y pago.** El periodo para la declaración y pago del impuesto de azar, juegos permitidos y casinos es mensual.

Si el impuesto es generado por la realización de apuestas sobre juegos permitidos, rifas, sorteos, concursos, casinos o eventos similares, en forma ocasional, sólo se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la respectiva actividad.

ART. 263 **Tarifa.** La tarifa en el impuesto de azar, juegos permitidos y casinos correspondiente a rifas, apuestas en toda clase de juegos permitidos y en casinos será del diez por ciento (10%) de la base gravable correspondiente.

TITULO IX

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ART. 264 **Naturaleza y origen legal.** El Impuesto de Espectáculos Públicos es un tributo municipal creado por el numeral 1º del artículo 7º, Ley 12 del 23 de Septiembre de 1932, que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase; actualmente dicho impuesto está consagrado en el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ART. 265 **Clases de espectáculos públicos.** Para efectos del impuesto, son espectáculos públicos, entre otros:

- a) La exhibiciones cinematográficas
- b) Las actuaciones de compañías teatrales
- c) Los conciertos y recitales de música
- d) Las presentaciones de ballet y baile
- e) Las Operas, operetas y zarzuelas
- f) Los desfiles de modas
- g) Las corridas de toros
- h) Las riñas de gallos
- i) Las ferias exposiciones
- j) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
- k) Los circos
- l) Las carreras de caballos y, concursos hípicas y caninos
- m) Las exhibiciones deportivas
- n) Los espectáculos en estadios y coliseos
- o) Las corralejas
- p) Las presentaciones en recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (cover charge)
- q) Los demás eventos deportivos y de recreación donde se cobre o no la entrada

PARAGRAFO.- La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos, y /o recreativos, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda municipal..

ART. 266 **Hecho generador.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos que se celebren en salones, salas, teatros, circos, plazas, estadios u otros sitios o lugar donde se congregue la gente para presenciarlos u oírlos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilistas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre o no por la respectiva entrada.

ART. 267 **Sujeto activo.** El Municipio de Herrán es el sujeto activo del impuesto por la presentación de los espectáculos públicos efectuados dentro de su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, fiscalización, recaudo, control y cobro del mismo.

ART. 268 **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ART. 269 **Base gravable.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación que se exhiba o presente en la jurisdicción del Municipio de Herrán, excluyendo de la misma otros impuestos indirectos, así como el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

ART. 270 **Tarifas.** La tarifa del impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO.- Se entiende por valor de cada boleta de entrada personal, el neto correspondiente al organizador o responsable del espectáculo, descontando los demás impuestos indirectos incluidos en el precio de la boleta, sin perjuicio que el sujeto pasivo discrimine en el precio de la boleta los valores atribuibles a cada concepto, tales como, precio neto de entrada, IVA causado, si fuere el caso, impuesto de espectáculos de orden municipal e impuesto de espectáculos con destino al deporte, en cuyo caso la base gravable estará constituida por el precio neto de la entrada, es decir, el valor que corresponde al organizador y / o responsable, sin hacer deducción alguna.

ART. 271 **Permiso.** La realización de cualquier espectáculo público en el Municipio de Herrán, así no genere para el realizador el pago de los impuestos, por no ser sujeto pasivo o hallarse exento de los mismos, sólo podrá efectuarse previa obtención del permiso o autorización respectiva por parte de la Alcaldía Municipal. Este permiso no podrá exceder de un año, sin perjuicio de su renovación, y se expedirá por escrito mediante resolución motivada, en la cual se expresarán claramente las condiciones generales de caducidad. Este permiso será en todo caso personal e intransferible.

PARAGRAFO.- Si el responsable del espectáculo no cancela oportunamente el impuesto correspondiente transcurrido un tiempo máximo de quince (15) días, el permiso concedido será cancelado.

ART. 272 **Requisitos para presentar espectáculos.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Herrán, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Secretaría de Hacienda, solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha y hora de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Garantía en dinero o respaldada por cheque, cuya cuantía y términos será fijada igualmente por el Alcalde, o en su defecto,
2. En el caso que requiera, se solicitarán póliza de cumplimiento del espectáculo y póliza de responsabilidad contractual cuya cuantía y término será fijada por el Alcalde Municipal.
3. Municipal, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad que ejerza vigilancia o control.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía de Norte de Santander, cuando a juicio de la administración lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal, certificando la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas o fianzas que cubran la obligación, en caso que se requieran. .
8. Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público a presentar, responsable del mismo, con cédula, dirección y teléfono.
9. Indicar el valor unitario de la boleta, discriminado por cada clase de localidades.
10. Lista de precios de los productos a expender al público que debe ser autorizado por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo al tipo de espectáculo.

PARAGRAFO 1º.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Herrán, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia técnica de revisión idónea.
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
- c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.
- d. Certificación expedida por la Oficina de Prevención y Atención de Desastres Seccional.

PARAGRAFO 2°.- Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el Acto Administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Secretaría de Hacienda, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente y la determinación del valor de las pólizas, si el tributo no se pagare anticipado.

PARAGRAFO 3°.- Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

PARAGRAFO 4°.- Los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición, sólo requerirán que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ART. 273 Características de las boletas. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener preimpreso como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos o razón social de quien presenta el espectáculo, y su NIT
- b) Valor de la boleta
- c) Numeración consecutiva
- d) Descripción específica o genérica del espectáculo
- e) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- f) Entidad responsable

PARAGRAFO.- El responsable del espectáculo deberá cumplir las normas vigentes sobre facturación determinadas en el Estatuto Tributario Nacional, so pena de la aplicación de la sanción correspondiente.

ART. 274 Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, una vez obtenido el permiso correspondiente, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado. Con base en la boletería sellada, la Secretaría de Hacienda emitirá una resolución provisional de fijación del impuesto. Una vez verificado el espectáculo, el responsable entregará el remanente de boletas no vendidas, con el objeto de que la Secretaría de Hacienda realice o verifique la liquidación definitiva del impuesto y se proceda al pago del tributo que corresponda a las boletas vendidas, lo cual se hará mediante declaración y liquidación privada.

El responsable del espectáculo deberá entregar a la Secretaría de Hacienda dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles, las boletas selladas y no vendidas, junto con la copia de la declaración y liquidación privada del impuesto, debidamente cancelada, salvo lo dispuesto para responsables con carácter permanente, quienes están autorizados a cumplir con esa obligación formal dentro de los primeros tres (3) días hábiles del mes siguiente al que se realizó el espectáculo.

ART. 275 Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará ante la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se habrán de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días en que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1°.- En el evento de que el responsable no pudiese efectuar la caución establecida, podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguros de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

PARAGRAFO 2°.- Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente acreditada.

Lo anterior, sin perjuicio del plazo estipulado para los responsables de espectáculos públicos, de carácter permanente, los cuales podrán declarar y pagar el impuesto dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó el evento.

PARAGRAFO 3°.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar y la misma se encuentre vigente.

ART. 276 Oportunidad para el pago. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

ART. 277 Mora en el pago. La mora en el pago del impuesto a la Secretaría de Hacienda, suspenderá al empresario o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos adeudados, junto con sanciones e intereses moratorios a la tasa prevista para los impuestos nacionales, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 653 y 654 de este Estatuto.

ART. 278 Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin ánimo de lucro, los cuales tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto.
2. Los pases de atención hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la capacidad instalada del escenario
3. Los eventos desarrollados directamente por entidades gubernamentales de cualquier orden
4. Las funciones o presentaciones promovidas por la administración municipal.
5. Las eminentemente deportivas y recreativas calificadas por la Alcaldía, las cuales tendrán exoneración del sesenta por ciento (60%) del impuesto, siempre y cuando fueren organizados por entidades sin ánimo de lucro.
6. Los espectáculos públicos gratuitos.

PARAGRAFO 1°.- El empresario podrá disponer el lugar donde se presenten los espectáculos artísticos y deportivos, previa información a la Secretaría de Hacienda Municipal en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARAGRAFO 2°.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Hacienda.

ART. 279 Disposiciones comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, declarados y autoliquidados por los responsables se verificarán y controlarán por parte de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados y con los datos obtenidos a la entrada de los eventos por parte de los delegados de la Administración Tributaria Municipal.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos previstos en los artículos anteriores de este Estatuto.

Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Las boletas que no se vendan deberán ser devueltas a la oficina de impuestos con el objeto de liquidar en forma exacta el impuesto causado sobre las entradas reales.

ART. 280 **Espectáculos públicos gratuitos.** Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes expendidos, sin previa autorización de la Alcaldía Municipal, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expendirse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios.

ART. 281 **Control de entradas.** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

TITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

CAPITULO I

NORMAS SUSTANTIVAS

ART. 282 **Hecho Generador.** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, aves de corral, y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción Municipal de Herrán, así como el expendio de carnes de ganado menor sacrificado en otros municipios.

ART. 283 **Naturaleza y origen legal.** El impuesto al Degüello de Ganado Menor fue creado por el artículo 17, numeral 3° de la Ley 20 de 1908, reglamentado por el artículo 3° de la Ley 31 de 1945 y compilado en el artículo 226 del Código de Régimen Municipal y en el artículo 161 del Decreto 1222 de 1986.

ART. 284 **Sujeto Activo.** El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Herrán y en él radican las facultades de administración, recaudo y control.

ART. 285 **Sujeto Pasivo.** Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar o el expendedor que no pudiese justificar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

ART. 286 **Base Gravable.** Está constituida por el número de semovientes menores o unidades de ganado por sacrificar.

ART. 287 **Tarifa.** La tarifa a aplicar será el equivalente a dos milésima parte (0.002) del salario mínimo diario legal vigente por kilogramo bruto del ganado o especie menor objeto del sacrificio.

PARAGRAFO 1°. Serán agentes retenedores del impuesto de degüello de ganado menor las siguientes personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de los siguientes establecimientos: frigoríficos, bodegas, mercados y expendios de carne en donde se vendan especies menores y los que mediante resolución designe como tal la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 2°. Los agentes de retención designados en el parágrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones estipuladas en el presente Estatuto

ART. 288 Responsabilidad del Matadero o Frigorífico. El matadero o frigorífico o el particular que sacrifique o enajene ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo y las sanciones a que haya lugar, ante la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO. La Alcaldesa Municipal determinará mediante Decreto el procedimiento para el recaudo de este impuesto, pudiendo determinar agentes retenedores para el mismo.

ART. 289 Requisitos para el Sacrificio. El propietario de los semovientes, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a) Visto bueno de salud pública o de la entidad que haga sus veces.
- b) Licencia de la Alcaldía
- c) Guía de degüello
- d) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o herretes registrados ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, requisito que será de carácter opcional.

PARAGRAFO.- El Secretario de Hacienda será el encargado de hacer cumplir los requisitos exigidos en el presente artículo.

ART. 290 Guía de Degüello. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor ante el Alcalde Municipal, el cual podrá ser sustituido por el comprobante o recibo oficial de pago del impuesto.

Ningún animal, objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente; los responsables de este impuesto están obligados a presentar la guía de degüello de que trata este artículo ante la autoridad municipal correspondiente.

ART. 291 Requisitos de la guía de degüello. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio, o de carnes traídas de otros municipios.

ART. 292 Sustitución de la Guía. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de cuatro (4) días, expirado el cual, caduca la guía.

ART. 293 Vigencia de la guía de degüello. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto tiene una vigencia de cuatro (4) días. La administración del matadero o frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por dos (2) años.

ART. 294 Tarifas para el servicio de matadero. Las tarifas para el servicio de matadero será del 3% del Salario Mínimo Legal vigente y cancelado en la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO. La tarifa del servicio de matadero incluye los servicios por uso de corrales, zonas de sacrificio, examen de animales y de carnes, servicios públicos teniendo en cuenta los convenios existentes entre las partes.

ART. 295 Causación. El impuesto al degüello de ganado menor se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello y deberá pagarse mediante el recibo oficial de impuestos de la Secretaría de Hacienda.

ART. 296 Declaración o informe. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán diaria o semanalmente ante la Secretaria de Hacienda Municipal una declaración sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ART. 297 Venta de ganado sacrificado en otro Municipio. Toda persona que expendá carnes, cuyo sacrificio hubiese efectuado en otro municipio, está obligada, a pagar el Impuesto establecido en los artículos anteriores.

PARAGRAFO.- Si la persona se negare a cancelar el impuesto la autoridad competente se reserva el derecho a decomisar la carne y enviarla a los restaurantes escolares y al anciano del Municipio.

ART. 298 **Prohibición.** Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento, conforme a lo establecido por el artículo 226 del Código de Régimen Municipal.

CAPITULO II

GUIAS DE MOVILIZACION DEL GANADO

ART. 299 **Hecho Generador.** Lo constituye la expedición de licencias para transportar ganado de la jurisdicción municipal de Herrán a otra jurisdicción.

ART. 300 **Sujeto Activo.** El sujeto activo es el municipio de Herrán.

ART. 301 **Sujeto Pasivo.** Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.

ART. 302 **Base Gravable.** Lo constituye la clase y número de semovientes a transportar

ART. 303 **Tarifas.** La tarifa a aplicar es el equivalente al uno (1) por ciento del salario mínimo legal vigente, por cabeza.

TITULO XI

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS

ART. 304 **Naturaleza y Objeto.** Es un gravamen que recae sobre la ocupación transitoria o permanente que hagan los particulares de una vía o lugar destinado al uso público, por motivos estrictamente justificados.

PARAGRAFO. Los constructores u ocupantes de una vía o lugar público están obligados a señalizar debidamente el sitio de ocupación.

ART. 305 **Hecho Generador.** Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción andamios, campamentos, escombros, zonas de parqueo para descargue, zonas de parqueo para empresas de taxis y demás automotores etc.

ART. 306 **Sujeto Activo.** El sujeto activo del impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos es el Municipio de Herrán, ente administrativo en el cual recaen las funciones de administración, recaudo y control.

ART. 307 **Sujeto Pasivo.** Sujeto pasivo del impuesto por ocupación de vías, plazas y lugares públicos es el propietario de la obra o contratista, que ocupe las vías, o lugares públicos.

ART. 308 **Base Gravable.-** La Secretaría de Hacienda para efectos de la liquidación y/o fiscalización del Impuesto, deberá tener en cuenta el espacio en metros cuadrado que requiera el particular para ocupar la vía. Estos factores serán la base de liquidación del Impuesto.

En consecuencia la base gravable será el número de metros cuadrados de la vía o lugar público que el sujeto pasivo requiera ocupar para estacionamiento de vehículos o maquinaria o para colocar materiales, andamios u otros elementos de construcción.

ART. 309 **Tarifa.** Este impuesto sólo se cobrará a las construcciones con presupuesto estimado de la obra mayor o igual a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes así:

Uno (1) a diez (10) metros cuadrados	Dos (2) salarios mínimos diarios por cada mes de ocupación.
Diez (10) metros cuadrados en adelante	Cuatro (4) salarios mínimos diarios por cada mes de ocupación.

ART. 310 **Expedición de permisos o licencias.** La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere demostración del interesado ante la Secretaría de Planeación Municipal, justificando la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores del local o lote en que se realiza la obra o construcción.

ART. 311 **Ocupación permanente.** La ocupación del espacio público con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, así como mobiliario urbano por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, según se disponga en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ART. 312 **Liquidación del Impuesto.** El impuesto de ocupación de vías, plazas o lugares públicos se verificará por Secretaría de Hacienda, previa fijación de los metros cuadrados a ocupar por Planeación Municipal; el interesado lo cancelará a la Tesorería Municipal.

La liquidación privada del impuesto de ocupación de vías, plazas y lugares públicos será parte integrante de la declaración correspondiente al impuesto de delineación o construcción y otros.

PARAGRAFO: El valor del Impuesto correspondiente a Licencias de instalación de mobiliario urbano será del 10% del valor del elemento a instalar.

ART. 313 **Reliquidación.** Si a la expiración del término previsto en la licencia perdurare la ocupación de la vía, plaza o lugar público, se hará por el responsable una nueva declaración y liquidación privada y dicho valor se cubrirá anticipadamente.

TITULO XII

IMPUESTO A LA EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO DE LOS RIOS Y ARROYOS.

ART. 314 **Naturaleza.** El impuesto sobre la extracción de arena, cascajo y piedra es de carácter municipal, tendrá vigencia hasta la fecha en que se promulgue la Ley que regule el cobro de regalías por la extracción de estos materiales, si ésta fuere anterior, conforme a sentencia 221 de la Corte Constitucional.

El impuesto fue creado mediante la Ley 97 de 1913 y hecho extensivo a todos los municipios mediante la Ley 84 de 1915 y se encuentra consagrado en el artículo 233 literal a) del Decreto 1333 de 1986.

ART. 315 **Hecho Generador.** El hecho generador lo constituye la extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Herrán.

ART. 316 **Sujeto activo.** Es el municipio de Herrán en relación con los materiales extraídos dentro de su jurisdicción y en él radican las facultades de administración, fiscalización, recaudo y control

ART. 317 **Sujeto Pasivo.** Es la persona natural o jurídica responsable de la extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria o el transportador que no pudiese demostrar el pago efectivo del impuesto por parte del propietario o responsable de la extracción

ART. 318 **Causación.** El impuesto se causa en el momento de la extracción del material o materiales gravados, tales como arena, cascajo y piedra.

ART. 319 **Base Gravable.** La base gravable está constituida por el número de metros cúbicos de material extraído.

ART. 320 **Tarifas.** Fijase para el impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra en la jurisdicción del municipio de Herrán una tarifa equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor correspondiente a un salario mínimo legal diario, por cada metro cúbico de material gravado extraído.

ART. 321 **Licencia para extracción de arena, cascajo y piedra.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá CORPONOR o la autoridad ambiental respectiva.

La Policía Nacional, la Secretaría de Hacienda, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

PARAGRAFO.- La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo solicitar la revocatoria de la licencia cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

ART. 322 **Recaudo del impuesto.** La Secretaría de Hacienda diseñará planes de fiscalización que hagan efectivo el recaudo de este tributo, mediante el cobro a los responsables del mismo.

El impuesto podrá ser pagado por los sujetos pasivos en la fecha de expedición de la licencia por parte de CORPONOR, parcialmente en forma semanal, quincenal o mensual, en razón al material extraído, o a más tardar en la fecha en que se agote la extracción de los materiales autorizados en la respectiva licencia, utilizando los recibos oficiales de impuestos de la Secretaría de Hacienda.

El no pago del impuesto por parte de los responsables dará lugar a que la Secretaría de Hacienda, afore y liquide el impuesto a cargo del responsable o extractor de los materiales, con base a las licencias expedidas periódicamente por la autoridad ambiental, con quien podrá suscribir convenios para el intercambio de información.

ART. 323 **Obligaciones de la autoridad ambiental.** La autoridad ambiental autorizada para expedir licencias de explotación de estos recursos naturales no renovables, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda el número y fecha de las licencias expedidas, el nombre y apellidos e identificación del beneficiario de la mismas, el número de metros cúbicos de material autorizado extraer, el plazo de vigencia de la licencia y opcionalmente la dirección del beneficiario o autorizado a explotar.

TITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ART. 324 **Hecho generador.** Es un tributo que recae sobre las personas que registran en libro especial que lleva la Secretaría de Hacienda Municipal, las patentes, marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar bienes o los semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

ART. 325 **Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Herrán respecto del registro de patentes, marcas o herretes a usar en la jurisdicción del municipio.

ART. 326 **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio de Herrán.

ART. 327 **Base gravable.** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete, cifra o patente.

ART. 328 **Tarifa.** La tarifa será de Uno (1) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada diligencia de inscripción de marca, herrete o cifra

ART. 329 **Obligaciones de la Secretaría de Hacienda.** La Secretaría de Hacienda en lo relacionado con el registro de patentes, marcas y herretes tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

En el libro debe constar por lo menos:

- (h) Número de orden
 - (i) Nombre y dirección del propietario de la marca
 - (j) Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes
 3. Poner a disposición de los responsables del impuesto los recibos oficiales de pago diseñados para el efecto.

TITULO XIV

ROTURA DE VIAS

ART. 330 **Autorización.** Cuando una persona natural o jurídica, deba realizar una rotura o excavación en una vía de uso público, deberá solicitar la respectiva autorización ante la Secretaría de Planeación. El interesado deberá justificar la obra como instalación de acometidas domiciliarias, de servicios públicos u otras similares. La Secretaría de Planeación reglamentará las roturas en tratándose de alcantarillado, acueducto, redes eléctricas, redes telefónicas, gas domiciliario y similares. Igualmente reglamentará lo relacionado con la exigencia al autorizado de la póliza de garantía para asegurar la correcta reparación y ejecución de la obra, así mismo lo pertinente a las sanciones pecuniarias cuando se adelanten trabajos sin contar con ésta autorización o se violen las condiciones de la autorización.

ART. 331 **Al otorgar la autorización se impondrán condiciones al beneficiario en guarda del orden público, la higiene, la estética y la seguridad para peatones y conductores.**

ART. 332 **Obligación Especial: Obligación especial.** Concluido el trabajo que originó la rotura, el titular de la autorización procederá en un término máximo de quince (15) días calendario a reparar la vía con material de la misma textura a la predominante en el tramo afectado. Si transcurridos seis (6) meses de haber efectuado la reparación, ésta muestra hundimientos o deterioros anormales, se deberá efectuar nuevamente de manera correcta. La Secretaria de Planeación Municipal se abstendrá de recibir las obras de construcción en las que se hayan efectuado roturas sin autorización o que no se haya realizado la respectiva reparación, de lo cual dará informe a las autoridades competentes para que se apliquen las sanciones y correctivos de ley.

TÍTULO XV

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ART. 333 **Naturaleza y objeto.** Es un gravamen creado por la Ley 97 de 1913, art. 1º, literal a); Ley 84 de 1915, art. 1º, literal a), que recae sobre los beneficiarios del servicio de alumbrado público del municipio de Herrán

ART. 334 **Hecho generador.** Lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público que preste el municipio de San Herrán en forma directa o a través de concesionarios

ART. 335 Causación. El impuesto se causa a partir del momento en que las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el municipio de Herrán comienzan a ser usuarias del servicio de energía eléctrica que se presta en ésta jurisdicción.

ART. 336 Sujeto activo. Es el municipio de Herrán, ente administrativo en el cual recaen las funciones de administración, recaudo y control.

ART. 337 **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es el usuario del servicio de energía eléctrica del municipio de Herrán

ART. 338 Base gravable. La base gravable está constituida por el valor facturado a los usuarios por concepto de energía eléctrica.

ART. 339 **Tarifas.** Este impuesto se cobrará conforme a los decretos 449 del 30 de diciembre de 1997 y 099 del 30 de abril de 1998 y normas posteriores que lo modifiquen o adicionen.

PARAGRAFO: Las tarifas del impuesto de alumbrado público serán las actuales y de haber modificación, deberá hacerse previa aprobación del Concejo Municipal, conforme lo determina la ley.

ART. 340 **Período gravable y pago del impuesto.** El período gravable de éste impuesto será mensual y podrá facturarse junto con el servicio de energía eléctrica que se preste en la jurisdicción del municipio de Herrán o con un servicio diferente a éste, previo convenio con las entidades prestadoras de los servicios correspondientes. El impuesto deberá pagarse de manera simultánea con el pago del servicio facturado.

PARAGRAFO: La tarifa de alumbrado público en cuanto a su cobro será a partir de tres (3) meses a partir de la vigencia de este acuerdo; y se faculta al Ejecutivo a suscribir los convenios respectivos y reglamentar con las Entidades respectivas los montos de las Tarifas, incorporándolas al presente Estatuto, previa aprobación del H. Concejo, dentro de los parámetros legales existentes

LIBRO TERCERO

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS - TASAS, TARIFAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS

TITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ART. 341 **Hecho Generador.** La contribución de valorización se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben causados por la ejecución de obras de interés público realizadas por el municipio de Herrán o cualquier entidad delegada por el mismo.

ART. 342 **Elementos de la Valorización.** La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés general y / o de interés social.

5. La obra debe ser ejecutada por el municipio de Herrán o por una entidad de derecho público, empresa industrial y comercial del Estado, debidamente facultada por el Concejo Municipal.

ART. 343 Obras que se pueden ejecutar por el Sistema de Valorización. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización entre otras, las siguientes obras : construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños , pantanos, construcción de separadores, obras de ornato para la ciudad, cerramiento de lotes, construcción de puentes, obras de infraestructura etc.

ART. 344 Base de distribución. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos de hasta un doce por ciento (12%) como máximo y de un veinticinco por ciento (25%) como tope destinado a gastos de administración y recaudo.

PARAGRAFO.- Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ART. 345 Intervención de los propietarios o poseedores. Para convocatoria de los propietarios o poseedores y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado en la ley 25 de 1921, el Decreto Legislativo 1604 de 1966, Decreto Presidencial No.3104 de 1979 y las demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ART. 346 Establecimiento, administración y destinación. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la Secretaría de Hacienda, o la entidad que haga sus veces, y los ingresos se invertirán en la construcción, o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyectan por la entidad correspondiente, un porcentaje por imprevistos del cobro y otro porcentaje para gastos de administración.

ART. 347 Presupuesto de la obra. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ART. 348 Ajuste al presupuesto de obras. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales de inmuebles beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo invertido en la obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ART. 349 Liquidación Definitiva. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ART. 350 Sistema de distribución. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio de Herrán podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentajes del costo de la obra.

ART. 351 Plazo para distribución y liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha del acta de liquidación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ART. 352 Capacidad de tributación. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el

estudio socio - económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ART. 353 Zonas de influencia. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, La Secretaría de Hacienda, con base en estudio preliminar fijará previamente la zona de citación de las obras.

PARAGRAFO 1°.- Entiéndese por zona de citación, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial donde posiblemente se distribuye el cobro de valorización hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARAGRAFO 2°.- Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta donde se va a efectuar el cobro de valorización.

PARAGRAFO 3°.- De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ART. 354 Ampliación de zonas. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones por valorización no podrá hacerse después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ART. 355 Exenciones. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966, conforme al artículo 237 del Código de Régimen Municipal.

ART. 356 Registro de la contribución. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización

ART. 357 Prohibición a registradores. La Registraduría de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, o folios de matrícula inmobiliaria, la Registraduría de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ART. 358 Aviso a la Tesorería Municipal. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Tesorería del Municipio, y esta dependencia no expedirá los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a la Tesorería Municipal.

ART. 359 Pago de la contribución. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año, ni mayor del plazo que conceda la entidad bancaria que otorgue el crédito para la realización de la obra.

ART. 360 **Pago solidario.** La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ART. 361 **Plazos para el pago de la contribución.** Se podrán conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ART. 362 **Pago anticipado.** Se podrán dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ART. 363 **Intereses por mora en el pago de la Contribución de Valorización.** Conforme a los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la Ley 383 de 1997 el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional para la mora en el pago de los impuestos administrados por la DIAN, en concordancia con los artículos 653 y 654 de este Estatuto.

ART. 364 **Título ejecutivo.** La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ART. 365 **Recursos contra la resolución que liquida la contribución de valorización.** Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ART. 366 **Certificación por pagos de cuotas.** El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fecha de vencimiento para pagarlas.

ART. 367 **Formato.** El precio del formato de paz y salvo que se venda por parte del municipio, o la entidad que haga sus veces, tendrá un valor de cero punto cinco (0.5) salario mínimo diario legal vigente.

TITULO II

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ART. 368 **Hecho Generador.** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y requiere comprobar tal situación.

ART. 369 **Valor.** El formato de paz y salvo municipal tendrá un valor de uno (1) por ciento del salario mínimo legal vigente.

Similar valor cancelarán los solicitantes del Paz y Salvo o certificado de pago del Impuesto de Participación en la Plusvalía, de que trata este Estatuto.

PARAGRAFO.- El costo del formato del paz y salvo municipal para los propietarios o poseedores de predios excluidos del Impuesto Predial Unificado y sus sobretasas, será equivalente a dos (2) por ciento de un salario mínimo legal vigente.

ART. 370 **Expedición de paz y salvo.** Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal del interesado en las condiciones que se establezcan.

ART. 371 **Paz y salvo expedido por error.** Cuando el Paz y Salvo sea expedido por error u otra causa similar, no exonera de la obligación de pagar la obligación tributaria.

ART. 372 **Vigencia del paz y salvo.** El paz y salvo que expida la Tesorería Municipal tendrá vigencia anual y se vence cuando se cause el impuesto.

ART. 373 **Paz y Salvo para Impuesto Predial Unificado.** Cuando una persona natural o jurídica solicite un paz y salvo de Impuesto Predial Unificado deberá adjuntar el paz y salvo correspondiente a contribuciones de valorización.

PARAGRAFO: Control al impuesto de industria y comercio. La Secretaría de Hacienda deberá reglamentar los controles y mecanismos que considere necesarios para el control sobre el pago del impuesto de industria y comercio

TITULO III

PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ART. 374 **Publicación de contratos en la Gaceta Municipal.** La Alcaldesa Municipal esta plenamente autorizada para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado, cuya cuantía exceda los quince (15) salarios mínimos vigentes legales, relacionado con la administración municipal para lo cual se liquidará la tarifa sobre el valor total del contrato, a razón de un tres (3) salarios mínimos diarios vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón; los demás artículos del Acuerdo 025 de 1998, que no le sean contrarios siguen vigentes.

Según acuerdo 012 de 2002 “la cuantía para el cobro de los costos del servicio de publicación de la gaceta municipal será a partir de 15 salario mínimos vigentes legales o del 10% de la cuantía para contratar directamente, relacionados con la administración municipal para lo cual se liquidará la tarifa por el costo del servicio sobre el valor total del contrato, a razón de dos (2) salario mínimos diarios vigente, por cada millon de pesos o fracción de millón , para contratos que excedan la cuantía de contratación directa, el costo del servicio sera de 1.5 salario mínimos diarios; la cual será págada con la legalización del contrato o en su defecto con los descuentos proporcionales de los pagos realizados por la Secretaria de hacienda a manera de descuento”.

“Base Legal. El paragrafo 3, del artículo 41 de la ley 80 de 1993 que establece la publicación de los contratos donde se dispone que se solicita la publicación en el diario oficial o gaceta oficial de la entidad o por algún mecanismo determinado por la autoridad administrativa complementariamente el decreto 2171 del 30 de septiembre de 2002 establece la publicación en la pagina Web.

TITULO IV

OTROS FORMATOS Y PUBLICACIONES

ART. 375 **Derechos por venta de formularios y publicación del Estatuto de Rentas Municipales.** Los derechos o tarifas que podrá percibir el municipio de Herrán por otros formatos y publicaciones no contemplados en los artículos anteriores serán :

- a) Formularios de declaración y liquidación privada de los distintos impuestos municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, incluido el correspondiente a retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, medio (0.3) salario mínimo legal diario vigente.

- b) Instructivos de los distintos formularios de impuestos municipales, medio (0.3) salario mínimo legal diario vigente.
- c) Copia escrita del Estatuto de Rentas, cuatro punto cinco (4.5) salarios mínimos diarios legales vigentes; copia del Estatuto de Rentas en medio magnético, cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.
- d) Derechos de facturación y sistematización. Establézcase como derechos de facturación y/o sistematización de predial e Industria y comercio, el equivalente al 10% de un salario mínimo diario legal vigente, a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos o responsables de los tributos del orden municipal que administre el municipio de Herrán, por concepto del servicio de sistematización de la cuenta corriente y/o facturación de los gravámenes correspondientes. El valor de los derechos mencionados se incluirá en la factura, recibo o en un renglón de las declaraciones de tributos municipales y deberá cancelarse de manera simultánea con el tributo. El 50% del cobro por facturación por predial corresponde a CORPONOR.

PARAGRAFO.- Lo anterior sin perjuicio de los convenios que se autoriza celebrar con particulares para que aquellos editen y comercialicen los distintos formularios oficiales de declaración y liquidación privada de impuestos municipales, cuyos precios no podrán exceder de los valores acá previstos y su contenido estará sujeto al diseño oficial autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: El cobro de los impuestos, tasas, tarifas etc, exceptuando el impuesto de predial, podrá ajustarse a cifra del Mil por exceso o por defecto.

TITULO V

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

VENTA DE BIENES

ART. 376 **Definición.** Esta renta corresponde a los recaudos que efectúa el Municipio por la venta de algunos de sus bienes, conforme a las normas vigentes para la enajenación de cada tipo de bienes.

CAPITULO II APROVECHAMIENTOS

ART. 377 **Definición.** Corresponde a los recaudos de dinero por conceptos diferentes a los tratados anteriormente, pudiendo ser el caso de venta de pastos, de guacales, de chatarra, maquinaria obsoleta, sobrantes, etc.

CAPITULO III RENTAS CONTRACTUALES

ART. 378 **Ingresos por arrendamientos.** Este ingreso proviene de contratos como los de arrendamientos de propiedades del municipio (locales, oficinas, lotes, maquinaria, etc.), contratos por interventorías que el municipio deba vigilar por obras nacionales y por explotaciones que el municipio permita de acuerdo con la ley.

Al tenor del artículo 207 de la ley 4 de 1913, Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta y podrá celebrarse hasta por cinco años, prorrogables por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y la deje a favor del común.

ART. 379 **Ingresos por donaciones.** Son aquellas partidas que el Municipio recibe del Gobierno Nacional o Departamental, o también de entidades particulares.

Cuando las donaciones ingresan en especie deben ser contabilizadas en los activos fijos y utilizarse cumpliendo la voluntad del donante.

CAPITULO VI

AUXILIOS, PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS

ART. 380 Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación. El Municipio de Herrán participará en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de la participación de los municipios y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

Los recursos provenientes de esa participación serán distribuidos por la ley de conformidad con los siguientes criterios : sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes con necesidades básicas insatisfechas y al nivel relativo de la pobreza de la población del municipio; el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida. La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada cinco (5) años, la ley a iniciativa del Congreso podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAGRAFO. La participación en los ingresos corrientes de la nación se incrementará año por año, del catorce por ciento en 1993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%), como mínimo en el 2002. La ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirá el municipio y las condiciones para su cumplimiento. Sus autoridades deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos cuando el congreso así lo determine y, por el primer año de vigencia, los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

De conformidad al Acto Legislativo 012 de 2001, la Ley reglamentará la distribución de los Ingresos corrientes y situado fiscal, para lo cual se adoptarán una vez estén vigentes los nuevos criterios.

PARAGRAFO. Para los efectos contemplados en el presente artículo se entiende por ingresos corrientes los constituidos por los ingresos tributarios y no tributarios con excepción de los recursos de capital.

ART. 381 Concepto, cuantía y destinación del situado fiscal. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del gobierno, fijará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales.

Determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la nación que será cedido a los departamentos, distritos y municipios, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se le asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente, hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán en él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la nación transfiere directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.

Un quince por ciento (15%) del situado fiscal se distribuirá por partes iguales, entre los departamentos, distritos y municipios. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios

mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

ART. 382 **Participaciones del Gobierno Departamental.** La Asamblea Departamental tiene la potestad de dar o ceder porcentajes de participación al municipio de Herrán, respecto de sus ingresos por concepto de impuestos.

ART. 383 **Participación por consumo de cigarrillos y tabaco.** Es potestad de la Asamblea Departamental, la de establecer un porcentaje de participación al municipio de Herrán por el consumo y venta proporcional que se haga por consumo de cigarrillos y tabaco, dentro de la jurisdicción municipal.

ART. 384 **Participación por consumo de licores.** Es potestad de la Asamblea Departamental la de establecer un porcentaje de participación al municipio de Herrán por el consumo y venta proporcional que se haga de los licores dentro de la respectiva jurisdicción municipal.

ART. 385 **Participación por consumo de cerveza.** La Asamblea Departamental del Norte de Santander, podrá establecer porcentajes de participación al municipio de Herrán por el consumo de cerveza que se haga dentro de las respectiva jurisdicción municipal

ART. 386 **Participación en el impuesto departamental por degüello de ganado mayor.** Son aquellas sumas que por leyes u ordenanzas se otorgan al municipio de Herrán sobre el producido del impuesto departamental al degüello de ganado mayor.

ART. 387 **Otras Participaciones.** Son aquellas sumas de dinero que por leyes u ordenanzas se otorguen u otorgaren en el futuro al municipio de Herrán sobre el producido de impuestos de carácter nacional y departamental que se causen en su jurisdicción, o que se otorguen por normas especiales.

También pueden provenir del producido o beneficio de otras entidades descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado, de los departamentos, sociedades de economía mixta, otras actividades, etc.

ART. 388 **Auxilios.** El Congreso o el Gobierno Nacional, por sí o por medio de sus entidades descentralizadas podrán decretar auxilios en favor del municipio de Herrán de conformidad con la Constitución, la ley y demás normas reglamentarias.

CAPITULO V

ESTAMPILLA PROCULTURA

ART. 389 **Definición, Objeto, Marco Legal.** Crease para el Municipio de Herrán una Estampilla Procultura, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de Herrán con el objeto de fomentar y estimular la cultura, financiando actividades e inversión en proyectos y programas de cultura, dentro de los términos establecidos por la Ley 397 de junio 19 de 1997, especialmente su artículo 38, y sus decretos reglamentarios.

ART. 390 **Hecho generador.** Lo constituyen todos los pagos o abonos realizados por la Tesorería Municipal sobre cuentas a personas jurídicas y personas naturales, por concepto de contratos de obra, de servicios, de consultoría y asesoría, prestación de servicios técnicos y profesionales, suministros, adquisición de bienes, se exceptúan las ordenes de servicios de personal menores de dos (2) salarios mínimos vigentes legales, y los contratos de régimen subsidiado.

ART. 391 **Sujeto activo.** Es sujeto Activo de la Estampilla Procultura el Municipio de Herrán, ente administrativo a favor del cual se establece este impuesto, y sobre el cual recaen las facultades para administración, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y control.

ART. 392 **Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo de la Estampilla Procultura, las personas naturales o jurídica o sociedad de hecho que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, con excepción de las aplicadas a los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario.

ART. 393 **Tarifa.** La Estampilla Procultura tiene un valor del dos (2) por ciento sobre las cuentas que se cancelen en la Tesorería, y que sean sujetos pasivos de la misma.

ART. 394 **Validación.** La Estampilla Procultura podrá ser validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante descuento directo efectuado sobre los documentos y hechos generadores del gravamen.

ART. 395 **Reglamentación.** Facúltese al Ejecutivo a reglamentar los principios fundamentales, el marco teórico y conceptual de los recursos de la Estampilla Procultura y la destinación en el marco regulatorio de la Ley 397 de 1997.

CAPITULO VI

OTRAS PARTICIPACIONES

ART. 396 **Otras participaciones en impuestos.** El municipio de Herrán, además de los citados en este Título, tendrá derecho a la participación en el impuesto al transporte de hidrocarburos creado por el artículo 52 del Decreto 1056 de 1943 (Código de Petróleos), el cual fue cedido posteriormente a los municipios conforme al parágrafo del artículo 26 de la Ley 141 de 1994 o las que la modifiquen.

TITULO VI

REGALIAS Y PARTICIPACIONES POR EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

CAPITULO I

REGALIAS PETROLIFERAS

ART. 397 **Marco Jurídico.** Las participaciones de los Departamentos y Municipios en cuyos respectivos territorios se adelanten explotaciones petrolíferas, serán del cincuenta por ciento (50%) de regalías, cánones o beneficios pagados al estado por dichas explotaciones para los primeros, y del 10% para los municipios.

Dichas participaciones constituyen rentas del ente territorial, y serán entregadas a éstas de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por la ley o sus disposiciones reglamentarias. Una vez sea aprobada la nueva Ley de regalías se adaptará a éste Estatuto.

ART. 398 **Destinación.** Los recursos de regalías y compensaciones monetarias recibidas por el municipio de Herrán se destinarán e invertirán conforme a lo dispuesto por la ley 141 del 28 de Junio de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia o las que la modifiquen.

Variación de la destinación: En caso de que las entidades beneficiadas varíen la destinación, perderán por el año siguiente el derecho a tales participaciones, en beneficio de la nación.

El Gobierno Nacional vigilará el cumplimiento de la destinación especial señalada en la ley para las referidas participaciones; orientarán, asesorarán a los departamentos y municipios en la planeación, ejecución y desarrollo de

las obras públicas, educación y salubridad e higiene y demás inversiones que dichas entidades adelanten con sus participaciones.

ART. 399 Utilización por los municipios de las participaciones establecidas en esta ley. De conformidad con el artículo 15 de la ley 141 de 1994, los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los municipios productores y a los municipios portuarios serán destinados en el cien por ciento (100%) a inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidas en el plan de desarrollo con prioridad para aquellas dirigidas al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la estructura de los servicios de salud, educación, electricidad, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132 del Código de Minas (D.L. 2655/88). Para tal efecto y mientras las entidades municipales no alcancen coberturas mínimas en los sectores señalados asignarán por lo menos el ochenta por ciento (80%) del total de sus participaciones para estos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen para los fines anteriores.

El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a la cobertura mínima

ART. 400 Evaluación de gestión y resultados. De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean éstas propias o del Fondo Nacional de Regalías.

ART. 401 Liquidación del canon superficiario. El canon superficiario que los contratistas de exploración y explotación de petróleos deben pagar al estado, se liquidará sobre la totalidad de la extensión contratada, aunque el suelo en todo o en parte no sea de propiedad nacional.

Si el área contratada incluyere superficies de propiedad municipal, el municipio tendrá derecho a percibir la totalidad del canon superficiario correspondiente a dicha superficie.

CAPITULO II

PARTICIPACION EN EXPLOTACIONES FORESTALES

ART. 402 Marco Legal. El Municipio de Herrán recibirá las participaciones, regalías y demás derechos que le correspondan por la explotación en su jurisdicción de los recursos naturales de conformidad con la Constitución, y las disposiciones legales y reglamentarias que regulen esta materia.

CAPITULO III

EXPLOTACIONES CARBONIFERAS

ART. 403 Marco Legal. Corresponde al Municipio de Herrán, una participación de un veinte por ciento (20%) sobre el impuesto a la producción del carbón, de conformidad con la distribución que para el efecto realice MINERCOL S.A. o la entidad que haga sus veces.

TITULO VII

MULTAS VARIAS
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

- ART. 404 **Definición.** Las multas varias son ingresos no tributarios generados por el pago de infracciones a las disposiciones del municipio de Herrán y solo serán exigibles en la medida en que estén ordenadas por un acuerdo municipal vigente.
- ART. 405 **Sujeto Activo.** El sujeto activo es el municipio de Herrán.
- ART. 406 **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones locales.
- ART. 407 **Pago.** Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo a favor de la Tesorería Municipal.

LIBRO CUARTO
SISTEMAS DE RECAUDO ANTICIPADO DEL IMPUESTO
RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ANTICIPO
TITULO I
RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE AVISOS Y TABLEROS

- ART. 408 **Retención en la fuente en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.** Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, establécese la retención en la fuente en este impuesto la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta a un beneficiario sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, lo que ocurra primero, por parte de la Secretaria de Hacienda, a través de sus funciones asignadas de Tesorería.

La retención será equivalente a la tarifa del Impuesto de Industria y Comercio que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios que realice el responsable, adicionada en un quince (15) por ciento por concepto de Impuesto de Avisos y Tableros. No obstante, la Alcaldesa Municipal de Herrán queda facultado para autorizar mediante Decreto porcentajes de retención inferiores.

Las tarifas de retención se encuentran expresadas y se aplicarán por millares entre el tres (3) al diez (10) por mil según lo indicado en el inciso anterior.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a partir del 1° de Diciembre del año 2002.

PARAGRAFO 1°.- En el caso de la prestación de servicios gravados que se realicen por parte de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, no residentes o no domiciliados en este municipio procederá la retención en la fuente de que trata este artículo, siempre y cuando la actividad o hecho generador del impuesto se entienda realizada en Herrán

PARAGRAFO 2º.- En los casos de la retención del Impuesto de Industria y Comercio, no pudiere determinar con precisión el código de la actividad desarrollada por el beneficiario de un pago o abono en cuenta, o este no se encuentre inscrito como contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio ante el municipio de Herrán, no obstante estar desarrollando actividades gravadas en esta jurisdicción municipal, podrá retener el Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa máxima que corresponda a la actividad industrial, comercial o de servicios desarrollada por el retenido, sin que en ningún caso exceda del diez por mil (10 x 1000) del valor del pago o abono en cuenta sometido a retención de este impuesto cuando se refiera a actividades comerciales o de servicios y al siete por mil (8 x 1000) cuando se trate de actividades industriales.

PARAGRAFO 3º.- Los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de entidades financieras o establecimientos de crédito que pertenezcan al sector financiero, no estarán sometidos a retención en la fuente en ningún caso.

- 1) **Agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.** Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en la adquisición de bienes y servicios gravados: la Secretaría de Hacienda, a través de la Tesorería Municipal

ART. 409 Contribuyentes objeto de Retención. Se deberá practicar la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y las definidas en este Estatuto, en jurisdicción del Municipio de Herrán, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos en Herrán, sin incluir en la base otros impuestos indirectos a que haya lugar.

PARAGRAFO 1º.- No se efectuará retención a los contribuyentes exentos en un 100% del pago del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, quienes acreditarán esta calidad ante el Agente Retenedor, con la copia de la Resolución que expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios en relación con la factura respectiva.

PARAGRAFO 2º.- No son sujetos pasivos de la obligación tributaria por Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, y por consiguiente no se les aplicará la retención a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen las actividades consagradas en este Estatuto como excluidas o no sujetas al impuesto.

ART. 410 Normas comunes a la retención. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y a los contribuyentes de este impuesto, en lo pertinente.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en Herrán.

ART. 411 Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, el agente retenedor deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION ICA Y/ O IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas, por la Tesorería Municipal.

ART. 412. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes de los impuestos municipales que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo anual durante el cual se efectuó la retención. A los contribuyentes no obligados a declarar, sin establecimiento comercial, el anticipo y retención ICA, corresponderá al impuesto de industria y comercio.

ART. 413. **En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos.** El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos o en la liquidación del impuesto respectivo del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor o en su defecto por el mecanismo alterno en la Tesorería Municipal.

ART. 414. **Normas aplicables en materia de retención en la fuente por ICA.** A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente por ICA, le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los Libros Segundo y Quinto del Estatuto Tributario Nacional, de acuerdo con las autorizaciones legales.

ART. 415. **Prohibición de afectar con retención en la fuente los recursos de la U. P. C.** Conforme al inciso final del artículo 63 de la Ley 383 de Julio 10 de 1997, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (U.P.C.) de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuestos de ningún orden, salvo que exista reglamentación o norma que lo especifique.

TITULO II

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

RETENER

EXPEDIR CERTIFICADOS

ART. 416. **Expedir certificados de retención.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de los demás impuestos municipales, deberán expedir a más tardar el 31 de Marzo de cada año un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

- a. Período gravable y Municipio donde se efectuó la retención
- b. Apellidos y nombres o razón social NIT del retenedor
- c. Dirección del agente retenedor
- d. Apellidos y nombres o razón social y NIT o cédula de la persona o entidad a quien se le practico la retención
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retener
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada
- g. Base gravable o ingreso sometido a retención
- h. La firma del pagador o agente retenedor

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARAGRAFO 1°.- Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARAGRAFO 2°.- El Gobierno Municipal podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

LIBRO QUINTO

REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I

ART. NORMAS GENERALES

CAPITULO I

ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

ART. 417. **Principio de Justicia.** Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio de Herrán y del estado en general.

ART. 418. **Norma general de remisión.** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de San José de Cúcuta conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administradores Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

Respecto al Régimen Sancionatorio prevalecerá el dispuesto en el Libro Quinto de este estatuto, adaptado a la realidad municipal, salvo que riña abiertamente con la norma del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 419. **Remisión a otros procedimientos.** En materia de procedimiento, a falta de norma expresa en este Estatuto se aplicarán de Acuerdos Municipales vigentes, las disposiciones del Estatuto Tributario, las del Código Contencioso Administrativo, y en su defecto, las de los Códigos de Procedimiento Civil o Penal, los Principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

ART. 420. **Ambito de aplicación.** Las normas contempladas en el presente libro se aplicarán respecto de todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda de Herrán, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos para las tasas y contribuciones, las cuales se regirán por su propia normatividad.

ART. 421. **Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal, las dependencias o funcionarios señalados en los correspondientes acuerdos o en este Estatuto o en Decreto reglamentario. El jefe de cada dependencia podrá delegar las funciones a él asignadas así como comisionar a los funcionarios de conformidad con la estructura orgánica y funcional del municipio de Herrán.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en esta dependencia, previo aviso al jefe de la unidad, división o grupo correspondiente.

ART. 422. **Administración de los grandes contribuyentes municipales.** Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, la Secretaría de Hacienda, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos Nacionales como grandes contribuyentes y complementarla con los contribuyentes que adicionalmente se consideren más representativos, de conformidad con los criterios señalados en este artículo.

CAPITULO II

ACTUACIONES

ART. 423. **Actuaciones.** Las actuaciones tributarias en el municipio de Herrán, se iniciarán: en ejercicio del derecho de petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la autoridad competente.

ART. 424. **Capacidad y Representación.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los impuestos, tasas y contribuciones, podrán actuar ante las autoridades tributarias municipales que los administren, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ART. 425. **Representación de las personas jurídicas.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ART. 426. **Agencia oficiosa.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para y exclusivamente interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ART. 427. **Presentación de escritos.** Los escritos de los contribuyentes deberán presentarse ante la dependencia de la Administración Tributaria Municipal a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional o número de inscripción ante el tribunal superior o la entidad que haga sus veces, y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria municipal, podrá remitirlo por correo certificado previa autenticación del contenido y firma. En éste caso, el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la autoridad competente municipal, empezarán a correr al día siguiente de su recibo.

Los términos para la Administración Tributaria Municipal comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ART. 428. **Número de identificación tributaria, NIT.** Para efectos tributarios en Herrán, los contribuyentes se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Cuando el contribuyente no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, de extranjería, o su equivalente, o el pasaporte.

Cuando en este Estatuto se haga referencia a contribuyente o responsable se tendrán dichos términos como equivalentes.

Adicionalmente los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros deberán informar el número de placa o registro asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal

CAPITULO III

NOTIFICACIONES

ART. 429. **Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo o notificación personal del aviso de citación.

La notificación tiene por objeto poner en conocimiento del interesado el acto correspondiente, entregándole un ejemplar del mismo en el cual conste el recurso que procede, el término para interponerlo, así como el funcionario competente.

ART. 430. **Notificación por correo.** La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o responsable, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ART. 431. **Notificación personal.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria Municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ART. 432. **Constancia de los recursos.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ART. 433. **Falta o irregularidad de las notificaciones.** Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ART. 434. **Dirección para notificaciones.** La notificación de las actuaciones relativas a impuestos de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la Secretaría de Hacienda.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria

Municipal le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación en el municipio de Herrán.

ART. 435. **Dirección procesal.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los impuestos municipales, el contribuyente, declarante o sus representantes legales o apoderados señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipales deberá hacerlo a dicha dirección.

ART. 436. **Notificación en zonas rurales.** Cuando la notificación sea personal y deba realizarse en zonas rurales, la autoridad tributaria municipal deberá cumplir además de lo previsto en los artículos anteriores, con la fijación de un aviso de citación en la Secretaría de Hacienda por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este estatuto para notificar por edicto.

Cuando la notificación sea por correo, la autoridad deberá fijar en la Secretaría de Hacienda copia del acto correspondiente por el término señalado en el inciso anterior y se entenderá notificada la actuación al vencimiento del quinto día.

ART. 437. **Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.** Cuando los actos de la Administración Tributaria Municipal se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran.

ART. 438. **Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la Secretaría de Hacienda notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ART. 439. **Actualización del registro de contribuyentes.** La Secretaría de Hacienda podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro Quinto de este Estatuto.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ART. 440. **Obligados a cumplir los deberes formales.** Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos municipales deberán cumplir los deberes formales señalados en los acuerdos o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ART. 441. **Representantes que deben cumplir deberes formales.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación voluntaria, o en trámite de liquidación forzosa administrativa o de liquidación obligatoria;
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ART. 442. **Apoderados generales y mandatarios especiales.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ART. 443. **Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

NORMAS GENERALES

ART. 444. **Clases de declaraciones.** Los contribuyentes, responsables o agente retenedor de los impuestos municipales en Herrán deberán presentar las siguientes Declaraciones :

1. Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado, a partir de la fecha en que sea exigible tal obligación.
2. Declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
3. Declaración Mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos, incluyendo el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte.
4. Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros.
5. Declaración Mensual de los Impuestos a los Juegos de Azar, Juegos Permitidos y Casinos.

PARAGRAFO 1°.- Las declaraciones tributarias nuevas previstas en este artículo, empezarán a regir, a partir de Enero 1° del año 2002, salvo lo previsto en este Estatuto para la declaración del numeral 1° y 2°; antes de esa fecha los impuestos municipales se continuarán cancelando y / o declarando mediante los procedimientos vigentes anteriores al presente acuerdo.

PARAGRAFO 2°.- En los casos, de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

PARAGRAFO 3º.- La Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos se hará en el formulario prescrito por la Secretaría de Hacienda y/ o mecanismos alternativos a partir de su implantación se elimina la anterior declaración y tales retenciones serán incluidas en la sección o en los renglones correspondientes de la citada Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos.

ART. 445. **Contenido de la declaración.** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales o mecanismos alternativos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o la entidad oficial facultada para cada caso por norma legal, y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección precisa del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables y de los predios rurales en los que se especificará la dirección más aproximada.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse en el caso de la declaración de retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y demás impuestos municipales.
5. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros y de Retención de este impuesto, deberá contener igualmente la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean iguales o superiores al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración, o su número o registro de inscripción ante la Junta Central de Contadores.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO 1º.- El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria municipal, cuando así se exija.

PARAGRAFO 2º.- En circunstancias excepcionales la Secretaria de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales siempre y cuando corresponda a formatos que cuenten con las mismas informaciones y requisitos previstos en este artículo.

PARAGRAFO 3º. Los requisitos previstos en este artículo, se entenderán sin perjuicio de los requisitos específicos determinados en el Libro Segundo de este Estatuto para la declaración de cada impuesto, o de los demás previstos en el Libro Quinto del mismo.

ART. 446. **Efectos de la firma del contador.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables y de la obligación de mantener a disposición de la Administración Tributaria Municipal, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones de impuestos municipales que establecen las normas vigentes en el municipio, en el caso de la declaración de retenciones.

ART. 447. **Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias.** Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, cuando fuere menor a quinientos, se aproximará a mil (1000).

ART. 448. **Lugares y plazos para presentar las declaraciones.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, en la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto las que señale la Alcaldesa Municipal de Herrán mediante Decreto. Así mismo, la Administración Municipal podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

Lo anterior sin perjuicio de los plazos específicos previstos para cada impuesto en el Libro Segundo de este Estatuto.

ART. 449. **Declaraciones que se tienen por no presentadas.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente o cancele en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando se omita el número catastral o la identificación del predio, en el caso de la declaración del Impuesto Predial Unificado.

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ART. 450. **Reserva de la declaración.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 451. **Examen de la declaración con autorización del declarante.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en los archivos de la Secretaría de Hacienda, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o remitido por correo con autenticación de contenido y firma.

ART. 452. **Intercambio de información.** Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes el Ministerio de Hacienda, y las secretarías de hacienda departamentales, municipales y distritales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda, también podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas,

las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a la Secretaría de Hacienda, copias de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ART. 453. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria municipal. Cuando se contrate para la Secretaría de Hacienda, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los impuestos de los contribuyentes, los ingresos brutos, sus deducciones, ingresos no sujetos, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice la observancia de tal obligación.

CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ART. 454. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 729 y 733 de este Estatuto los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior sean planteados por la Administración Tributaria Municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir presentando una declaración diligenciándola en forma total y completa, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En éste caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1º.- En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término determinado en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2º.- Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda del equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ART. 455. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud ante la Secretaría de Hacienda, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La unidad competente de la Secretaría de Hacienda debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO.- El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ART. 456. Correcciones provocadas por la Secretaria de Hacienda. Los contribuyentes o declarantes de los impuestos municipales podrán corregir las declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 732 de este Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 736 del mismo.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ART. 457. Obligados a presentar Declaración Anual de Impuesto Predial Unificado: Los propietarios o poseedores de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Herrán, estarán obligados a presentar anualmente y durante el respectivo periodo, en las fechas señaladas, la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado y Sobretasas por cada predio, a partir del primero de Enero del año 2003, si la Alcaldesa Municipal mediante decreto y en uso de las facultades concedidas en este Estatuto determina tal obligación, exceptuando los contribuyentes expresamente indicados en el Título I del Libro Segundo de este Estatuto.

En el caso de predios que pertenezcan a varias personas, la presentación de la declaración por una, libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la responsabilidad de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota - parte o derecho que tengan en la propiedad.

ART. 458. Contenido de la Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado y Sobretasas. La Declaración Anual del Impuesto Predial Unificado, en el formulario prescrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario prescrito por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, debidamente diligenciado, indicando el año gravable al que pertenece la declaración si éste no se halla preimpreso.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente, propietario o poseedor del predio.
3. La información necesaria para la identificación del predio, tales como: dirección precisa, matrícula inmobiliaria, cédula catastral, área de terreno (m²), área construida (m²), estrato, uso o destino, y tarifa aplicable

4. La discriminación del autoavalúo o base gravable del Impuesto Predial Unificado.
5. La liquidación privada del Impuesto Predial Unificado incluyendo la sobretasa para el área metropolitana y demás sobretasas vigentes, así como las sanciones, cuando fuere del caso.
6. La firma del propietario o poseedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

ART. 459. Obligados a presentar la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Herrán, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de los plazos que para el efecto señale la Alcaldesa Municipal, mientras se organiza la Secretaria, se podrán habilitar mecanismos alternativos de presentación y pago.

PARAGRAFO 1°.- Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARAGRAFO 2°.- Cuando un mismo contribuyente, ejerza en un mismo local, actividades a las cuales, para efectos del impuesto de industria y comercio, correspondan tarifas diferentes, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente; los resultados de cada operación se sumarán para determinar el Impuesto total por Industria y Comercio a cargo del contribuyente o responsable.

ART. 460. Período fiscal cuando hay liquidación en el año. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b) Personas jurídicas : en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ART. 461. Período fiscal. El período fiscal del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos será anual.

PARAGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo anterior.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ART. 462. Contenido de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado, indicando el período gravable si éste no se encuentra preimpreso.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable, indicando el número de establecimientos que se incluyen en la respectiva declaración, así como el número de placa con la cual se encuentre registrado.

3. La discriminación de los ingresos brutos que conforman la base gravable del impuesto, así como los ingresos de actividades no sujetas o excluidas, ingresos de actividades exentas y las deducciones legalmente imputables a tales ingresos brutos.
4. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, incluyendo el Impuesto de Avisos y Tableros, el impuesto por unidades comerciales adicionales para el sector financiero, la sobretasa para organizaciones bomberiles, las retenciones en la fuente imputables y el anticipo a cargo, así como las sanciones cuando fuere del caso.
5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
6. La firma de revisor fiscal o contador público en los casos previstos en este estatuto.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACION O CONSTRUCCION Y OTROS

ART. 463. Obligados a presentar declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros. Están obligados a presentar declaración del impuesto de delineación o construcción, por cada obra, los propietarios de los predios objeto de urbanización, parcelación, construcción, demolición, ampliación, modificación, adecuación, reparación y refacción, que realicen el hecho generador del impuesto, en su condición de sujetos pasivos del mismo, previamente al momento de la expedición de la licencia por parte de Planeación Municipal.

La declaración del impuesto de delineación o construcción y otros deberá presentarse obligatoriamente con pago. Sin este requisito la declaración se tendrá por no presentada y no podrá expedirse la respectiva licencia solicitada.

ART. 464. Contenido de la Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros. La Declaración del Impuesto de Delineación o Construcción y Otros, deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable o propietario de la obra o del predio en donde se realiza el hecho generador.
3. La discriminación de la base gravable del impuesto, conformada por el presupuesto total de construcción, urbanización, remodelación, ampliación, etc., así como el número de metros cuadrados o base gravable del impuesto de ocupación de vías, plazas o lugares públicos.
4. El nombre y número de inscripción o matrícula profesional del ingeniero, arquitecto o profesional responsable de la obra, de manera opcional.
5. La liquidación privada del impuesto de delineación o construcción, incluida las sanciones cuando fuere del caso.
6. La firma del propietario de la obra o del responsable del impuesto o del ocupante de la vía, plaza o lugar público.

DECLARACION DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS INCLUIDO EL IMPUESTO DE ESPECTACULOS CON DESTINO AL DEPORTE

ART. 465. Obligados a presentar Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos. Están obligados a presentar declaración del impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata el artículo 77 de la ley 181 de 1995, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que organicen, realicen o presenten espectáculos públicos en jurisdicción del municipio de Herrán. Dicha declaración deberá presentarse y pagarse dentro de los plazos señalados en este Estatuto, en los formularios que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes del impuesto a espectáculos públicos que organicen de forma permanente y con sede estable espectáculos exentos o gravados, deberán autoliquidar, declarar y pagar mensualmente el impuesto correspondiente, en los plazos antes indicados.

Cuando se trate de espectáculos públicos ocasionales, la declaración y pago de los impuestos deberá efectuarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización del espectáculo, indicando el carácter ocasional del mismo; lo anterior sin perjuicio de las obligaciones administrativas y policivas para la autorización del espectáculo y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago de los impuestos de espectáculos públicos, incluido el destinado al deporte.

DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS AL AZAR, JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ART. 466. Obligados a presentar Declaración de los Impuestos al Azar, Juegos Permitidos y Casinos.

Los contribuyentes o sujetos pasivos de los impuestos al azar, juegos permitidos y casinos, conformados por los responsables de sorteos o rifas, ventas por el sistema de clubes, apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos, que realicen las actividades objeto del gravamen, deberán declarar, autoliquidar y pagar el impuesto correspondiente por cada sorteo o evento que realicen, en el formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de la obligación administrativa de obtener autorización del juego y la obligación de constituir una garantía bancaria o de seguros para respaldar el pago del impuesto, así como lo referente al pago de derechos de concesión y explotación a favor del Fondo Local de Salud en el caso de rifas menores.

Cuando los juegos de azar y de apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos, se realicen de manera permanente en sede estable se declarará y pagará mensualmente el impuesto que corresponda, conforme a la base gravable y a la tarifa aplicable a cada uno de los impuestos objeto de esta declaración tributaria, en los formularios oficiales prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal, y dentro de los plazos determinados en este Estatuto o los previstos por la Alcaldesa Municipal, cuando tuviere facultades para ello.

ART. 467. Contenido de la declaración de Impuestos al Azar, Juegos Permitidos y Casinos. La declaración ocasional o mensual de los Impuestos al Azar, Juegos Permitidos y Casinos, deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente diligenciado, indicando el año gravable en caso de que éste no se encuentre preimpreso, así como el periodo mensual declarado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente o responsable.
3. El tipo de impuesto o impuestos de los cuales es responsable tales como: Rifas, ventas por el sistema de clubes, apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos.
4. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto, indicando las bases gravables particulares de cada uno de los impuestos que conforman la declaración, así como las exenciones debidamente comprobadas, si las hubiere.
5. El número de la póliza y nombre de la entidad bancaria o de seguros que otorgó dicha póliza o fianza, cuando fuere del caso.
6. La liquidación privada de cada uno de los impuestos municipales que conforman el impuesto de azar, juegos permitidos y casinos, incluyendo sanciones si fuere del caso.
7. La firma del responsable o del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal o contador público en los mismos casos y con los mismos requisitos previstos para la declaración del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros

ART. 468. Declaración de otros impuestos. Los impuestos municipales respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este Estatuto, se declararán y pagarán siguiendo las normas generales de procedimiento indicadas en el artículo anterior.

UTILIZACION DE FORMULARIOS

ART. 469. Emisión de formularios para cumplir obligaciones periódicas. El Municipio de Herrán habilitará los formularios y/o recibos que se deban diligenciar para cumplir con las obligaciones periódicas que la ley o los acuerdos le imponen frente a la Administración Tributaria Municipal. Los formularios podrán ser en forma impresa, preimpresa o electrónica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior el Municipio, podrá poner a disposición y/o habilitar a los contribuyentes, responsables, o declarantes de los impuestos municipales, los formularios oficiales establecidos para cada declaración, a aquellos que los soliciten.

Así mismo y para asegurar mecanismos de distribución y comercialización de tales formularios oficiales, la Alcaldesa Municipal podrá celebrar convenios con entidades o personas de derecho público o privado, para que los editen o impriman y los comercialicen en distintos puntos de la ciudad, a los precios autorizados en los respectivos convenios, los cuales no podrán exceder los previstos en este Estatuto.

ART. 470. Presentación electrónica de declaraciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este estatuto, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento, y una vez se contare con el software requerido. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ART. 471. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES Y DE TERCEROS

ART. 472. Inscripción en el Registro de Industria y Comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros estarán obligados a inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Secretaría de Hacienda habilite para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ART. 473. Obligación de efectuar inscripción en el libro de registro de mayoristas. De conformidad con lo previsto en este Estatuto los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que ejerzan actividades comerciales desarrolladas exclusivamente con carácter de mayoristas, para tener derecho a la aplicación de la tarifa preferencial prevista para tales actividades comerciales, deberán inscribirse en el libro de registro de mayoristas que llevará la Secretaría de Hacienda, antes de finalizar el año gravable respectivo en el que proyectan beneficiarse con tal tarifa.

La inscripción en el libro de registro de mayoristas se hará por una sola vez durante el tiempo de duración del negocio, siempre y cuando conserven la misma razón social y actividad y cumplan los siguientes requisitos:

- a. Presentar certificación o constancia de la fábrica(s) como distribuidor exclusivo o mayorista de todos los artículos que generen ingresos brutos.
- b. Contrato de distribución con la fábrica de la mercancía que se expende al público.
- c. Certificación de contador público titulado en que conste que sus ventas se realizan exclusivamente al por mayor.
- d. Relación de los productos que expendan al público, identificados con sus respectivas marcas o características principales.

ART. 474. **Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades o mutaciones en Industria y Comercio.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro del mes siguiente al mismo.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto, bajo apremio de aplicación de sanciones.

ART. 475. **Obligación de comunicar novedades en otros impuestos.** Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los dos meses siguientes a la ocurrencia de la respectiva novedad.

ART. 476. **Obligación de llevar contabilidad.** Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio y demás impuestos municipales, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario y demás disposiciones que lo complementen o reglamenten o en su defecto un medio idóneo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales o trabajadores independientes.

ART. 477. **Libro fiscal de registro de operaciones.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, incluidos los profesionales y trabajadores independientes, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio, oficina profesional o consultorio y la no presentación del mismo en el momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción de clausura del establecimiento, aplicando los procedimientos contemplados para el mismo. Para efectos de lo anterior se aplicará la reglamentación que se expida al respecto.

ART. 478. **Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Herrán, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto al municipio de Herrán, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ART. 479. **Obligaciones especiales para los sujetos pasivos de los impuestos de espectáculos públicos y juegos de azar.** Las autoridades municipales de Herrán encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda cuando se exija su exhibición.

Los decretos reglamentarios y las normas de control establecidas en normas especiales respecto de los impuestos a que se refiere este artículo, se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ART. 480. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar impuestos municipales informarán su dirección en las declaraciones tributarias. En el caso de los obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente o responsable.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será el previsto en este Estatuto.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que se hace referencia en artículos anteriores.

PARAGRAFO 1º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el servicio de utilización o préstamo a cualquier título de toda clase de juegos de suerte y azar o electrónicos, el responsable del régimen común del IVA y del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos deberá elaborar obligatoriamente un documento que cumpla con los requisitos señalados en los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno para los impuestos nacionales, por cada establecimiento o sitio en que preste el servicio, en donde se registren en forma global las operaciones del día, el IVA generado en las mismas y el impuesto municipal a las apuestas en toda clase de juegos permitidos y casinos igualmente generado o causado, el cual deberá estar permanentemente a disposición de las autoridades tributarias municipales y contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social de quien presta el servicio y su NIT
2. Numeración consecutiva
3. Fecha de expedición
4. Descripción específica o genérica del servicio
5. Valor de la operación

ART. 481. Requisitos de la factura de venta. Para efectos de los impuestos municipales, la expedición de la factura de venta, para los obligados, consiste en entregar el original de la misma con el lleno de los requisitos expresamente señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, los cuales habrán de observarse de manera obligatoria, igualmente se pueden habilitar los mecanismos de documentos equivalentes y demás normatividad que se expida.

PARAGRAFO.- Para efectos de la correcta aplicación de la tarifa de retención por Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, los responsables de este impuesto podrán informar en su factura de venta la actividad económica que corresponde a la respectiva enajenación, señalando el código respectivo.

ART. 482. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda deberán informar el NIT en los membretes de la correspondencia, facturas, documento equivalente, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria (NIT)

ART. 483. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir los demás trámites, que aquí se señalan para la actuación:

- a. En los procesos de sucesión.
- b. En los Concordatos.
- c. En los procesos de liquidación forzosa administrativa o de trámite de liquidación obligatoria, de intervención, etc.
- d. En los demás casos de liquidación de sociedades.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACION

ART. 484. Obligación de suministrar información periódica. Cuando la Secretaría de Hacienda lo considere necesario, las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, las cámaras de comercio, los notarios, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados, las personas y entidades que elaboren facturas o documento equivalente, deberán suministrar la información señalada en el Estatuto Tributario Nacional, en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale la Secretaría de Hacienda sin que el plazo pueda ser inferior a un mes.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Secretaría de Hacienda de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Secretaría de Hacienda se lo requiera.

ART. 485. Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

ART. 486. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal, a la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias y especialmente las correspondientes a costos y deducciones en renta, constitutivas de ingresos para sus beneficiarios, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

La resolución por la cual se solicita esta información deberá expedirse y publicarse a más tardar el 31 de Diciembre del año gravable al cual corresponde la información solicitada.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades obligados a cumplir esta formalidad para efectos de los impuestos nacionales, según resolución emanada del Director de Impuestos Nacionales.

ART. 487. Obligación de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda, los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos municipales tendrán la obligación de conservar los documentos, informaciones y pruebas prescritos en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, numerales 1 a 4.

Sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias consagradas en este artículo y en el artículo 632 del aludido Estatuto Tributario, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el inciso primero, deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y las que se expidan en el futuro.

TITULO III

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ART. 488. **Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.** Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas, y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ART. 489. **Prescripción de la facultad de sancionar.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la respectiva declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ART. 490. **Sanción mínima.** Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio contempladas en este estatuto, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será equivalente a la suma de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ART. 491. **Procedimiento especial para algunas sanciones.** En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Secretaría de Hacienda sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ART. 492. **Sanción por extemporaneidad.** Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior que figure en su declaración de renta, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al Impuesto Predial Unificado, la sanción será equivalente al uno por mil (1x 1000) del autoavalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por mil (10x1000) a dicho valor, o de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ART. 493. **Sanción de extemporaneidad posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al dos por mil (2x1000) del autoavalúo establecido por el declarante para el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por mil (20x1000) a dicho valor, o de la suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ART. 494. **Sanción por no declarar.** La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto Predial Unificado, al cinco por ciento (5%) del autoavalúo del predio.
2. En el caso de que la omisión se refiera la declaración de Industria y Comercio y avisos, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al siete punto cinco por ciento (7.5%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuera superior.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos, incluyendo el destinado al deporte, al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período o espectáculo al cual corresponda la declaración no presentada, o al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, o al doscientos por ciento (200%) del impuesto declarado con anterioridad en la última declaración presentada, el que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de construcción, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto y del dos por ciento (2%) del respectivo presupuesto de obra o construcción si se trata de omisión de declaración o liquidación del impuesto por ocupación de vías, plazas o lugares públicos.

PARAGRAFO 1°.- Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2°.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda.

En este evento, el contribuyente o declarante, deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria y presentar memorial de desistimiento del recurso respectivo, acompañando la prueba de pago del impuesto. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por presentación de la declaración después del emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.

ART. 495. Sanción por corrección de las declaraciones Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de Impuestos Municipales, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este Estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1°.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2°.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3°.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4°.- La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor de que trata este Estatuto.

ART. 496. **Sanción por corrección aritmética.** Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ART. 497. **Inexactitudes en las declaraciones tributarias.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyentes o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros u otros impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ART. 498. **Sanción por inexactitud.** La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo anterior y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y de otros impuestos municipales, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 732 y 736 de este Estatuto.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ART. 499. **Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos y anticipos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaría de en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARAGRAFO.- Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ART. 500. **Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos tributarios en el municipio de Herrán, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés DTF efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un cincuenta por ciento (50%). La Secretaría de Hacienda publicará para cada trimestre la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa DTF promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior. Si no se publicare la tasa de interés que regirá para cada trimestre del año o vigencia fiscal, se aplicará u observará los Decretos respectivos expedidos por el Gobierno Nacional que reglamenten las respectivas tasas de interés correspondientes a cada periodo trimestral del respectivo año.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el Municipio de Herrán, rige para todos los efectos legales respecto a impuestos municipales, la tasa de interés moratorio vigente para los impuestos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

CAPITULO IV

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION

ART. 501. **Incumplimiento de deberes.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales y de los documentos relacionados en ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y demás impuestos municipales, liquidación de los impuestos, liquidación de intereses, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos, y
- c) La reincidencia de los funcionarios de impuestos municipales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias de orden municipal, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ART. 502. Incumplimiento de los términos para devolver. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que incumplan los términos previstos para efectuar devoluciones, responderán ante la Tesorería Municipal por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Secretario de Hacienda previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al Tesorero Municipal y / o al pagador respectivo, con el fin de que este descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

CAPITULO VI

OTRAS SANCIONES

ART. 503. Sanción por no informar o no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos del periodo objeto de la solicitud de información. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los incentivos fiscales, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ART. 504. Sanción por no informar la dirección y la actividad económica. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en este Estatuto.

Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, se aplicará una sanción hasta el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

ART. 505. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este estatuto y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a veinte (20) por ciento del Salario Mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de medio salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ART. 506. Sanción de clausura del establecimiento. La Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional lo contemplado en este Estatuto, relativa a sanción por expedir facturas sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "cerrado por evasión".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder del equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda así lo requieran.

ART. 507. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ART. 508. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un mes para contestar.

ART. 509. Responsabilidad penal por no certificar correctamente. Los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ART. 510. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan.

La sanción así dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda resulten improcedentes.

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del periodo siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente, además de las acciones penales que haya lugar.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de una semana para responder.

PARAGRAFO 1º.- Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO 2º.- Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la

demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ART. 511. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales por violar las normas que rigen la profesión.

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Secretaría de Hacienda oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ART. 512. Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

ART. 513. Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior al equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que hayan firmado la declaración, certificados o pruebas según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda, hasta por un (1) año la primera vez; hasta por dos (2) años la segunda vez, y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Jefe de Impuestos Municipales y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda, el cual deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sanción.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ART. 514. Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ART. 515. **Comunicación de sanciones.** Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

CAPITULO VII

OTRAS SANCIONES NO TRIBUTARIAS

ART. 516. **Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes de este impuesto y de ellas tenga conocimiento la Secretaría de deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, al Secretaría de Hacienda le impondrá una multa equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de responsables del régimen común, en caso contrario la sanción será de medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata, como consecuencia de la solidaridad estipulada en el Libro Quinto de este Estatuto.

ART. 517. **Sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente. La carne decomisada será donada a un Centro de Atención al anciano o los restaurantes escolares ubicados en el municipio de Herrán. Si se encuentra en mal estado, será incinerada.

ART. 518. **Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisitos.** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de la Secretaría de Hacienda el funcionario delegado por el ente tributario municipal para el control de la boletería de entrada, rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía, si la hubiere y se causará e impondrá mediante resolución una caución hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se graduará según la gravedad de la falta, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

Para la imposición de la sanción previamente se dará traslado de cargos al responsable para lo pertinente, quien gozará del término de un mes para responder y presentar o solicitar pruebas.

ART. 519. **Sanciones por violación a normas sobre juegos.** El que establezca juegos de suerte y azar o de cualquier otra índole, sin el permiso correspondiente otorgado por la autoridad legalmente facultada, o juegos diferentes a los establecidos en el permiso respectivo, o los instale en sitios prohibidos incurrirá en las siguientes sanciones:

- Multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de imposición de la sanción.

- Decomiso de las unidades de juego.
- Clausura del establecimiento por un término hasta de cuatro (4) meses.

Si la infracción consiste en incluir máquinas o juegos diferentes a los expresados en el permiso correspondiente, la multa será por cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la clausura del establecimiento por un término de hasta seis (6) meses.

ART. 520. Sanción por contravención a disposiciones sobre rifas, sorteos y apuestas. La contravención de cualquiera de las disposiciones que regulan las rifas, sorteos y apuestas, implica para los responsables multa hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de su imposición, la cual se graduará según la gravedad de la falta, sin que sea inferior al equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes y se impondrá mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

PARAGRAFO.- Cuando se trate de boletas no legalizadas en el Municipio de Herrán éstas deberán ser decomisadas e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta por la Secretaría de Hacienda.

ART. 521. Sanción por construcción, urbanización o parcelación irregular. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas urbanísticas y/o uso de suelos, acarrea las siguientes sanciones:

- a) Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- b) Multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en el respectivo certificado de uso de suelos, o para quienes usen un inmueble careciendo de éste, estando obligados a obtenerlo, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.
- c) La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la correspondiente licencia, entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la gravedad de la falta.
- d) Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (0.5) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, que se graduará según la gravedad de la falta, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ART. 522. Sanción por violación a los usos del suelo en zonas de reserva agrícola o zonas de afectación. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola o zona de afectación contemplada en el Esquema de Ordenamiento Territorial. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo catastral, el valor de la obra constituirá el límite.

ART. 523. Lotes sin cerramiento. El propietario de un lote vacío o sin edificar ubicado en zonas urbanizadas que incumpla las normas establecidas en este estatuto y en el código de urbanismo y / o Esquema de ordenamiento territorial, será sancionado con multas sucesivas equivalentes a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente, impuestas mediante resolución contra la cual procede únicamente el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

ART. 524. **Sanción por instalación de mobiliario urbano sin licencia.** Las personas naturales o jurídicas que instalen un elemento del mobiliario urbano sin licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo autorizado en ella, se sancionará con el retiro del elemento y una multa equivalente a medio (0.5) salario mínimo mensual legal vigente.

PARAGRAFO.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Publicidad Exterior Visual que no registren o inscriban la colocación de vallas o publicidad exterior visual serán sancionados conforme a lo dispuesto en este Estatuto.

ART. 525. **Sanción por extracción de materiales de los lechos de los ríos sin permiso.** A quien sin permiso o licencia de la autoridad ambiental competente, extrajere material del cause del lecho de los ríos y arroyos en jurisdicción del municipio de Herrán, se le impondrá una sanción equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente, en cada oportunidad en que se comprobare la infracción.

ART. 526. **Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto.** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o autoricen el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, del impuesto de circulación y tránsito o de la contribución de valorización, mediante el respectivo paz y salvo municipal, cuando fuere exigible, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por la Alcaldesa Municipal, o su delegado, a favor del ente territorial, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al infractor, por el término de un mes para lo pertinente.

ART. 527. **Responsabilidad disciplinaria.** Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes o acuerdos recientes que se encuentren igualmente vigentes:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes y responsables, así como los documentos relacionados con los tributos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

TITULO IV

DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICION DE SANCIONES

CAPITULO I NORMAS GENERALES

ART. 528. **Facultades de fiscalización e investigación.** La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Las demás facultades consagradas en este estatuto.

ART. 529. **Atribuciones Relativas de Impuestos.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones de este mismo Estatuto:

1. Visitar o delegar ésta, y / o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos municipales e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.
2. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
3. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentadas de conformidad con las disposiciones vigentes.
4. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
5. Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados para efectos del impuesto de renta y complementarios por parte de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y demás impuestos municipales que hubieren presentado su respectiva declaración, así como la información sobre ingresos brutos declarados por personas que a pesar de haber realizado actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio u otros impuestos municipales, no hayan presentado su declaración.
6. Solicitar información a la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en el municipio de Herrán.
7. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente, siguiendo el procedimiento vigente.
8. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la ley.
9. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que hallan sido reconocidas por norma expresa y verificar las declaraciones de los distintos impuestos, donde se hayan imputado exenciones.
10. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario.
11. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros no declarados y demás impuestos municipales.
12. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
13. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad registrados.
14. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
15. Las demás facultades de fiscalización y control tributario vigentes para los impuestos nacionales según el estatuto tributario.

PARAGRAFO. Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la ley.

ART. 530. Obligaciones Relativas a Impuestos. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el censo de contribuyentes y el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación, formatos o mecanismos alternativos, referentes al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y demás impuestos municipales para los cuales exista declaración privada, incluyendo los recibos oficiales de pago.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en armonía con los conceptos emitidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, que es autoridad doctrinaria en materia de impuestos territoriales, conforme lo dispone la ley 60 de 1993 o Leyes que la modifiquen.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en sus declaraciones. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar opcionalmente duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda Municipal.
7. Notificar los diversos actos proferidos por Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el presente Estatuto.
8. Mantener un inventario actualizado de los establecimientos dedicados a las actividades industriales, comerciales y de servicios.
9. Mantener un inventario actualizado de los predios obligados a pagar y los excluidos.

ART. 531. Derechos de los contribuyentes. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de su costo.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Secretaría de Hacienda y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.
6. Obtener de la Secretaría de Hacienda el nombre del funcionario o funcionarios que proyectaron las liquidaciones oficiales de impuestos proferidas en su contra o los fallos de recursos, para efectos de las actuaciones a que hubiere lugar.
7. Obtener el Estatuto de Rentas al costo que se determine; en todo caso la publicación se hará en material sencillo.

ART. 532. **Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ART. 533. **Competencia Relativa a Fiscalización.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del jefe de fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ART. 534. **Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.** Corresponde al jefe de la unidad de liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ART. 535. **Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones.** El contribuyente, responsable o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ART. 536. **Emplazamiento para corregir.** Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La Secretaría de Hacienda podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ART. 537. **Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.** Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ART. 538. **Períodos de fiscalización en los impuestos municipales.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, retenciones en la fuente y los demás impuestos con período de declaración mensual o bimestral.

ART. 539. **Gastos de investigaciones y cobros tributarios.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, se harán con cargo a la partida respectiva. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente dentro del presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ART. 540. **Deber de atender requerimientos.** Sin perjuicio de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración tributaria municipal de impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se trate de la practica de requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda el plazo mínimo para responder será de quince (15) días hábiles, pues su incumplimiento dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

ART. 541. **No obligatoriedad de las opiniones de terceros.** Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos municipales, no son obligatorias para éstas.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ART. 542. **Liquidaciones oficiales.** En uso de las facultades consagradas en este Estatuto, la Dirección de Impuestos Municipales por conducto de la unidad competente podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes del Capítulo II, Título IV del Libro Quinto de este Estatuto.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ART. 543. **Facultad de corrección.** La Secretaría de Hacienda mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos o de transcripción cometidos en actos administrativos suyos.

ART. 544. **Error aritmético.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se den los siguientes hechos:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ART. 545. **Término en que debe practicarse la corrección aritmética.** La liquidación prevista, en este Estatuto, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ART. 546. **Contenido de la liquidación de corrección.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Numero de identificación tributaria, y
- e) Error aritmético cometido;

ART. 547. **Corrección de sanciones mal liquidadas.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACION DE REVISION

ART. 548. **Facultad de modificar la liquidación privada.** La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARAGRAFO.- La liquidación privada de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

ART. 549. **El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, responsable o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, anticipos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

ART. 550. **Término para notificar el requerimiento especial.** El requerimiento especial de que trata el presente capítulo deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ART. 551. **Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ART. 552. **Respuesta al requerimiento especial.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ART. 553. **Ampliación al requerimiento especial.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ART. 554. **Corrección provocada por el requerimiento especial.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 498 del Libro Quinto de este Estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, sobretasas, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ART. 555. **Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ART. 556. **Término para notificar la liquidación de revisión.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

En todo caso, el término de notificación de la liquidación oficial no podrá exceder de tres (3) años contados desde la fecha de presentación de la declaración privada.

ART. 557. **Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberá contener :

- a) Fecha : en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Periodo gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Numero de identificación tributaria;
- e) Bases de cuantificación del tributo;
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado

ART. 558. **Corrección provocada por la liquidación de revisión.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el

contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina jurídica de la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ART. 559. **Firmeza de la declaración privada.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos años (2) después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ART. 560. **Emplazamiento previo por no declarar.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente o responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Estatuto.

ART. 561. **Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 494 del presente Estatuto.

ART. 562. **Liquidación de aforo.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos anteriores y en el artículo 494, relacionado con la sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o declarante, que no haya declarado.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este decreto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros y las de los demás impuestos municipales que fueren pertinentes podrán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ART. 563. **Publicidad de los emplazados o sancionados.** La Secretaría de Hacienda divulgará a través de medios de idóneos la difusión en el municipio de Herrán, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ART. 564. **Contenido de la liquidación de aforo.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión señalado en este Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

TITULO V

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I
RECURSO DE RECONSIDERACION

ART. 565. **Recursos contra los actos de la Administración Tributaria Municipal.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

PARAGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ART. 566. **Competencia funcional de discusión.** Corresponde al funcionario competente de la Secretaría de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diferentes actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no este adscrita a otro funcionario.

Para apoyar la labor del funcionario competente, se podrá autorizar o comisionar a funcionarios, quienes se encargarán de sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos respectivos.

ART. 567. **Requisitos de los recursos de reconsideración y reposición.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

ART. 568. **Los hechos aceptados no son objeto de recurso.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ART. 569. **Presentación del recurso.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este estatuto sobre presentación de escritos, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ART. 570. **Constancia de presentación del recurso.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ART. 571. **Inadmisión del recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos de los recursos previstos en el artículo 567 de este Estatuto, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ART. 572. **Recurso contra el auto inadmisorio.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 567 de este Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ART. 573. **Reserva del expediente.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ART. 574. **Causales de nulidad.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal son nulo:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ART. 575. **Término para alegarlas.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ART. 576. **Término para resolver los recursos.** La Secretaría de Hacienda tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

ART. 577. **Silencio administrativo.** Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo sobre suspensión del término, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ART. 578. **Suspensión del término para resolver.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

CAPITULO II

OTROS RECURSOS ORDINARIOS

- ART. 579. **Otros recursos.** En el Procedimiento Tributario Municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplan en este Estatuto.
- ART. 580. **Recursos de reposición.** Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra: Las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución que deja sin efecto la facilidad de pago; la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo de cobro; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.
- ART. 581. **Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este Estatuto, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición
- ART. 582. **Recurso contra providencias que sancionan a Contadores Públicos o Revisores Fiscales.** Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 511 y 512 de este Estatuto, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal y por el Asesor Jurídico del Municipio, o quienes hagan sus veces.
- ART. 583. **Independencia de los recursos.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.
- ART. 584. **Recursos equivocados.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO III

REVOCATORIA DIRECTA

- ART. 585. **Revocatoria directa.** Contra los actos de la Secretaría de Hacienda procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos en la vía gubernativa y se ejercite dentro de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.
- ART. 586. **Competencia para fallar revocatoria.** Radica en la Secretaría de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.
- ART. 587. **Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa.** Las solicitudes de revocatoria directa, deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

TITULO VI

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 588. **Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.** Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Título o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ART. 589. **Idoneidad de los medios de prueba.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho de que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ART. 590. **Oportunidad para allegar pruebas al expediente.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales o a las previstas en este Estatuto.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional o internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración municipal o administración colombiana o de oficio.

ART. 591. **Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con lo determinado en el Capítulo III de este Título, relativo a las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ART. 592. **Presunción de veracidad.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley o los acuerdos vigentes la exijan.

ART. 593. **Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de Información.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiere la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

CAPITULO II
MEDIOS DE PRUEBA
CONFESION

ART. 594. **Hechos que se consideran confesados.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ART. 595. **Confesión ficta o presunta.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación en el Municipio de Herrán.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ART. 596. **Indivisibilidad de la confesión.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ART. 597. **Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ART. 598. **Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ART. 599. **Inadmisibilidad del testimonio.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ART. 600. **Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda, comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS

- ART. 601. **Datos estadísticos que constituyen indicio.** Los datos estadísticos producidos por la Secretaría de Hacienda y por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos cuya existencia haya sido probada.
- ART. 602. **Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

PRESUNCIONES

- ART. 603. **Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias.** Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos municipales, podrán adicionar ingresos para tales efectos, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones de los artículos siguientes.
- ART. 604. **La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos.** El incumplimiento del deber de informar el NIT, en la correspondencia, facturas y demás documentos contemplado en este Estatuto o en el Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.
- ART. 605. **Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable con impuestos municipales equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado de la vigencia respectiva.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrá afectarse con descuento alguno.

- ART. 606. **Presunción de ingresos por control de ventas o ingresos gravados.** El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos periodos.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento (20%) a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ART. 607. Presunción en juegos de Azar. Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes , a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la administración de impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

ART. 608. Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la venta líquida gravable del mismo año.

El Impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ART. 609. Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros o de otros impuestos municipales, ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ART. 610. Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o de otros impuestos municipales ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido al resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto de industria y comercio ha omitido ingresos gravados, en la declaración del periodo gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ART. 611. **Las presunciones admiten prueba en contrario.** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos bases de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ART. 612. **Presunción del valor de la transacción en el impuesto de Industria y Comercio.** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ART. 613. **Presunción de ingresos gravados con impuestos municipales, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son.** Cuando la contabilidad del responsable del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o de otros impuestos municipales no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, de los que no lo son, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ART. 614. **Presunción mínima para actividades desarrolladas por bares, tabernas y similares, bingos, y establecimientos afines; residencias y hostales.** En el caso de las actividades desarrolladas por las residencias y hostales, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la cual deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ART. 615. **Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.**

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por treinta (30), por sesenta (60) o por trescientos sesenta (360), según el número de días del periodo gravable respectivo y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base mínima de la respectiva declaración sobre la que estará obligado a tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Secretaría de Hacienda ajustará anualmente los valores determinados como promedio diario por unidad de actividad, con el porcentaje correspondiente a la meta de inflación determinada por el Banco de la República para el respectivo año gravable, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 1º y 3º de la ley 242 de 1995.

Estos ingresos mínimos gravables del respectivo periodo se podrán aplicar como base mínima de las respectivas declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros o de otros impuestos municipales.

ART. 616. **Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice

de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ART. 617. **Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ART. 618. **Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la Administración Tributaria Municipal.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ART. 619. **Fecha cierta de los documentos privados.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ART. 620. **Reconocimiento de firma de documentos privados.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda

ART. 621. **Certificados con valor de copia auténtica.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ART. 622. **Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ART. 623. **La contabilidad como medio de prueba.** Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ART. 624. **Forma y requisitos para llevar la contabilidad.** Para efectos fiscales en el Municipio de Herrán, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ART. 625. **Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 774 del Estatuto Tributario, a los cuales se les asigna validez y aplicabilidad en el Municipio de Herrán.

ART. 626. **Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ART. 627. **Prevalencia de los comprobantes sobre los asientos de contabilidad.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos brutos y devoluciones y descuentos en ventas exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ART. 628. **La certificación de Contador Público y Revisor Fiscal es prueba contable.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCION TRIBUTARIA

ART. 629. **Derecho de solicitar la inspección.** El contribuyente de los impuestos municipales puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

ART. 630. **Inspección tributaria.** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y en las oficinas correspondientes al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio o jurisdicción municipal, así como todas las verificaciones que estime convenientes, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto y demás normas concordantes.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por este Estatuto, por el Estatuto Tributario y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ART. 631. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

Dicho registro en caso de ordenarse, deberá sujetarse a lo previsto en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 2º de la Ley 383 de 1997.

ART. 632. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ART. 633. Exhibición de los libros de contabilidad. Cuando la Secretaría de Hacienda ordene la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.

Cuando se trate de la practica de pruebas originadas en el trámite de las solicitudes de devolución del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición.

PARAGRAFO.- En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia Bancaria, respecto a tales entidades.

ART. 634. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ART. 635. Inspección contable. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante auto la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARAGRAFO.- Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público, debidamente inscrito ante la Junta Central de Contadores. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ART. 636. **Casos en los cuales debe darse traslado del acta.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ART. 637. **Designación de peritos.** Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ART. 638. **Valoración del dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR LOS CONTRIBUYENTES DE IMPUESTOS MUNICIPALES

ART. 639. **Las de los ingresos no gravados.** Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ART. 640. **Las que los hacen acreedores a una exención.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria o a una exclusión o no sujeción de un ingreso, de un bien o de un impuesto, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del bien respectivo.

TITULO VII

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

NORMAS GENERALES.

ART. 641. **Sujetos pasivos.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Herrán, son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ART. 642. **Responsabilidad solidaria.** Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ART. 643. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO.- En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ART. 644. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el Impuesto de Industria y Comercio. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, causada a partir del 1° de Marzo del año 2002, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

ART. 645. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ART. 646. Responsabilidad de los bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la Ley 1ª de 1980 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ART. 647. Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

CAPITULO II

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

SOLUCION O PAGO

ART. 648. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o en los lugares que para tal efecto señale el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda, de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

Las declaraciones o pagos que se presenten a través de la red bancaria, previos convenios, se presentarán sin anexos; si en virtud de lo dispuesto en este Estatuto se exigieren anexos o pruebas por parte de algunos

contribuyentes o éstos se requiriesen posteriormente, los mismos deberán ser remitidos a la Secretaría de Hacienda para su verificación y archivo.

ART. 649. **Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Alcaldesa Municipal y el Secretario de Hacienda señalarán los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda;
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos; requisito que podrá ser opcional, conforme a lo pactado en los respectivos convenios.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda, informando los números anulados o repetidos, requisito que igualmente podrá ser opcional conforme se pacte en los respectivos convenios.

ART. 650. **Aproximación de los valores en los recibos de pago.** Los valores diligenciados en los recibos de pago podrán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias y recibos oficiales de pago.

ART. 651. **Fecha en que se entiende pagado el impuesto.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería municipal o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, retenciones en la fuente, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ART. 652. **Prelación en la imputación del pago.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables de impuestos municipales deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones, junto con la actualización cuando a ello hubiere lugar.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago, en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la Secretaría de Hacienda podrá hacerlo al periodo más antiguo respetando el orden señalado en este artículo.

ART. 653. **Mora en el pago de los impuestos municipales.** El no pago oportuno de los impuestos municipales, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ACUERDOS DE PAGO

ART. 654. **Facilidades para el pago.** La Secretaría de Hacienda podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Secretaría de Hacienda, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración Tributaria Municipal. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior al equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

La deuda objeto del plazo se liquidará a la fecha del acuerdo de pago con los intereses moratorios causados. El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este artículo.

ART. 655. **Cobro de garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para el mandamiento de pago.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la del pago efectivo.

ART. 656. **Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la practica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES

ART. 657. **Compensación con saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables de impuestos municipales que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de la liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, o
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ART. 658. Compensación de oficio. Cuando la Secretaría de Hacienda establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, podrá compensar de oficio dichos valores hasta concurrencia de sus deudas. Una vez realizado el trámite, se enviará comunicación al contribuyente.

ART. 659. Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo previsto para presentar la respectiva declaración tributaria.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO .- En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO

ART. 660. Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Herrán prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en Actos Administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse a solicitud del deudor.

PARAGRAFO 1.- Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

PARAGRAGO 2. El Secretario de Hacienda queda plenamente facultado para decretar prescripciones masivas con el objeto de depurar cartera.

ART. 661. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el cobro por medio de oficio o facturación, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el caso contemplado en el artículo 670 y subsiguientes del presente Estatuto.

ART. 662. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

ART. 663. **Facultad de la Administración Tributaria Municipal.** La Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

En desarrollo de lo dispuesto en este artículo y de conformidad con el inciso 3° del artículo 820 del Estatuto Tributario la Secretaría de Hacienda queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por el equivalente a dos (2) salarios diarios mínimo legal vigente, para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.

ART. 664. **Dación en pago.** Cuando el Alcalde Municipal y el Secretario de Hacienda lo consideren conveniente, podrán previa autorización del H. Concejo, autorizar la cancelación de sanciones e intereses y eventualmente impuestos mediante la dación en pago de bienes muebles, inmuebles o la prestación de servicios que, previa evaluación, satisfagan la obligación y sean actualmente necesarios o útiles para el Municipio o las condiciones de mercado y conveniencia sean favorables.

La dación en pago no incluye las sobretasas.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable o autorización del Concejo Municipal de Herrán mediante acuerdo.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a fines de utilidad oficial o pública, según lo indique el gobierno municipal.

TITULO VIII

JURISDICCION COACTIVA

ART. 665. **Competencia.** Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio la Alcaldesa Municipal, o el Secretario de Hacienda a través de su función asignada de Tesorero, por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso - Administrativa y de Procedimiento Civil.

ART. 666. **Aplicación.** El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sólo será aplicable en el municipio de Herrán, para las demás obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos

administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el artículo 66 de la ley 383 del 10 de Julio de 1997.

ART. 667. **Procedencia.** Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en este Estatuto, cuando siendo éstas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

ART. 668. **Títulos ejecutivos.** De conformidad con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
4. Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
6. Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización y/o plusvalía.

Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales.

ART. 669. **Procedimiento y trámite.** Los procesos ejecutivos, para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO IX

COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ART. 670. **Cobro de las obligaciones tributarias municipales.** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

El Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo indicado en el inciso anterior es de obligatoria aplicación por parte del municipio de Herrán, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 383 de Julio 10 de 1997 y demás normas concordantes.

ART. 671. **Vía Persuasiva.** El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria y no deberá adelantarse en aquellos casos en donde la obligación esté próxima a prescribir

ART. 672. **Competencia funcional.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda en quién se deleguen esas funciones.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

ART. 673. **Competencia para investigaciones tributarias.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le deleguen estas funciones.

ART. 674. **Mandamiento de pago.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ART. 675. **Comunicación sobre aceptación de Proceso Concursal.** Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ART. 676. **Títulos ejecutivos.** Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Título IX del Libro Quinto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda .

PARAGRAFO.- Para efectos de los numerales 1° y 2° del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ART. 677. **Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en este Estatuto.

ART. 678. **Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ART. 679. **Efectos de la revocatoria directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ART. 680. **Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ART. 681. **Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso- Administrativo)
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO.- Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ART. 682. **Trámite de excepciones.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ART. 683. **Excepciones probadas.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ART. 684. **Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ART. 685. **Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaria de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ART. 686. **Intervención del contencioso administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso - administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ART. 687. **Orden de ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO.- Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ART. 688. **Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ART. 689. **Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 503 literal a) de este Estatuto.

PARAGRAFO.- Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ART. 690. **Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO.- El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ART. 691. **Registro del embargo.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO.- Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y / o Tesorería Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ART. 692. Trámite para algunos embargos:

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario o apoderado de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario o apoderado ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1º.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2º.- Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3º.- Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ART. 693. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ART. 694. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ART. 695. **Remate de bienes.** Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en el presente capítulo de este Estatuto relativo a límite de los embargos, la Dirección de Impuestos Municipales ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad o persona especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional

ART. 696. **Suspensión por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ART. 697. **Cobro ante la jurisdicción ordinaria.** La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, la Alcaldesa Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a abogados o Empresas externas o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ART. 698. **Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO.- La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ART. 699. **Aplicación de Depósitos.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria Municipal, o en su defecto se registrarán como otras Ingresos del municipio.

TITULO X

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ART. 700. **En los procesos de sucesión.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior al equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Secretaría de Hacienda no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ART. 701. Concordatos. En los trámites relativos al concordato, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c) del numeral 3° del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995 con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, y los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1° y 2° de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaría de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Secretaría de Hacienda intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta Provisional de Acreedores, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por ella.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO.- La intervención de la Secretaría de Hacienda en el trámite de concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ART. 702. En otros procesos. En los Trámites de Liquidación Obligatoria o de Liquidación Forzosa Administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ART. 703. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas al trámite de liquidación obligatoria, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO.- Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad.

ART. 704. Personería del funcionario de cobranzas. Para la intervención de la Secretaría de Hacienda en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaría de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días

siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ART. 705. **Independencia de procesos.** La intervención de la Secretaría de Hacienda en los procesos de sucesión, concordato, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y demás liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ART. 706. **Irregularidades en el procedimiento.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ART. 707. **Provisión para el pago de impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatos, liquidación obligatoria, liquidación forzosa administrativa y/o liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ART. 708. **Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro y de conformidad con el artículo 849-3 del Estatuto Tributario, la Secretaría Hacienda, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda.

ART. 709. **Reserva del expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes existentes en la Secretaría de Hacienda sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XI

DEVOLUCIONES

ART. 710. **Devolución de saldos a favor.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias, en pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias municipales, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

ART. 711. **Facultad para fijar trámite de devolución de impuestos.** La Secretaria de Hacienda podrá establecer tramites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso; para tal efecto se podrán adoptar a nivel municipal los decretos que expida el Gobierno para las devoluciones de impuestos de orden nacional.

La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ART. 712. **Facultad para devolver a entidades exentas o no contribuyentes.** La Secretaría de Hacienda podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones o anticipos que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ART. 713. **Término para solicitar la devolución por pagos en exceso.** Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

En todo caso el término para resolver la solicitud será el establecido en este Estatuto.

ART. 714. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda o el funcionario delegado, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios de dicha unidad, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos respectivos.

ART. 715. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento de término para declarar.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ART. 716. Término para efectuar la devolución o compensación de saldos a favor. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO 1°.- En el evento de que la Contraloría Departamental o la Oficina de Control Interno del municipio o quien haga sus veces, tuviere competencia para efectuar algún control previo o procedimientos de verificación en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos éstos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver; el citado ente no podrá objetar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 2°.- Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración, de su corrección o pago, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ART. 717. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.

ART. 718. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales establecidas en este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1°.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

PARAGRAFO 2°.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ART. 719. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de los pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Tesorería Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO.- Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Herrán, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ART. 720. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de Treinta (30) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ART. 721. Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Herrán, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda, dentro de los Treinta (30) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ART. 722. **Compensación previa a la devolución.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ART. 723. **Mecanismos para efectuar la devolución.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ART. 724. **Intereses a favor del contribuyente.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ART. 725. **Tasa de interés para devoluciones.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

ART. 726. **Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.** El gobierno municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ART. 727. **Corrección de actos administrativos y liquidaciones privadas.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ART. 728. **Actualización del registro de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.** La Secretaría de Hacienda procederá a depurar la cuenta corriente, que se establece como la historia tributaria del contribuyente, registrando el censo de contribuyentes a partir de las declaraciones de los años gravables anteriores, y los demás datos disponibles correspondientes a censos que se hubieren practicado en los últimos tres (3) años.

La Secretaría de Hacienda, a Abril 31 del año 2002 conformará un registro de contribuyentes con obligaciones pendientes de pago con anterioridad al año gravable 2001. Los recaudos por este concepto deberán ingresar directamente a las arcas del tesoro municipal.

ART. 729. **Ajuste de los saldos de las cuentas.** Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior la Secretaría de Hacienda podrá ajustar los saldos de las cuentas de los contribuyentes, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno del municipio o quien haga sus veces.

ART. 730. **Ajuste de valores absolutos en moneda nacional.** Para efectos del ajuste de los valores absolutos, si los hubiere en este Estatuto, se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el gobierno nacional.

No obstante, si están expresadas en salarios mínimos legales diarios o mensuales y su monto será el equivalente al valor del salario respectivo aproximadas al múltiplo de mil más cercano, cuando se trate de declaraciones y recibos de pago, en los demás casos pueden ajustarse a la centena más próxima.

El Alcalde podrá expedir anualmente el Decreto de ajuste que convierta a pesos las cifras o unidades equivalentes contempladas en el presente Estatuto, teniendo en cuenta las condiciones macroeconómicas o nuevas disposiciones legales.

ART. 731. Facultad para firmar convenios interadministrativos. Se reviste de plenas facultades a la Alcaldesa Municipal por el término de un (1) año para suscribir convenios con la DIAN, empresas de telecomunicaciones, empresas de servicios públicos domiciliarios, Cámara de Comercio, IGAC y demás entidades públicas o privadas, con el fin de facilitar la administración y/o recaudo de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones, de conformidad con la legislación vigente.

ART. 732. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente Estatuto. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia del impuesto de participación en la plusvalía que trata el título V del libro 2 ART. 167 y subsiguientes de este Estatuto, será simultánea con la promulgación del Acuerdo que contenga y apruebe el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio y se integrará a los acuerdos de aprobación de presupuesto.

Las disposiciones relativas a normas sustanciales y a nuevas declaraciones tributarias o mecanismos alternos se aplicarán a partir del 1º de Enero del año 2002, sin perjuicio de lo dispuesto en este mismo Estatuto en relación con normas sustanciales o procedimentales.

ART. 733. Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

Por lo anterior, en los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ART. 734. Naturaleza jurídica. Las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este estatuto, se tendrán por no escritas.

ART. 735. Compuo de los términos. Para efectos de los términos indicados en este Estatuto, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ART. 736. Doctrina sobre los tributos municipales. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes que actúen con base en conceptos escritos emitidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda (DAF) en su carácter de autoridad doctrinaria de los impuestos territoriales conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993, Reforma Constitucional 012 de 2001 y su reglamentación y desarrollo o con base en pronunciamientos escritos de la respectiva autoridad tributaria municipal que esté conociendo de un proceso, podrán sustentar sus actuaciones en dichos conceptos. Cuando las autoridades tributarias cambien su posición doctrinaria, tales decisiones tendrán efectos hacia el futuro.

ART. 737. **Facultades y competencias.** Para efectos de las facultades y competencias previstas especialmente en el Libro Quinto de este Estatuto, el Alcalde queda facultado para adaptar el manual de funciones; y podrá encargar en los actuales cargos existentes la diferentes funciones que permitan desarrollar el presente Estatuto, así mismo para su sanción previamente se podrá adecuar y revisar la nomenclatura y tabla de contenido

PARAGRAFO. Se autoriza a la Alcaldesa Municipal para reajustar por Decreto, los impuestos, tasas y demás contribuciones vigentes de Acuerdos anteriores por IPC.

ART. 738. **Prelación de créditos fiscales.** Los créditos fiscales a favor del Municipio de Herrán gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ART. 739. **Intervención de la Contraloría Departamental.** La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ART. 740. **Divulgación del Estatuto.** El Gobierno Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda coordinará la realización de seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todos los contribuyentes del municipio de Herrán la naturaleza, alcances y la aplicación practica del presente Estatuto.

ART. 741. **Modificaciones al Estatuto.** En las modificaciones al Estatuto que posteriormente apruebe el Concejo Municipal de Herrán, mediante acuerdos, deberá referirse siempre a la norma que se pretende modificar, sustituir o complementar, expresando cómo queda la nueva norma; cuando se trate de la creación de nuevas normas sustanciales, sancionatorias o procedimentales, deberán agregarse números nuevos a los artículos acá previstos, tales como - 1, - 2, - 3, etc., dentro del Libro, Título, Capitulo o sección correspondiente al tema a insertar o incluir.

ART. 742. **Vigencia y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos que le sean contrarios. Los Acuerdos o Actos Administrativos que establezcan Impuestos, rentas, tarifas o tasa no contemplados en el presente Estatuto quedan vigentes.

ART. 743. **Facultades Especiales:** Facúltese a la Alcaldesa para expedir en el texto del Estatuto de Rentas, las modificaciones efectuadas por el Concejo Municipal, adecuar la nomenclatura.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de Herrán, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de (2001).

JOSE GUSTAVO FLOREZ MENDOZA
Presidente

CECILIA AMPARO BARRERA VERA
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE HERRÁN

HACE CONSTAR:

Que, el presente acuerdo sufrió los dos debates reglamentarios de Ley, durante los días veintiséis (26) y veintinueve (29) del mes de Diciembre del año dos mil uno (2001).-

CECILIA AMPARO BARRERA VERA
Secretaria